

REPOSITORIO DE CONDICIONES TRANSPORTES

ADV AI

ANEXO I - EXCLUSIONES GENERALES - CONDICIONES GENERALES

Artículo 3. Sin perjuicio de las restantes exclusiones contenidas en esta Póliza, NO SE CUBREN los riesgos de:

- Pérdida de mercado o fluctuación de precios aún cuando fueran la consecuencia inmediata, mediata o casual de un siniestro cubierto.
- Rechazo de la cosa asegurada por cualquier causa.
- Incautación, decomiso o decisión por o de la autoridad competente a menos que se deba al estado de los bienes objeto del seguro a raíz de un siniestro cubierto por esta Póliza.
- Desperfectos o fallos eléctricos en maquinarias y/o cosas usadas o técnicamente anticuadas. Desperfectos o fallos mecánicos en maquinarias y/o cosas usadas o técnicamente anticuadas, a menos que fueran la consecuencia inmediata de un siniestro cubierto por esta Póliza.

ADV AII-AG

ANEXO II - SEGURO DE TRANSPORTE DE COSAS POR AGUA - ADVERTENCIAS Y CARGAS AL ASEGURADO

PROVIDENCIAS QUE DEBEN CUMPLIRSE EN CASO DE SINIESTRO

EXISTIENDO LA PRESUNCION DE DAÑOS Y/O PERDIDAS INDEMNIZABLES BAJO ESTE SEGURO, EL ASEGURADO Y/O CONSIGNATARIO Y/O QUIEN TENGA UN INTERES EN EL SEGURO, ESTARÁN OBLIGADOS A TOMAR LAS PROVIDENCIAS QUE SE INDICAN A CONTINUACIÓN.

1. Transporte Internacional (Importación) y/o Nacional:

- 1.1. Dar intervención de inmediato al ASEGURADOR o al Comisario de Averías o al Liquidador designado en la Póliza o certificado de seguro.
- 1.2. De todos modos deberán cumplir fielmente todos los actos y procedimientos legales destinados a responsabilizar a terceros causantes de perjuicios cubiertos por este seguro y realizar las verificaciones establecidas en la Ley de Navegación (N° 20.094), legislación aduanera y demás normas de derecho aplicables, juntamente con tales terceros, de manera tal que resulten habilitadas las acciones dirigidas a la repetición de tales perjuicios.
- 1.3. Deberán ajustarse a los procedimientos establecidos en los Artículos 520 al 530 de la Ley de Navegación, teniendo especial cuidado en comparecer a la inspección anunciada por el naviero en los diarios y en el local público de la Aduana.
- 1.4. Tratándose de cosas de entrega directa desde el buque al ASEGURADO y/o consignatario y/o quien tenga un interés en el seguro, deberán cumplir estrictamente con lo dispuesto por el Artículo 525 de la citada Ley, y notificar al ASEGURADOR con suficiente antelación para que éste pueda intervenir.
- 1.5. Deberán asimismo, eventualmente, proceder a exigir la pericia judicial de las cosas de acuerdo con los Artículos 522 y 525 de dicha Ley.

AVERIA GRUESA: NO SE DEBERÁ HACER DEPÓSITO DE GARANTÍA NI FIRMAR COMPROMISO DE AVERÍA O DOCUMENTO ALGUNO QUE SE RELACIONE CON ELLA, SIN LA APROBACIÓN PREVIA DEL ASEGURADOR. El incumplimiento de esta carga provocará la caducidad del derecho indemnizatorio (art. 36 de la Ley 17.418).

2. Transporte Internacional - Exportación:

- 2.1. Dar intervención de inmediato al ASEGURADOR.
No habiéndose recibido instrucciones inmediatas de parte del ASEGURADOR, dirigirse al Comisario de Averías o al Liquidador de Averías indicado en la Póliza. No existiendo tal indicación en la Póliza, dar intervención al agente del Lloyd's más cercano al lugar del hecho.
- 2.2. No retirar las cosas de jurisdicción aduanera o portuaria, sin haber avisado antes al ASEGURADOR o al Liquidador de Averías Comisario de Averías o al Liquidador o al Agente del Lloyd's según corresponda, para que este pueda verificar los daños.
- 2.3. Sin perjuicio de lo expuesto en el inciso anterior, interviniendo o no el ASEGURADOR o Comisario de Averías o Liquidador de Averías o Agente del Lloyd's según corresponda, si los daños y/o averías y/o pérdidas fueran aparentes, antes o al momento del retiro de la cosa asegurada del buque y de su entrega a la custodia de la persona que tenga derecho a la entrega en virtud del contrato de transporte, se deberá enviar al transportador, a su agente marítimo o a sus representantes, un aviso por escrito en los términos del artículo 3, inciso 6 de la Convención de Bruselas de 1924, en el que se deberá indicar:
 - a) detalle de cosa, número de conocimiento, buque y viaje;
 - b) detalle de las averías y/o pérdidas y/o daños, explicando claramente su extensión material.
- 2.4. Si los daños y/o averías y/o pérdidas no fueran aparentes, el aviso mencionado en el inciso anterior, deberá darse por escrito dentro de los 3 días después de la entrega de la cosa asegurada a la custodia de la persona que tenga derecho a la entrega en virtud del contrato de transporte.
- 2.5. Deberá quedar en poder del titular de los derechos de esta Póliza, para ser enviada al ASEGURADOR o entregada al Comisario de Averías o al Liquidador de Averías o al Agente del Lloyd's según corresponda, una constancia fehaciente de que el aviso mencionado en los dos incisos anteriores fue recibido por el transportador, su agente marítimo o sus representantes (Por ejemplo, se deberá proveer de copia del aviso, sellado y firmado por el transportador, sus agentes marítimos o representantes como constancia de su recepción).

EL ASEGURADO Y/O CONSIGNATARIO Y/O QUIEN TENGA UN INTERÉS EN EL SEGURO, en caso de que el transportador declare avería común, **no podrá suscribir compromisos de avería y/o cartas de garantía, ni realizar depósitos provisorios sin la autorización previa del ASEGURADOR y el conocimiento del Comisario de Averías.** Si por razones de urgencia no fuese posible obtener tal autorización, el ASEGURADO Y/O CONSIGNATARIO Y/O QUIEN TENGA UN INTERÉS EN EL SEGURO podrá suscribir compromisos de avería sobre la base de los formularios del Lloyd's. En todos los casos deberá formularse la reserva de que la suscripción de compromisos de avería y/o cartas de garantía o depósitos en efectivo, no implica aceptar la legitimidad de la avería común ni renunciar a ningún derecho que la ley o el contrato de transporte le otorgue al titular o beneficiario de esta Póliza. El incumplimiento de cualquiera de las cargas recién especificadas provocará la caducidad del derecho indemnizatorio (art. 36 de la Ley 17.418 y art. 421 de la Ley 20.094).

SI EL ASEGURADO Y/O CONSIGNATARIO Y/O QUIEN TENGA UN INTERÉS EN EL SEGURO VIOLAN ESTA OBLIGACIÓN, EL ASEGURADOR QUEDARÁ LIBERADO DE SU OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR EN LA MEDIDA QUE EL DAÑO HUBIESE RESULTADO MENOR SIN ESA VIOLACIÓN.

ADV AII-AE**ANEXO II - SEGURO DE TRANSPORTE DE COSAS POR VÍA AÉREA - ADVERTENCIAS Y CARGAS AL ASEGURADO****PROVIDENCIAS QUE DEBEN CUMPLIRSE EN CASO DE SINIESTRO**

EXISTIENDO LA PRESUNCION DE DAÑOS Y/O PERDIDAS INDEMNIZABLES BAJO ESTE SEGURO, EL ASEGURADO Y/O CONSIGNATARIO Y/O QUIEN TENGA UN INTERES EN EL SEGURO, ESTARÁN OBLIGADOS A TOMAR LAS PROVIDENCIAS QUE SE INDICAN A CONTINUACIÓN.

1. Transporte Internacional (Importación) y Transporte Nacional:

- 1.1. Dar intervención de inmediato al ASEGURADOR o al Comisario de Averías o al Liquidador designado en la Póliza o certificado de seguro.
- 1.2. Cumplir fielmente todos los actos y procedimientos legales destinados a responsabilizar a los causantes de perjuicios cubiertos por este seguro y a realizar las verificaciones según las normas de derecho aplicables, de manera tal que resulten habilitadas las acciones dirigidas a la repetición de tales perjuicios, ajustándose, según corresponda, a los procedimientos establecidos en el Código Aeronáutico -Ley N° 17.285-, la Convención de Varsovia y el Protocolo de la Haya, ratificados por Ley N° 14.111 y Ley N° 17.386 respectivamente, y el Convenio para La Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aeronáutico Internacional suscripto en la Ciudad de Montreal (Canadá) el 28/5/1999 y ratificado por Ley N° 26.451, que más abajo se transcriben.
- 1.3. A tal efecto deberá presentar al transportador aéreo una protesta inmediatamente después de haber notado la existencia de daños y/o pérdidas o a más tardar, salvo que pueda disponerse de un plazo más largo por así preverlo la ley que sea de aplicación en cada caso:
 - 1.3.1. dentro de tres días corridos cuando se trate de equipajes,
 - 1.3.2. dentro de siete días corridos en el caso de mercaderías y
 - 1.3.3. dentro de diez días corridos en caso de falta de entrega del envío total.Dichos plazos serán contados a partir de la fecha de la descarga de las cosas del avión conductor o en que debieron llegar.
- 1.4. En dicha protesta deberá constar:
 - i. un detalle de las cosas, el número de la guía aérea y el número y fecha del viaje;
 - ii. un detalle de los daños y/o pérdidas;
 - iii. la estimación de su monto y el reclamo del pago del mismo.
- 1.5. La protesta deberá efectuarse sobre el documento que sirve de título del transporte o por escrito separado, debiendo quedar en poder del titular de los derechos de este seguro, para ser enviada al ASEGURADOR o entregada al Comisario de Averías o al Liquidador de Averías interviniente, una constancia fehaciente de la protesta y de su recepción (por ejemplo: reserva en la guía aérea o copia del aviso o protesta, sellados y firmados por el transportador aéreo, como constancia de su recepción).
- 1.6. **NORMAS APLICABLES PARA PLAZOS Y FORMAS DE PROCEDIMIENTOS PARA RECLAMOS AL TRANSPORTADOR AEREO.**
 - 1.6.1. En principio y salvo que de otra forma expresamente lo establezcan las convenciones internacionales citadas precedentemente en 1.2. o las que nuestro País pueda ratificar en el futuro, rigen las disposiciones del Código Aeronáutico Argentino (Ley Nro 17.285) que en su artículo 149 dispone lo siguiente:

ARTICULO 149: En caso de avería, el destinatario debe dirigir al transportador su protesta dentro de un plazo de **tres días para los equipajes y de diez días para las mercancías**, a contar desde la fecha de la entrega.

En caso de pérdida, destrucción o retardo, la protesta deberá ser hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el equipaje o la mercancía debieron ser puestos a la disposición del destinatario. La protesta deberá hacerse por reserva consignada en el documento de transporte o por escrito, dentro de los plazos previstos en los párrafos anteriores.

La falta de protesta en los plazos previstos hace inadmisibile toda acción contra el transportador, salvo el caso de fraude de éste.

1.6.2. Si se trata de un transporte internacional y siempre que los respectivos países hayan ratificado los correspondientes convenios, serán de aplicación las siguientes disposiciones:

A) CONVENCIÓN DE VARSOVIA de 1929 (Ley N° 14.111).

ARTICULO 26:

- 1) El recibo de equipajes y mercancías, sin protesta por el destinatario, constituirá presunción, salvo prueba en contrario, de que las mercancías fueron entregadas en buen estado y conforme al título de transporte.
- 2) En caso de avería, el destinatario deberá dirigir al transportador su protesta, inmediatamente después de descubierta la avería, y lo más tarde, **dentro de un plazo de tres días para los equipajes y de siete para las mercancías** a partir de la fecha de recepción. En caso de retardo, la protesta deberá ser hecha a más tardar, dentro de los catorce días siguientes a la fecha en que el equipaje o la mercancía debieron ser puestos a disposición del destinatario.
- 3) Toda protesta deberá formularse por reserva inscripta en el título del transporte o mediante escrito expedido en el plazo previsto para dicha protesta.
- 4) A falta de protesta dentro de los plazos establecidos, todas las acciones contra el transportista serán inadmisibles, salvo el caso de fraude cometido por el mismo.

B) PROTOCOLO DE LA HAYA de 1955, QUE MODIFICA AL Convenio de Varsovia de 1929 (Ley N° 17.386).

ARTICULO XV: En el Art. 26 del Convenio, se suprime el párrafo 2 y se sustituye por la siguiente disposición:

- 2) En caso de avería, el destinatario deberá presentar una protesta inmediatamente después de haber sido notada dicha avería y a más tardar, dentro de siete días para **los equipajes y de catorce días para las mercancías, a contar de la fecha de su recibo**. En caso de retraso, la protesta deberá hacerse a más tardar, dentro de los 21 días a contar del día en que el equipaje o la mercancía hayan sido puestos a disposición del destinatario.

C) PROTOCOLO DE MONTREAL de 1999 (Ley N° 26.451).

ARTÍCULO 31 - Aviso de protesta oportuno.

- 1) El recibo de equipaje facturado o la carga sin protesta de parte del destinatario constituirá presunción, salvo prueba en contrario de que los mismos han sido entregados en buen estado y de conformidad con el documento de transporte o la constancia conservada por los otros medios mencionados en el párrafo 2 del Art. 3 y en el párrafo 2 del Art. 4.
- 2) En caso de avería, el destinatario deberá presentar al transportista una protesta inmediatamente después de haber sido notada dicha avería y, a más tardar, dentro de un plazo de siete días para el caso del equipaje facturado y de catorce días para la carga, a partir de la fecha de su recibo. En caso de retraso, la protesta deberá

hacerse a más tardar dentro de veintiún días, a partir de la fecha en que el equipaje o la carga hayan sido puestos a su disposición.

- 3) Toda protesta deberá hacerse por escrito y darse o expedirse dentro de los plazos mencionados.
- 4) A falta de protesta dentro de los plazos establecidos, todas las acciones contra el transportista serán inadmisibles, salvo el caso de fraude de su parte.

2. Transporte Internacional - Exportación:

2.1. Dar aviso de inmediato al ASEGURADOR.

No habiéndose recibido instrucciones inmediatas de parte del ASEGURADOR, dirigirse al Comisario de Averías o al Liquidador de Averías indicado en la Póliza. No existiendo tal indicación en la Póliza, dar intervención al agente del Lloyd's más cercano al lugar del hecho.

2.2. No retirar las cosas de jurisdicción aduanera o aeroportuaria, sin intervención del Comisario de Averías o del Liquidador de Averías o Agente del Lloyd's, para que este pueda verificar los daños.

2.3. Sin perjuicio de lo expuesto en el inciso anterior, en caso de avería y/o pérdidas, el titular de los derechos emergentes de esta Póliza deberá dirigir un aviso o protesta por escrito al transportador aéreo y/o sus agentes y/o sus representantes, inmediatamente después de descubierta, o a más tardar, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días corridos a partir de la fecha de recepción de la cosa, en el que se deberá indicar:

2.4. detalle de la cosa, número de guía aérea y viaje; detalle de las averías; estimación de su monto y reclamo del pago del mismo.

2.5. En caso de retardo en la entrega de la cosa, el aviso o protesta por escrito deberá ser hecho, a más tardar, dentro de los 14 días corridos siguientes a la fecha en que la cosa debió haber sido puesta a disposición del destinatario, la protesta deberá contener los mismos requisitos enunciados en el inciso anterior.

Deberá quedar en poder del titular de los derechos de esta Póliza, para ser enviada al ASEGURADOR o entregada al Comisario de Averías o Liquidador de Averías o Agente del Lloyd's interviniente, una constancia fehaciente de que el aviso o protesta mencionado en los dos incisos anteriores, fue recibido por el transportador aéreo (Por ejemplo, copia del aviso o protesta sellado y firmado por el transportador aéreo como constancia de su recepción).

SI EL ASEGURADO Y/O CONSIGNATARIO Y/O QUIEN TENGA UN INTERES EN EL SEGURO VIOLAN ESTA OBLIGACIÓN, EL ASEGURADOR QUEDARÁ LIBERADO DE SU OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR EN LA MEDIDA QUE EL DAÑO HUBIESE RESULTADO MENOR SIN ESA VIOLACIÓN.

ADV AII-TE

ANEXO II - SEGURO DE TRANSPORTE DE COSAS POR VÍA TERRESTRE - ADVERTENCIAS Y CARGAS AL ASEGURADO

PROVIDENCIAS QUE DEBEN CUMPLIRSE EN CASO DE SINIESTRO

EXISTIENDO LA PRESUNCION DE DAÑOS Y/O PERDIDAS INDEMNIZABLES BAJO ESTE SEGURO, EL ASEGURADO Y/O CONSIGNATARIO Y/O QUIEN TENGA UN INTERES EN EL SEGURO, ESTARÁN OBLIGADOS A TOMAR LAS PROVIDENCIAS QUE SE INDICAN A CONTINUACIÓN.

1. Transporte Internacional – Importación y/o Transporte Nacional:

- 1.1. Observar inmediatamente la carta de porte o el recibo que queda en poder del transportista, dejando constancia allí, sumariamente de las anomalías que presenta la carga. Adicionalmente, el ASEGURADO debe dar inmediato aviso al ASEGURADOR a fin que éste le haga llegar sus instrucciones adicionales y además debe formular un reclamo contra el transportista dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de las cosas, con tal que en la parte externa no se vieran señales del daño o averías que se reclaman.
- 1.2. DE TODOS MODOS DEBERÁ CUMPLIR FIELMENTE TODOS LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS LEGALES DESTINADOS A RESPONSABILIZAR A TERCEROS CAUSANTES DE PERJUICIOS CUBIERTOS POR ESTE SEGURO.

2. Transporte Internacional – Exportación:

- 2.1. Dar aviso de inmediato al ASEGURADOR. No habiéndose recibido instrucciones inmediatas de parte del ASEGURADOR, dirigirse al Comisario de Averías o Liquidador de Averías indicado en la Póliza. No existiendo tal indicación en la Póliza, dar intervención al agente del Lloyd's más cercano al lugar del hecho.
- 2.2. No retirar las cosas de jurisdicción aduanera o del depósito del transportista, sin haber avisado antes al Comisario de Averías para que éste pueda verificar los daños.
- 2.3. Si las cosas son entregadas directamente en depósito final, deberán observarse los remitos, las cartas de porte o los conocimientos internacionales, dejándose constancia en ellos de las anomalías que presentan las cosas transportadas. Dentro de las veinticuatro (24) horas de la recepción de las cosas, y sin perjuicio de haber observado los remitos, cartas de porte y conocimientos internacionales, se deberá enviar al transportador, a su agente o a su representante, un aviso por escrito en el que se deberá notificar:
 - a) Detalle de las cosas, número de carta de porte o conocimiento internacional y viaje;
 - b) Detalle de las averías y/o pérdidas y/o daños explicando claramente su extensión material.

Deberá quedar en poder del titular de los derechos de esta Póliza, para ser enviada al ASEGURADOR o entregada al Comisario de Averías o Liquidador de Averías o Agente del Lloyd's interviniente, una constancia fehaciente de que el aviso mencionado en el inciso anterior fue recibido por el transportador, su agente o su representante (Por ejemplo, se deberá proveer de copia del aviso sellado y firmado por el transportador, su agente o su representante, como constancia de su recepción).

SI EL ASEGURADO Y/O CONSIGNATARIO Y/O QUIEN TENGA UN INTERES EN EL SEGURO VIOLAN ESTA OBLIGACIÓN, EL ASEGURADOR QUEDARÁ LIBERADO DE SU OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR EN LA MEDIDA QUE EL DAÑO HUBIESE RESULTADO MENOR SIN ESA VIOLACIÓN.

ADV AII-EP

ANEXO II - SEGURO DE TRANSPORTE DE COSAS POR ENCOMIENDA POSTAL - ADVERTENCIAS Y CARGAS AL ASEGURADO

PROVIDENCIAS QUE DEBEN CUMPLIRSE EN CASO DE SINIESTRO

EXISTIENDO LA PRESUNCION DE DAÑOS Y/O PERDIDAS INDEMNIZABLES BAJO ESTE SEGURO, EL ASEGURADO Y/O CONSIGNATARIO Y/O QUIEN TENGA UN INTERES EN EL SEGURO, ESTARÁN OBLIGADOS A TOMAR LAS PROVIDENCIAS QUE SE INDICAN A CONTINUACIÓN.

Observar inmediatamente en el recibo de recepción de la pieza postal los daños, averías o faltantes que se puedan verificar en la misma y además formular un reclamo escrito contra el operador de correo dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la pieza postal.

SI EL ASEGURADO Y/O CONSIGNATARIO Y/O QUIEN TENGA UN INTERES EN EL SEGURO VIOLAN ESTA OBLIGACIÓN, EL ASEGURADOR QUEDARÁ LIBERADO DE SU OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR EN LA MEDIDA QUE EL DAÑO HUBIESE RESULTADO MENOR SIN ESA VIOLACIÓN.

AIII

SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGAS (NACIONAL E INTERNACIONAL) CONDICIONES GENERALES

LEY DE LAS PARTES

Artículo 1. Este contrato de seguro está regido por la Ley de Navegación (N° 20.094), por la Ley de Seguros (N° 17.418) en cuanto no haya sido modificada por la primera y por las disposiciones de la presente Póliza.

La presente póliza consta de Condiciones Generales y Cláusulas Anexas a las mismas, Condiciones Específicas, Cláusulas Adicionales y Frente de Póliza // Condiciones Particulares. En caso de discordancia entre las mismas, tendrán preeminencia de acuerdo con el siguiente orden de prelación:

- Frente de Póliza // Condiciones Particulares
- Cláusulas Adicionales
- Condiciones Específicas
- Cláusulas Anexas a las Condiciones Generales
- Condiciones Generales

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos Artículos de la Ley, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la Ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

RIESGOS, VIAJES Y COSAS ASEGURADAS

Artículo 2. Por cuenta de quien corresponda, el ASEGURADOR cubre el interés asegurable sobre las cosas mencionadas en esta Póliza, contra los riesgos y durante su transporte en los medías de transporte y hasta los límites que se establecen en el Frente de Póliza // Condiciones Particulares.

No obstante ello, cabe destacar que el presente seguro cubre solamente la pérdida o el daño físico (ya sean averías particulares y/o pérdida total, según corresponda) sufridos por las cosas aseguradas provenientes de alguna causa externa, o las contribuciones en avería común o en gastos de asistencia y salvamento que deba abonar el ASEGURADO como propietario de la cosa objeto del presente seguro, sujeto siempre a las condiciones, alcances, límites y exclusiones establecidas en esta Póliza.

EXCLUSIONES GENERALES

Artículo 3. Sin perjuicio de las restantes exclusiones contenidas en esta Póliza, NO SE CUBREN los riesgos de:

- Pérdida de mercado o fluctuación de precios aun cuando fueran la consecuencia inmediata, mediata o casual de un siniestro cubierto.
- Rechazo de la cosa asegurada por cualquier causa.
- Incautación, decomiso o decisión por o de la autoridad competente a menos que se deba al estado de los bienes objeto del seguro a raíz de un siniestro cubierto por esta Póliza.
- Desperfectos o fallos eléctricos en maquinarias y/o cosas usadas o técnicamente anticuadas.

- Desperfectos o fallos mecánicos en maquinarias y/o cosas usadas o técnicamente anticuadas, a menos que fueran la consecuencia inmediata de un siniestro cubierto por esta Póliza.

SUMA ASEGURADA

Artículo 4. La Suma Asegurada, establecida en las Condiciones Particulares, delimita la responsabilidad máxima de indemnización por parte de la ASEGURADORA por un siniestro que pudiese ocurrir durante la vigencia de la póliza. De corresponder, en las Condiciones Particulares quedarán establecidos los sublímites asegurados según el medio de transporte utilizado.

RETICENCIA

Artículo 5. Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el asegurado, aun hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones si el asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.

Plazo para Impugnar

El asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad.

Falta de dolo

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo indicado en el apartado anterior el asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del asegurado al verdadero estado del riesgo.

Dolo o mala fe

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

Artículo 6. Toda agravación del riesgo asumido que, si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos hubiera impedido el contrato o modificado sus condiciones, es causa especial de rescisión del mismo.

Denuncia

El tomador debe denunciar al asegurador las agravaciones causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan; y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas. Cuando la agravación se deba a un hecho del tomador, la cobertura queda suspendida. El asegurador, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir. Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al tomador o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días.

MEDIDA DE LA PRESTACION - REGLA PROPORCIONAL - CÁLCULO DE LA INDEMNIZACION - SINIESTRO PARCIAL

Artículo 7. El ASEGURADOR se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el ASEGURADO, causado por el siniestro (Art. 61 - L. de S.).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el ASEGURADOR solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el ASEGURADOR solo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores (Art. 65 - L. de S.).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada independientemente.

Salvo disposición expresa de las Condiciones Particulares, la indemnización se calculará sobre el precio de los bienes en destino al tiempo en que regularmente debieron llegar (Art. 126 - L. de S.) que se considerara como valor asegurable (Art. 65 - L. de S.). Se deducirán del precio los gastos no incurridos.

El reembolso por contribución a la avería común queda sujeto a la regla proporcional establecida en el tercer párrafo de este Artículo.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial, el ASEGURADOR responderá durante el resto del viaje solo por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 52 - L. de S.).

OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO DE EVITAR Y DISMINUIR DAÑOS (SALVAMENTOS).

Artículo 8.

- 5.1. El ASEGURADO, incluyendo sus dependientes, está especialmente obligado a poner toda su diligencia en evitar o disminuir daños o salvar la cosa asegurada a consecuencia de riesgos cubiertos por esta Póliza; a tal fin debe obedecer las instrucciones del ASEGURADOR y a falta de ellas o no pudiéndolas recabar, hará lo que le parezca más razonable de acuerdo a las circunstancias.
- 5.2. Asimismo debe realizar y tomar todas las medidas legales, avisos, protestas u otros actos previstos por la ley para preservar y conservar los derechos de repetición contra los eventuales responsables, en caso de daños a pérdidas en las cosas. Los gastos y sacrificios razonables en que el ASEGURADO incurra a consecuencia de riesgos cubiertos por esta Póliza y en cumplimiento de la obligación precedentemente referida son recobrables del ASEGURADOR en los términos del seguro. El incumplimiento del ASEGURADO de las obligaciones impuestas por este artículo disminuirá su derecho a ser indemnizado, en la misma medida en que tal incumplimiento haya producido o agravado el daño o haya perjudicado la acción de repetición contra los responsables del mismo.

DENUNCIA DEL SINIESTRO

Artículo 9. El Tomador y/o Asegurado deberán comunicar a la Aseguradora el acaecimiento del siniestro dentro del plazo estipulado en las coberturas contratadas, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia. El Asegurado no podrá alegar el retardo o la omisión si interviene en el mismo plazo en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro o del daño.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Artículo 10. Las pérdidas cubiertas bajo esta póliza se abonarán dentro de los QUINCE (15) días de fijado el monto de indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida. El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Tomador/Asegurado dentro de los TREINTA (30) días de recibida la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, permitiendo el Tomador/Asegurado la realización de todas las indagaciones que resulten necesarias. La omisión de pronunciarse importa aceptación.

SINIESTRO: LIQUIDADOR.

Artículo 11. En caso de siniestro el ASEGURADOR podrá designar un Liquidador de Avería para verificar el mismo y la eventual extensión de la prestación a su cargo, recabar y examinar información y documentación y realizar todas las indagaciones necesarias; el informe del Liquidador de Avería no

compromete al ASEGURADOR y constituye solo un elemento de juicio para que este se pronuncie sobre el derecho del ASEGURADO a ser indemnizado. Los gastos y desembolsos necesarios para la verificación del siniestro y liquidación del daño, incluyendo los del Liquidador de Avería, son a cargo del ASEGURADOR, en cuanto no hayan sido incurridos por denuncia o información inexacta del ASEGURADO.

VALUACIÓN POR PERITOS

Artículo 12. Si no hubiere acuerdo entre las partes, las consecuencias indemnizables de los siniestros cubiertos por las coberturas contratadas serán determinadas por dos peritos designados, uno por cada parte, los que deberán elegir -dentro de los 8 (ocho) días de su designación- a un tercer perito para el caso de divergencia.

Los peritos designados por las partes deberán presentar su informe dentro de los 30 (treinta) días y, en caso de divergencia, el tercero deberá expedirse dentro del plazo de 15 (quince) días.

Si una de las partes omitiese designar perito dentro del octavo día de requerido por la otra, o si el tercer perito no fuere electo en el plazo establecido en el párrafo anterior, la parte más diligente podrá requerir su nombramiento a la autoridad competente en la materia.

Los honorarios y gastos de los peritos de las partes serán a su respectivo cargo y los del tercero serán pagados por la parte cuyas pretensiones se alejen más del dictamen definitivo, salvo en caso de equidistancia, en que se pagarán por mitades entre las partes.

TOMADOR: OBLIGACIONES Y DERECHOS.

Artículo 13. Todos los derechos y obligaciones que este contrato y la ley le otorgan o le imponen al ASEGURADO, también se consideran otorgados o impuestos al tomador que pretenda ejercer los derechos que resultan del artículo 23 de la Ley de Seguros.

MODIFICACIÓN DE PRIMAS Y/O CONDICIONES - RESCISIÓN UNILATERAL.

Artículo 14.

- 8.1. Cualquiera de las partes tendrá derecho a rescindir el contrato de seguro que instrumenta esta Póliza, sin expresar causa. Si el ASEGURADOR ejerce la facultad, deberá dar un preaviso escrito de 15 días. Cuando lo ejerza el ASEGURADO, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Si el ASEGURADOR ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el o los transportes no efectuados o el plazo no corrido cuando se trate de un seguro por período. Si el ASEGURADO opta por la rescisión, y se trata de un seguro por período, el ASEGURADOR tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 19, 2° párrafo - L. de S.).

- 8.2. El ASEGURADOR se reserva el derecho de modificar las primas y condiciones de este seguro dando un preaviso escrito de 15 días; durante el preaviso antes indicado continuarán vigentes las primas y condiciones de este seguro tal cual se establecen en esta Póliza.

- 8.3. Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la modificación o rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

No obstante, queda vigente la cobertura con respecto al transporte que ya hubiese comenzado en el momento de tener efecto la modificación o rescisión.

- 8.4. **Riesgos de Guerra y Huelga - Cancelación**

En caso de haberse pactado la cobertura de los riesgos de Guerra y/o Huelga, mediante la inclusión de las Condiciones Específicas respectivas, dichas coberturas podrán ser canceladas por el ASEGURADOR o por el ASEGURADO en cualquier momento. En estos casos, tal cancelación por parte del ASEGURADOR solamente tendrá efecto a la expiración de 48 horas contadas desde la medianoche del día del despacho de la notificación.

Sin embargo, queda vigente la cobertura en cuestión cuando la misma haya comenzado a tener vigencia antes de darse el preaviso antes indicado.

PAGO DE LA PRIMA.

Artículo 15. La prima, incluyendo sus accesorios -es decir impuestos, tasas y gravámenes correspondientes- es debida desde la celebración del contrato, pero es exigible recién contra entrega de la Póliza.

En las Pólizas Flotantes la prima y sus accesorios es debida desde que el viaje fue declarado o debió serlo al ASEGURADOR y exigible contra la entrega del respectivo certificado.

La falta de pago en término de la prima y sus accesorios le hace perder al ASEGURADO en forma automática su derecho a ser indemnizado en caso de siniestro, en un todo de acuerdo con lo previsto en la Cláusula de Cobranza del Premio.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS.

Artículo 16. El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al ASEGURADO por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento), la Ley de Navegación y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del ASEGURADO si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

JURISDICCIÓN.

Artículo 17. Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato será dirimida, a opción del ASEGURADO, ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la presente Póliza o del domicilio del ASEGURADO, siempre que sea dentro de los límites de la República Argentina.

PLAZOS.

Artículo 18. Todos los plazos en días que se establecen en esta Póliza, salvo que de otra forma expresamente se establezca, corresponden a días corridos.

VIGENCIA DE LA PÓLIZA

Artículo 19. La vigencia del seguro corresponde a aquella definida en sus Condiciones Particulares.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Artículo 20. Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un asegurador, notificará sin dilación a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

PRESCRIPCIÓN

Artículo 21. Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. Los actos del procedimiento establecido por la ley o el contrato para la liquidación del daño interrumpen la prescripción para el cobro de la prima y de la indemnización.

DOMICILIO

Artículo 22. El domicilio en el que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato es el último declarado.

CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN.

Artículo 23. A los efectos de la presente póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

I. Definiciones:

1. Guerra Internacional: Es: i) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países, con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas, o ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último o iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o más país(es) en contra de otro(s) país(es).
2. Guerra Civil: Es un estado de lucha armada entre los habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque sea rudimentaria, cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración, participen o no civiles en ella, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o a alguno o todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.
3. Guerrilla: Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población en general o contra algún sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s), civiles o militarizados, y organizados a tal efecto -aunque lo sea en forma rudimentaria- y que i) tiene(n) por objeto provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o ii) en el caso que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias.
4. Rebelión, Insurrección o Revolución: Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país -sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él- contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.
5. Conmoción Civil: Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia o incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.
6. Terrorismo: Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes ubicados en el mismo, o la concreción de un acto(s) peligroso para la vida humana; o que interfieran o impidan el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicación, por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) o con fuerzas militares de un país extranjero -aunque dichas fuerzas sean rudimentarias- o con el gobierno de un país extranjero; ya sea que estos actos fueran cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalentes, y: i) que tengan por objeto: a) provocar el caos o atemorizar o intimidar a la población o a parte de ella, o b) influenciar o derrocar al gobierno de dicho país, o c) lograr la secesión de parte de su territorio, o d) perjudicar cualquier segmento de la economía; ii) que, en caso de que dicho objeto no pueda probarse, produzca, en definitiva,

cualquiera de dichas consecuencias; iii) también se entenderá como terrorismo cualquier acto(s) verificado(s) o reconocido(s) como tal(es) por el gobierno argentino. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

7. Sedición o Motín: Se entiende por tal al accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.
8. Tumulto Popular: Se entiende por tal a una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese que algunos las emplearen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta.
9. Vandalismo: Se entiende por tal al accionar destructivo de turbas que actúan irracional o desordenadamente.
10. Huelga: Se entiende por tal a la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.
11. Lock Out o cierre patronal: Se entiende por tal: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó el lock out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

II. Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra internacional o guerra civil, de guerrilla, de rebelión insurrección o revolución, de conmoción civil, de terrorismo, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de huelga o de lock out.

III. Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro

DEFINICIONES

Artículo 24. Las definiciones que se detallan a continuación son aplicables a todos los efectos de esta Póliza, en cuanto sean aplicables:

TRANSPORTE INTERNACIONAL

Se define por tal a importaciones o exportaciones de un país a otro.

Cuando en esta Póliza se incluya la expresión "Buenos Aires como lugar de salida o de destino del viaje" se entenderá como tal a toda localidad que se encuentre situada en el Territorio de la República Argentina dentro de un radio de 60 KM contados en línea recta a partir del KM 0

- Plaza de los Dos Congresos - Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

IMPORTACIÓN

Se define por tal a la introducción de cosas desde un País extranjero al Territorio de la República Argentina.

EXPORTACIÓN

Se define por tal a la extracción de cosas desde el Territorio de la República Argentina a un País extranjero.

Salvo estipulación en contrario contenida en las Condiciones Particulares de esta Póliza, la cobertura se limita a las exportaciones en términos de compra-venta que obliguen al vendedor a proveer al comprador una cobertura de seguro para el transporte internacional de la cosa asegurada.

Muy importante: Salvo estipulación en contrario contenida en las Condiciones Particulares de esta Póliza, la cobertura de exportaciones por vías marítima y/o aérea, como modo de transporte principal, se cubren, sujeto a terminación, como lo establecido en las Cláusulas de Tránsito, hasta el puerto o aeropuerto de arribo.

TRANSPORTE NACIONAL:

Se define portal al transporte de cosas aseguradas desde un punto de la República Argentina hasta otro punto de la República Argentina, sujeto a lo detallado en las Condiciones Particulares.

Aclaraciones:

- i) A menos que se hubiera establecido expresamente lo contrario en las Condiciones Particulares, el Transporte Nacional NO INCLUYE, el tránsito de cosas importadas al País cuando comience directamente desde el medio transportador o desde jurisdicción portuaria o aeroportuaria, jurisdicción aduanera o desde depósitos o estibas de emergencia o desde Zonas Francas. En caso de ser incluidas específicamente, a los efectos de esta Póliza se llamarán "CONTINUACIONES DE IMPORTACIONES".
- ii) El transporte de cosas aseguradas que son objeto de una exportación cuya condición de venta no obligue al vendedor a tomar una cobertura de seguro de transporte internacional en favor del comprador, se cubre automáticamente hasta el punto en que queda cumplida la condición de venta.
- iii) El transporte de cosas aseguradas desde o hasta Tierra del Fuego quedara también cubierto durante el tramo que deba realizarse en forma obligatoria en Territorio de Chile.

MODO DE TRANSPORTE PRINCIPAL Y/O DE CONEXIÓN

Se define como modo de transporte principal al modo de transporte por agua, aéreo, terrestre y/o por encomienda, que realiza el recorrido de mayor extensión dentro del viaje asegurado por esta Póliza y/o en aquél en el cual se produzca la mayor acumulación económica de intereses asegurados. Todos los demás modos de transporte utilizados para completar el tránsito se consideran "modos de transporte de conexión".

Según fuera/n el/los modo/s de transporte principal/es expresamente indicado/s en las Condiciones Particulares y salvo especificación en contrario también expresamente indicada en dichas Condiciones Particulares, se cubre el transporte de las cosas aseguradas en los modos transportadores que se detallan a continuación:

Transporte por Agua - Marítimo:

En bodega de BUQUES DE TRAFICO MARÍTIMO que cumplan las especificaciones contenidas en la Cláusula de Clasificación de Buques que forma parte integrante de esta Póliza.

Transporte por Agua - Fluvial:

En bodega de BUQUES DE TRAFICO FLUVIAL que cumplan las especificaciones contenidas en la Cláusula de Clasificación de Buques que forma parte integrante de esta Póliza.

Notas para Transporte por Agua - Marítimo y/o Fluvial:

Salvo estipulación expresa contenida en las Condiciones Particulares, se admite que las cosas aseguradas pueden ser transportadas también sobre cubierta de buques, únicamente cuando se encuentren acondicionadas en contenedores para carga seca no menores de 20 pies (dry TEU) totalmente metálicos, siendo ésta la manera ordinaria y adecuada de transportarlas.

No se considera embarque sobre cubierta a las cargas acondicionadas en contenedores transportados en buques porta contenedores.

Transporte Aéreo:

En bodega de AVIONES pertenecientes a aerolíneas comerciales autorizadas.

Transporte Terrestre:

Transporte Internacional: a) En VEHICULOS AUTOMOTORES Y/O REMOLCADOS, de empresas de transporte que emitan una carta de porte internacional amparando a las cosas aseguradas o en VEHICULOS AUTOMOTORES Y/O REMOLCADOS de empresas de transporte, transportistas individuales o fleteros que desarrollen su actividad en el marco de la Ley N° 24.653; b) VAGÓN Y/O CONVOY DE FF.CC.

Transporte Nacional y/o Tránsitos de Conexión en la República Argentina: a) En VEHICULOS AUTOMOTORES Y/O REMOLCADOS, de propiedad del Asegurado y/o de empresas de transporte, transportistas individuales o fleteros que desarrollen su actividad en el marco de la Ley N° 24.653; b) VAGÓN Y/O CONVOY DE FF.CC.

Salvo estipulación expresa contenida en las Condiciones Particulares, se entiende por VEHICULOS AUTOMOTORES Y/O REMOLCADOS a todos aquellos vehículos de transporte carretero que hayan sido diseñados por sus fabricantes para el transporte de cargas.

Envíos por encomienda:

Cuando las cosas aseguradas se transporten bajo el régimen de encomiendas, ya sea a través de correo estatal o privado, en los términos de la Ley N° 20.216.

MAQUINARIAS Y/O COSAS USADAS O TÉCNICAMENTE ANTICUADAS; REEMBARQUE; DEVOLUCIÓN:

Maquinarias y/o cosas técnicamente anticuadas: Son aquéllas que habiéndose o no utilizado previamente, el avance tecnológico las ha tornado anticuadas, limitando sus posibilidades de uso posterior en términos de competitividad, eficacia técnica y rentabilidad, lo que se traduce en una importante reducción de su eventual valor en el mercado. Lo expuesto previamente resulta también aplicable a las partes, repuestos y accesorios.

Reembarque: Es la expedición de la cosa asegurada al destino hasta el cual originalmente estaba asegurada cuando, como resultado de la realización de un hecho cubierto por este seguro, el tránsito asegurado se termina en un puerto o lugar distinto.

Devolución: Es el transporte de cosas aseguradas que son retornadas por cualquier causa a los proveedores.

AIV**CONDICIONES ESPECÍFICAS APLICABLES A PÓLIZAS FLOTANTES****AIV 524 - OBLIGACIÓN DE DECLARAR TODOS LOS EMBARQUES: SANCIÓN.**

El ASEGURADO está obligado a declarar al ASEGURADOR, sin excepción, todos los embarques o transportes de cosas que se hagan por su cuenta o por la de terceros, dentro de los términos de esta Póliza Flotante y pagando además el premio que corresponda.

Salvo pacto en contrario, las declaraciones de todos los embarques o transportes que el ASEGURADO realice, deberán ser presentadas MENSUALMENTE Y DENTRO DEL MES SUBSIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE INICIARON LOS VIAJES, de la siguiente forma:

1. **Transporte Internacional:** informando al ASEGURADOR cada uno de los viajes cubiertos por la Póliza mediante el formulario que a tal efecto le será entregado.
2. **Transporte Nacional:** informando por escrito al ASEGURADOR el monto global de los viajes realizados.

El ASEGURADOR se obliga a aceptar todos los seguros que así se le declaren, de acuerdo a las estipulaciones y términos de esta Póliza Flotante.

Salvo estipulación en contrario contenida en las Condiciones Particulares, el incumplimiento por parte del ASEGURADO de las obligaciones que le impone esta cláusula le da derecho al ASEGURADOR para:

1. **Transporte Internacional:** Rechazar el pago de indemnizaciones correspondientes a daños o pérdidas en cualquier embarque o transporte, haya sido éste declarado o no, o para exigir el pago de las primas correspondientes a todos los embarques o transportes no declarados, con más intereses; todo ello sin perjuicio del derecho del ASEGURADOR de resolver el contrato para el futuro.
2. **Transporte Nacional:** Reducir la indemnización que le correspondiera al ASEGURADO en un diez por ciento (10%) por cada mes o fracción de mora hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%).

A los fines de verificar el fiel cumplimiento por parte del ASEGURADO de las obligaciones que le impone esta Cláusula, éste se compromete a facilitarle al ASEGURADOR el libre acceso a su contabilidad y documentación comercial cuando él así lo requiera.

Si el ASEGURADOR procediera a ejercer su facultad de requerir la contabilidad y documentación comercial, y resultara que los importes declarados son inferiores a los que debió declarar, las indemnizaciones serán reducidas en la proporción entre lo declarado y lo que debió declarar.

Todo error u omisión en las declaraciones podrá ser rectificada por el ASEGURADO, siempre que:

- i. uno u otra hayan sido hechas de buena fe y,
- ii. el ASEGURADO presente de inmediato la correspondiente declaración o rectificación al ASEGURADOR.

AIV 525 - CLÁUSULA DE LIQUIDACIÓN DE LA PRIMA

1. **Liquidación provisoria:** Se calculará sobre la base del valor asegurable estimado por el ASEGURADO de los envíos a efectuarse durante la vigencia de esta Póliza, LA CUAL SE CONSIDERARÁ COMO LA PRIMA MÍNIMA DE ESTA PÓLIZA.

2. Cuando sobre la base de las declaraciones del ASEGURADO, en cualquier momento, la suma de los valores declarados exceda la cantidad originariamente estimada para la liquidación provisoria de la prima mínima de la Póliza, el ASEGURADOR procederá a la liquidación de los ajustes de prima que correspondan, mediante la aplicación de la tasa de prima indicada en las Condiciones Particulares sobre los excedentes declarados.
3. **Liquidación definitiva:** Se practicará una vez vencida o rescindida la Póliza, sobre la base de los valores transportados durante la vigencia del contrato. En dicha oportunidad se procederá a fijar la diferencia de prima que correspondiera, obligándose el ASEGURADO a abonar la que resultara en más y el ASEGURADOR a su vez a reintegrar el importe que surgiera en menos, reteniendo en todos los casos la prima mínima establecida.

AIV 526 - COSAS ASEGURADAS Y NO ASEGURADAS BAJO ESTA POLIZA

1. De acuerdo a lo establecido para cada tipo de transporte y salvo que de otra forma se establezca expresamente, se cubren todas las cosas transportadas propias de o inherentes a la actividad del ASEGURADO detallada en el Frente de Póliza // Condiciones Particulares de esta Póliza Flotante, que:
 - i. importe, exporte y/o efectúe un tránsito nacional por cuenta propia o por las cuales fuera responsable o tenga la obligación de asegurar y,
 - ii. que hayan iniciado el transporte asegurado durante la vigencia indicada en el Frente de Póliza// Condiciones Particulares de la presente Póliza Flotante.
2. Salvo pacto en contrario por escrito, QUEDAN EXCLUIDAS de la cobertura automática que otorga esta Póliza Flotante las siguientes cosas:
 - Dinero, títulos y acciones.
 - Oro y otros metales preciosos.
 - Joyas, alhajas y piedras preciosas.
 - Obras de arte, manuscritos y croquis.
 - Libros y documentos de comercio.
 - Documentos y cosas personales.
 - Cargas que requieran condiciones de temperatura y/o de atmósfera controlada o cargas perecederas que requieran un acondicionamiento especial para su transporte.
 - Cargas a granel en buques graneleros y/o tanques.
 - Fluidos y/o semen de origen humano y/o animal.
 - Animales en pie.
 - Órganos humanos.
 - Los contenedores utilizados en el transporte de las cosas aseguradas bajo esta Póliza.
 - Telefonía celular, sus partes y accesorios.
 - Hardware y software a medida.
 - Automóviles armados sobre ruedas.

354

CLÁUSULA DE CLASIFICACIÓN DE BUQUES.

Traducción al español de la "INSTITUTE CLASSIFICATION CLAUSE" CI 354 de 01/01/2001

BUQUES QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS DE ESTA CLÁUSULA

1. Este seguro y las tasas de prima de tránsito marítimo acordadas en la Póliza son de aplicación únicamente para cargas y/o intereses transportados por buques construidos de acero con propulsión mecánica propia, clasificados con una Sociedad de Clasificación la cual es:
 - 1.1. un Miembro o Miembro Asociado de la International Association of Classification Societies (IACS), o

- 1.2. una Sociedad de Bandera Nacional tal como se define en la Cláusula 4 más abajo transcripta, pero únicamente cuando el buque estuviere comprometido exclusivamente en el comercio costero de la nación (incluyendo el comercio en una ruta inter-isleña dentro de un archipiélago del cual la nación forme parte).

Las cargas y/o intereses transportados por un buque no clasificado tal como lo indicado anteriormente deben ser notificados urgentemente al Asegurador a fin de establecer las tasas y condiciones a ser acordadas. Si ocurriera una pérdida previamente a tal acuerdo la cobertura puede ser provista pero solamente si ésta hubiere estado disponible a una tasa comercial razonable de mercado y en virtud a términos comerciales razonables de mercado.

LIMITACIÓN DE EDAD

2. Las cargas y/o intereses transportados por buques que cumplen los requisitos de esta cláusula (tal como lo definido anteriormente) los cuales excedan los límites de edad que se transcriben más abajo, podrán ser asegurados por esta Póliza sujeto a la aplicación de una tasa de prima adicional a ser acordada.

Buques para carga a granel y/o cargueros combinados mayores de 10 años de edad, u otros buques mayores de 15 (quince) años de edad a menos que ellos:

- 2.1. hubiesen sido usados para el transporte de mercadería general y que hayan establecido y mantengan una línea comercial regular en un servicio preanunciado públicamente para cargar y descargar en puertos especificados y que no excedan de 25 (veinticinco) años de edad.
- 2.2. fueren construidos como porta-contenedores, transportadores de vehículos o OHGCs (open-hatch gantry crane vessels) de doble casco y que hayan sido usados constantemente como tales y mantengan una línea comercial regular en un servicio preanunciado públicamente para cargar y descargar en puertos especificados y que no excedan de 30 (treinta) años de edad.

CLÁUSULA DE ALIGERADORES

3. Los requerimientos de esta Cláusula no son de aplicación para cualquier embarcación aligeradora utilizada para cargar o descargar un buque dentro del área del puerto.

SOCIEDAD DE BANDERA NACIONAL

4. Una Sociedad de Bandera Nacional es una Sociedad Clasificadora la cual está domiciliada en el mismo país que el propietario del buque en cuestión el cual debe también operar bajo bandera de dicho país.

AVISO URGENTE

5. Cuando este seguro obliga al ASEGURADO a dar urgente aviso al Asegurador, el derecho a la cobertura depende del cumplimiento del ASEGURADO de tal obligación.

370

CLÁUSULA 370 – EXCLUSIÓN DE CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA Y ARMAS QUÍMICAS, BIOLÓGICAS, BIOQUÍMICAS Y ELECTROMÁGNÉTICAS CI. 370 10.11.03

La presente cláusula prevalecerá sobre cualquier otra disposición establecida en el presente contrato de seguro que pueda resultar inconsistente con el contenido de la misma.

1. El presente seguro no cubrirá en ningún caso pérdida, daño, responsabilidad o costo que sea consecuencia inmediata, mediata o casual o al que haya contribuido o que surja de:
 - 1.1. Radiaciones ionizantes o contaminación radioactiva provenientes de cualquier combustible nuclear o de cualquier residuo nuclear o de la combustión de combustible nuclear.
 - 1.2. Las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras peligrosas o contaminantes de cualquier instalación nuclear, reactor u otro montaje nuclear o componente nuclear del mismo.

- 1.3. Cualquier arma o dispositivo que utilice fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o energía radioactiva o sustancia.
- 1.4. Las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas o contaminantes de cualquier sustancia radioactiva. La exclusión de este apartado no incluye isótopos radioactivos, salvo combustible nuclear, cuando dichos isótopos estén siendo preparados, transportados, almacenados o utilizados con propósitos comerciales, agrícolas, médicos, científicos u otros propósitos similares.
- 1.5. Cualquier arma química, biológica, bioquímica o electromagnética.

372

CLÁUSULA PARA MAQUINARIAS U OTRAS COSAS MANUFACTURADAS (Reparación y/o Reemplazo) 01/12/2008

En el caso de pérdida o daño causado por un riesgo cubierto por esta Póliza a cualesquiera parte o partes de una máquina u otra cosa manufacturada asegurada consistente en más que una parte, la suma recobrable no excederá el costo de reemplazo o de reparación de tal o tales parte/s más el costo del trabajo para la reparación y del transporte. Los derechos de importación incurridos en la provisión del reemplazo o parte/s reparada/s serán recobrables sujeto a que la totalidad de los derechos de importación pagaderos por la máquina u objeto manufacturado asegurado estén incluidos en el monto asegurado.

La responsabilidad máxima del Asegurador NO EXCEDERÁ del monto asegurado de la máquina o cosa manufacturada.

373

CLÁUSULA PARA MAQUINARIAS O COSAS USADAS O TÉCNICAMENTE ANTICUADAS (REPARACIÓN Y/O REEMPLAZO) - Adicional a la Cláusula 372

Sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula 372, en el caso de pérdida o daño recobrable bajo esta Póliza que haga necesarios el reemplazo, la reparación o manufactura de cualesquiera parte/s nueva/s para la reparación de una máquina u otra cosa manufacturada usadas o técnicamente anticuadas, el Asegurador pagará en la proporción que exista entre el valor de la máquina o cosa manufacturada asegurada y el valor a nuevo de tal máquina o cosa manufacturada al tiempo y lugar del siniestro. Si la máquina o cosa manufacturada no se fabricara más, entonces, se considerará para el cálculo de dicha proporción, el valor a nuevo de una máquina o cosa manufacturada de similar tipo y naturaleza. La proporción indicada precedentemente también será aplicable a los costos incurridos por el trabajo de reposición, manufactura y/o reparación, por el transporte y los derechos de importación.

Asimismo, el Asegurador NO SERÁ RESPONSABLE por daños estéticos, es decir los pequeños golpes, abolladuras, cachaduras, raspaduras y todo otro daño de similar magnitud que no afecte el funcionamiento normal de la máquina o cosa manufacturada. El Asegurador TAMPOCO SE RESPONSABILIZARÁ por desajustes que pudiera producir el reemplazo de partes usadas por partes nuevas.

La responsabilidad máxima del Asegurador NO EXCEDERÁ del monto asegurado de la máquina o cosa manufacturada.

382

CLAUSULAS PARA SEGUROS DE CARGA (A)

Traducción de las Institute Cargo Clauses (A) - CI 382 1.1.09

RIESGOS CUBIERTOS

Riesgos

1. Este seguro cubre todos los riesgos de pérdida o de daño a la cosa asegurada, excepto los excluidos en las Cláusulas 4, 5, 6 y 7 que siguen.

Avería Gruesa

2. Este seguro cubre la avería gruesa y gastos de salvamento, ajustados o determinados de acuerdo con el contrato de transporte y/o con la ley y prácticas aplicables, incurridos para evitar o en relación con la evitación de pérdidas debidas a cualquier causa, excepto aquéllas excluidas en las cláusulas 4, 5, 6 y 7 que siguen.

Cláusula de culpa concurrente

3. Este seguro indemniza al Asegurado, respecto de cualquier riesgo aquí asegurado contra la responsabilidad incurrida bajo cualquier "Cláusula por Culpa Concurrente" ("Both to Blame Collision Clause") en el contrato de transporte. En el caso de cualquier reclamo de los transportadores bajo dicha Cláusula, el Asegurado conviene en notificar a los Aseguradores quienes tendrán el derecho, a su propio costo y gasto, de defender al Asegurado contra tal reclamo.

EXCLUSIONES

4. En ningún caso este seguro cubrirá:
 - 4.1. pérdida, el daño o el gasto atribuibles a dolo o culpa grave del Asegurado.
 - 4.2. derrame ordinario, pérdida ordinaria de peso o volumen, el uso y desgaste natural de los efectos objeto del seguro.
 - 4.3. pérdida, daño o gasto causados por insuficiencia o inapropiado embalaje o preparación de la cosa asegurada para soportar los incidentes ordinarios del tránsito, cuando tal embalaje o preparación es llevado a cabo por el Asegurado o sus empleados o antes de la vigencia de este seguro (a los fines de estas Cláusulas "embalaje" será considerado como incluyendo el almacenamiento en un contenedor y "empleados" no incluirá contratistas independientes).
 - 4.4. pérdida, el daño o el gasto causados por vicio inherente o la naturaleza de los efectos objeto del seguro.
 - 4.5. pérdida, daño o gasto causados por demora, aún cuando la demora sea causada por un riesgo asegurado (excepto los gastos indemnizables en virtud de la Cláusula 2 arriba indicada).
 - 4.6. pérdida, daño o gasto causado por la insolvencia o incumplimiento financiero de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque donde, al tiempo de cargar las cosas aseguradas a bordo del buque, el Asegurado tiene conocimiento, o en el curso ordinario del negocio debía tenerlo, que tal insolvencia o incumplimiento financiero podía impedir la normal prosecución del viaje.
Esta exclusión no se aplicará donde el contrato de seguro ha sido transferido a la parte que reclama bajo el mismo, quien ha comprado o convenido comprar la cosa asegurada de buena fe bajo un contrato obligatorio.
 - 4.7. pérdida, daño o gasto directa o indirectamente causado por o emergente del uso de cualquier arma o artefacto que emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radioactivas.
5.
 - 5.1. En ningún caso éste seguro cubrirá pérdida, daño o gasto emergente de:
 - 5.1.1. innavegabilidad del buque o de la embarcación o la falta de aptitud del buque, de la embarcación para transportar con seguridad la cosa asegurada, cuando el Asegurado conocía tal innavegabilidad o falta de aptitud, en el momento en que la cosa asegurada es cargada en aquéllos.
 - 5.1.2. falta de aptitud del contenedor o medio de transporte para transportar con seguridad la cosa asegurada, donde la carga en ellos es llevada a cabo antes de conocer tal falta de aptitud al tiempo de la carga.
 - 5.2. La exclusión 5.1.1. que precede no se aplicará donde el contrato de seguro ha sido transferido a la parte que reclama bajo el mismo, quien ha comprado o convenido comprar la cosa asegurada de buena fe bajo un contrato obligatorio.
 - 5.3. Los Aseguradores renuncian a invocar cualquier incumplimiento de las garantías implícitas de la navegabilidad del buque y de la aptitud del buque para transportar la cosa asegurada a destino.
6. En ningún caso éste seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto causado por:

- 6.1. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que provenga de ello, o cualquier acto hostil por o contra una potencia beligerante.
- 6.2. Apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención (exceptuando la piratería) y de sus consecuencias o de cualquier tentativa de tales actos.
- 6.3. Minas, torpedos, bombas u otras armas bélicas abandonadas.
7. En ningún caso éste seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto:
 - 7.1. Causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.
 - 7.2. Resultantes de huelgas, cierres patronales, disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.
 - 7.3. Causados por cualquier acto de terrorismo siendo un acto de cualquier persona actuando en nombre de, o en conexión con, cualquier organización que lleva a cabo actividades dirigidas a derrocar o influenciar por fuerza o violencia, de cualquier gobierno esté o no legalmente constituido.
 - 7.4. causado por cualquier persona actuando por motivos políticos, ideológicos o religiosos.

DURACIÓN

Cláusula de Tránsito

8.
 - 8.1. Sujeto a la Cláusula 11 que sigue, este seguro entra en vigor desde el momento en que la cosa asegurada es movida por primera vez en el depósito o el lugar de almacenamiento (en el lugar mencionado en el contrato de seguro) con el propósito de su inmediata carga en o sobre el vehículo transportador o en otro medio de transporte para el comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina, sea:
 - 8.1.1. al completar la descarga del vehículo transportador u otro medio de transporte en el o al depósito final o lugar de almacenamiento en el destino mencionado en el contrato de seguro,
 - 8.1.2. al completar la descarga del vehículo transportador u otro medio de transporte en o a cualquier otro depósito o lugar de almacenamiento, ya sea con anterioridad o en el lugar de destino mencionado en el contrato de seguro, el cual el Asegurado o sus empleados elijan, sea para su almacenamiento distinto al curso ordinario del tránsito o bien para su asignación o distribución, o
 - 8.1.3. cuando el Asegurado o sus empleados eligen usar cualquier vehículo transportador u otro medio de transporte o cualquier contenedor para almacenamiento otro que en el curso ordinario del tránsito, o
 - 8.1.4. al término de 60 días después de completada la descarga de la cosa asegurada de a bordo del buque de ultramar, en el puerto final de descarga, según lo que ocurra primero.
 - 8.2. Si después de ser descargada de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, pero con anterioridad a la terminación de éste seguro, la cosa asegurada debe enviarse a un destino distinto del cual se hayan asegurado, este seguro, mientras permanezca sujeto a terminación como se prevé en las Cláusulas 8.1.1 a 8.1.4., no se extenderá más allá del tiempo en que la cosa asegurada sea movida por primera vez para el propósito del comienzo del tránsito a tal otra destinación
 - 8.3. Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a terminación como se prevé en las Cláusulas 8.1.1. a 8.1.4. precedentemente y a lo que establece la Cláusula 9 que sigue) durante la demora fuera del control del Asegurado, cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o trasbordo y durante cualquier variación de la aventura proveniente del ejercicio de un derecho concedido a los transportadores bajo el contrato de transporte.

Terminación del contrato de Transporte

9. Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado, el contrato de transporte termina en un puerto o lugar distintos del lugar de destino en él indicado o el tránsito termina de otro modo antes de la descarga de la cosa asegurada como se prevé en la Cláusula 8 que antecede entonces éste seguro también terminará, a menos que se notifique sin demora a los Aseguradores y la

continuación de la cobertura sea requerida cuando este seguro permanezca en vigor, sujeto a una prima adicional si es requerida por los Aseguradores, sea:

- 9.1. hasta que la cosa asegurada sea vendida y entregada en tal puerto o lugar, o salvo que de otra forma sea especialmente convenido, hasta la expiración de 60 días después del arribo de la cosa asegurada a tal puerto o lugar, lo que ocurra primero, o
- 9.2. si la cosa asegurada es reenviada dentro del mencionado período de 60 días (o de cualquier extensión del mismo que se convenga) al lugar de destino indicado en el contrato de seguro o cualquier otro lugar de destino, hasta que éste seguro termine conforme a lo dispuesto en la Cláusula 8 que antecede.

Cambio de Viaje

10.

- 10.1. Cuando después del inicio de la vigencia de éste seguro, el destino es cambiado por el Asegurado, éste debe notificar sin demora a los Aseguradores por primas y términos a ser convenidos. Si una pérdida ocurriese antes de que tal convenio sea obtenido la cobertura puede ser proporcionada pero sólo si la cobertura hubiese estado disponible a una razonable prima comercial de mercado y en términos razonables de mercado.
- 10.2. Cuando la cosa asegurada comienza el tránsito contemplado por este seguro (de acuerdo con la Cláusula 8.1.), pero, sin conocimiento del Asegurado o sus empleados el buque se dirige a otra destinación, este seguro sin embargo será considerado como que ha tenido vigencia al comienzo de tal tránsito.

RECLAMACIONES

Interés asegurable

11.

- 11.1. Para obtener una indemnización en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener un interés asegurable en la cosa asegurada al momento de la pérdida.
- 11.2. Sujeto a lo estipulado en la Cláusula 11.1 precedente, el Asegurado tendrá derecho a recobrar por la pérdida asegurada ocurrida durante el período cubierto por este seguro, aun cuando la pérdida ocurriera antes que el contrato de seguro haya sido celebrado, a menos que el Asegurado tuviera conocimiento de la pérdida y los Aseguradores no la tuvieran.

Gastos de Reexpedición

12. Cuando, como resultado de un riesgo cubierto por este seguro, el tránsito asegurado se termine en un puerto o lugar distinto de aquél hasta el cual la cosa asegurada está cubierta bajo este seguro, los Aseguradores reembolsarán al Asegurado todos los gastos extraordinarios adecuada y razonablemente incurridos en la descarga, almacenaje y expedición de la cosa asegurada al destino hasta el cual está asegurada.

Esta Cláusula 12, que no es de aplicación la avería gruesa o a los gastos de salvamento, está sujeta a las exclusiones contenidas en las Cláusulas 4, 5, 6 y 7 arriba mencionadas, y no incluirá gastos que se originen en culpa, negligencia, insolvencia o incumplimiento financiero del Asegurado o sus empleados.

Pérdida Total Constructiva

13. Ninguna reclamación por Pérdida Total Constructiva será indemnizada bajo este seguro, a menos que la cosa asegurada sea razonablemente abandonada, ya sea de que su pérdida real parezca inevitable o porque el costo de recuperar, reacondicionar y expedir la cosa asegurada al destino hasta el cual están asegurados excediera de su valor a la llegada.

Valor Aumentado

14.

- 14.1. Si el Asegurado efectuara cualquier seguro de Valor Aumentado sobre la cosa asegurada bajo este seguro, el valor convenido de la misma se considerará incrementado al importe total asegurado bajo este seguro y todos los seguros de Valor Aumentado que cubran la pérdida y la responsabilidad bajo éste seguro, serán en tal proporción como la suma aquí asegurada sea en relación a tal monto total asegurado.

En el caso de una reclamación el Asegurado deberá proporcionar a los Aseguradores la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

- 14.2. **Cuando este seguro cubra el Valor Aumentado se aplicará la siguiente cláusula:** El valor convenido de la cosa asegurada será considerado igual al importe total de la suma asegurada bajo el seguro inicial y todos los seguros de Valor Aumentado que cubran la pérdida y que hayan sido contratados sobre la cosa asegurada por el Asegurado, y la responsabilidad bajo éste seguro será proporcional a la relación que exista entre la suma aquí asegurada y tal importe total asegurado.

En el caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar a los Aseguradores la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

BENEFICIO DEL SEGURO

15. Este seguro

- 15.1. Cubre al Asegurado incluyendo la persona que reclama indemnización, ya sea la persona a través de la cual o en cuya representación se celebró el contrato o como un cesionario.
- 15.2. no se extenderá ni beneficiará al transportador o al depositario.

AMINORACIÓN DE SINIESTROS

Deber del Asegurado

16. Es deber del Asegurado y sus empleados y agentes, respecto de las pérdidas recuperables bajo el presente seguro:
- 16.1. tomar las medidas que sean razonables para evitar o minimizar tal pérdida y
- 16.2. asegurar que todos los derechos contra transportadores, depositarios u otras terceras partes sean adecuadamente preservados y ejercidos y los Aseguradores reembolsarán al Asegurado, además de cualquier pérdida que sea recuperable en virtud de este seguro, cualesquiera gastos adecuada y razonablemente incurridos para cumplir con éstas obligaciones.

Renuncia

17. Las medidas tomadas por el Asegurado o los Aseguradores con el objeto de salvar, proteger o recuperar la cosa asegurada no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de una u otra parte.

EVITACIÓN DE DEMORA

18. Es condición de este seguro que el Asegurado actúe con razonable diligencia en todas las circunstancias bajo su control.

LEY Y PRÁCTICA

19. Este seguro se rige por la ley argentina y deberá ser interpretada de acuerdo con la doctrina, jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia.

NOTA: Cuando una continuación de cobertura es solicitada bajo la Cláusula 9 o un cambio de destino es notificado bajo la Cláusula 10, hay obligación de notificar sin demora a los Aseguradores y el derecho a tal cobertura dependerá del cumplimiento de esta obligación.

CLAUSULAS PARA SEGUROS DE CARGA (C)**Traducción de las Institute Cargo Clauses (C) - CI 384 1.1.09****RIESGOS CUBIERTOS****Riesgos**

1. Este seguro cubre, excepto lo excluido en las Cláusulas 4, 5, 6 y 7 que siguen.
 - 1.1. pérdida de o daño a la cosa asegurada razonablemente atribuibles a:
 - 1.1.1. incendio o explosión.
 - 1.1.2. varadura, encalladura, hundimiento o vuelta de campana del buque o embarcación.
 - 1.1.3. vuelco o descarrilamiento del medio de transporte terrestre.
 - 1.1.4. colisión o contacto del buque, embarcación o medio de transporte con cualquier objeto externo salvo agua.
 - 1.1.5. descarga de la mercadería en puerto de refugio.
 - 1.2. pérdida de o daño a la cosa asegurada causado por:
 - 1.2.1. sacrificio en avería gruesa.
 - 1.2.2. echazón.

Avería Gruesa

2. Este seguro cubre la avería gruesa y gastos de salvamento, ajustados o determinados de acuerdo con el contrato de transporte y/o con la ley y prácticas aplicables, incurridos para evitar o en relación con la evitación de pérdidas debidas a cualquier causa, excepto aquéllas excluidas en las cláusulas 4, 5, 6 y 7 que siguen.

Cláusula de culpa concurrente

3. Este seguro indemniza al Asegurado, respecto de cualquier riesgo aquí asegurado contra la responsabilidad incurrida bajo cualquier "Cláusula por Culpa Concurrente" ("Both to Blame Collision Clause") en el contrato de transporte. En el caso de cualquier reclamo de los transportadores bajo dicha Cláusula, el Asegurado conviene en notificar a los Aseguradores quienes tendrán el derecho, a su propio costo y gasto, de defender al Asegurado contra tal reclamo.

EXCLUSIONES

4. En ningún caso este seguro cubrirá:
 - 4.1. pérdida, el daño o el gasto atribuibles a dolo o culpa grave del Asegurado.
 - 4.2. derrame ordinario, pérdida ordinaria de peso o volumen, el uso y desgaste natural de los efectos objeto del seguro.
 - 4.3. pérdida, daño o gasto causados por insuficiencia o inapropiado embalaje o preparación de la cosa asegurada para soportar los incidentes ordinarios del tránsito, cuando tal embalaje o preparación es llevado a cabo por el Asegurado o sus empleados o antes de la vigencia de este seguro (a los fines de estas Cláusulas "embalaje" será considerado como incluyendo el almacenamiento en un contenedor y "empleados" no incluirá contratistas independientes).
 - 4.4. pérdida, el daño o el gasto causados por vicio inherente o la naturaleza de los efectos objeto del seguro.
 - 4.5. pérdida, daño o gasto causados por demora, aun cuando la demora sea causada por un riesgo asegurado (excepto los gastos indemnizables en virtud de la Cláusula 2 arriba indicada).
 - 4.6. pérdida, daño o gasto causado por la insolvencia o incumplimiento financiero de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque donde, al tiempo de cargar las cosas aseguradas a bordo del buque, el Asegurado tiene conocimiento, o en el curso ordinario del negocio debía tenerlo, que tal insolvencia o incumplimiento financiero podía impedir la normal prosecución del viaje.

Esta exclusión no se aplicará donde el contrato de seguro ha sido transferido a la parte que reclama bajo el mismo, quien ha comprado o convenido comprar la cosa asegurada de buena fe bajo un contrato obligatorio.
 - 4.7. daño deliberado o destrucción deliberada de la cosa asegurada o alguna parte de la misma por un acto ilícito de cualquier persona o personas.

- 4.8. pérdida, daño o gasto directa o indirectamente causado por o emergente de cualquier arma o artefacto que emplee fisión y/o fusión o nuclear u otra del reacción similar o fuerza o materia radioactivas.
- 5.
- 5.1. En ningún caso éste seguro cubrirá pérdida, daño o gasto emergente de:
- 5.1.1. innavegabilidad del buque o de la embarcación o la falta de aptitud del buque, de la embarcación para transportar con seguridad la cosa asegurada, cuando el Asegurado conocía tal innavegabilidad o falta de aptitud, en el momento en que la cosa asegurada es cargada en aquéllos.
- 5.1.2. falta de aptitud del contenedor o medio de transporte para transportar con seguridad la cosa asegurada, donde la carga en ellos es llevada a cabo antes conocían tal falta de aptitud al tiempo de la carga.
- 5.2. La exclusión 5.1.1. que precede no se aplicará donde el contrato de seguro ha sido transferido a la parte que reclama bajo el mismo, quien ha comprado o convenido comprar la cosa asegurada de buena fe bajo un contrato obligatorio.
- 5.3. Los Aseguradores renuncian a invocar cualquier incumplimiento de las garantías implícitas de la navegabilidad del buque y de la aptitud del buque para transportar la cosa asegurada a destino.
6. En ningún caso éste seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto causado por:
- 6.1. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que provenga de ello, o cualquier acto hostil por o contra una potencia beligerante.
- 6.2. Apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención (exceptuando la piratería) y de sus consecuencias o de cualquier tentativa de tales actos.
- 6.3. Minas, torpedos, bombas u otras armas bélicas abandonadas.
7. En ningún caso éste seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto:
- 7.1. Causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.
- 7.2. Resultantes de huelgas, cierres patronales, disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.
- 7.3. Causados por cualquier acto de terrorismo siendo un acto de cualquier persona actuando en nombre de, o en conexión con, cualquier organización que lleva a cabo actividades dirigidas a derrocar o influenciar por fuerza o violencia, de cualquier gobierno esté o no legalmente constituido.
- 7.4. causado por cualquier persona actuando por motivos políticos, ideológicos o religiosos.

DURACIÓN

Cláusula de Tránsito

- 8.
- 8.1. Sujeto a la Cláusula 11 que sigue, este seguro entra en vigor desde el momento en que la cosa asegurada es movida por primera vez en el depósito o el lugar de almacenamiento (en el lugar mencionado en el contrato de seguro) con el propósito de su inmediata carga en o sobre el vehículo transportador o en otro medio de transporte para el comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina, sea:
- 8.1.1. al completar la descarga del vehículo transportador u otro medio de transporte en el o al depósito final o lugar de almacenamiento en el destino mencionado en el contrato de seguro,
- 8.1.2. al completar la descarga del vehículo transportador u otro medio de transporte en o a cualquier otro depósito o lugar de almacenamiento, ya sea con anterioridad o en el lugar de destino mencionado en el contrato de seguro, el cual el Asegurado o sus empleados elijan, sea para su almacenamiento distinto al curso ordinario del tránsito o bien para su asignación o distribución, o

- 8.1.3. cuando el Asegurado o sus empleados eligen usar cualquier vehículo transportador u otro medio de transporte o cualquier contenedor para almacenamiento otro que en el curso ordinario del tránsito, o
- 8.1.4. al término de 60 días después de completada la descarga de la cosa asegurada de a bordo del buque de ultramar, en el puerto final de descarga, según lo que ocurra primero.
- 8.2. Si después de ser descargada de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, pero con anterioridad a la terminación de este seguro, la cosa asegurada debe enviarse a un destino distinto del cual se hayan asegurado, este seguro, mientras permanezca sujeto a terminación como se prevé en las Cláusulas 8.1.1 a 8.1.4., no se extenderá más allá del tiempo en que la cosa asegurada sea movida por primera vez para el propósito del comienzo del tránsito a tal otra destinación
- 8.3. Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a terminación como se prevé en las Cláusulas 8.1.1. a 8.1.4. precedentemente y a lo que establece la Cláusula 9 que sigue) durante la demora fuera del control del Asegurado, cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o trasbordo y durante cualquier variación de la aventura proveniente del ejercicio de un derecho concedido a los transportadores bajo el contrato de transporte.

Terminación del contrato de Transporte

- 9. Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado, el contrato de transporte termina en un puerto o lugar distintos del lugar de destino en él indicado o el tránsito termina de otro modo antes de la descarga de la cosa asegurada como se prevé en la Cláusula 8 que antecede entonces éste seguro también terminará, a menos que se notifique sin demora a los Aseguradores y la continuación de la cobertura sea requerida cuando este seguro permanezca en vigor, sujeto a una prima adicional si es requerida por los Aseguradores, sea:
 - 9.1. hasta que la cosa asegurada sea vendida y entregada en tal puerto o lugar, o salvo que de otra forma sea especialmente convenido, hasta la expiración de 60 días después del arribo de la cosa asegurada a tal puerto o lugar, lo que ocurra primero, o
 - 9.2. si la cosa asegurada es reenviada dentro del mencionado período de 60 días (o de cualquier extensión del mismo que se convenga) al lugar de destino indicado en el contrato de seguro o cualquier otro lugar de destino, hasta que éste seguro termine conforme a lo dispuesto en la Cláusula 8 que antecede.

Cambio de Viaje

- 10.
 - 10.1. Cuando después del inicio de la vigencia de este seguro, el destino es cambiado por el Asegurado, éste debe notificar sin demora a los Aseguradores por primas y términos a ser convenidos. Si una pérdida ocurriese antes de que tal convenio sea obtenido la cobertura puede ser proporcionada pero sólo si la cobertura hubiese estado disponible a una razonable prima comercial de mercado y en términos razonables de mercado.
 - 10.2. Cuando la cosa asegurada comienza el tránsito contemplado por este seguro (de acuerdo con la Cláusula 8.1.), pero, sin conocimiento del Asegurado o sus empleados el buque se dirige a otra destinación, este seguro sin embargo será considerado como que ha tenido vigencia al comienzo de tal tránsito.

RECLAMACIONES

Interés asegurable

- 11.
 - 11.1. Para obtener una indemnización en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener un interés asegurable en la cosa asegurada al momento de la pérdida.
 - 11.2. Sujeto a lo estipulado en la Cláusula 11.1 precedente, el Asegurado tendrá derecho a recobrar por la pérdida asegurada ocurrida durante el período cubierto por este seguro, aun cuando la pérdida ocurriera antes que el contrato de seguro haya sido celebrado, a menos que el Asegurado tuviera conocimiento de la pérdida y los Aseguradores no la tuvieran.

Gastos de Reexpedición

12. Cuando, como resultado de un riesgo cubierto por este seguro, el tránsito asegurado se termine en un puerto o lugar distinto de aquél hasta el cual la cosa asegurada está cubierta bajo este seguro, los Aseguradores reembolsarán al Asegurado todos los gastos extraordinarios adecuada y razonablemente incurridos en la descarga, almacenaje y expedición de la cosa asegurada al destino hasta el cual está asegurada.

Esta Cláusula 12, que no es de aplicación la avería gruesa o a los gastos de salvamento, está sujeta a las exclusiones contenidas en las Cláusulas 4, 5, 6 y 7 arriba mencionadas, y no incluirá gastos que se originen en culpa, negligencia, insolvencia o incumplimiento financiero del Asegurado o sus empleados.

Pérdida Total Constructiva

13. Ninguna reclamación por Pérdida Total Constructiva será indemnizada bajo este seguro, a menos que la cosa asegurada sea razonablemente abandonada, ya sea de que su pérdida real parezca inevitable o porque el costo de recuperar, reacondicionar y expedir la cosa asegurada al destino hasta el cual están asegurados excediera de su valor a la llegada.

Valor Aumentado

- 14.
- 14.1. Si el Asegurado efectuara cualquier seguro de Valor Aumentado sobre la cosa asegurada bajo este seguro, el valor convenido de la misma se considerará incrementado al importe total asegurado bajo este seguro y todos los seguros de Valor Aumentado que cubran la pérdida y la responsabilidad bajo éste seguro, serán en tal proporción como la suma aquí asegurada sea en relación a tal monto total asegurado.
En el caso de una reclamación el Asegurado deberá proporcionar a los Aseguradores la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.
- 14.2. **Cuando este seguro cubra el Valor Aumentado se aplicará la siguiente cláusula:** El valor convenido de la cosa asegurada será considerado igual al importe total de la suma asegurada bajo el seguro inicial y todos los seguros de Valor Aumentado que cubran la pérdida y que hayan sido contratados sobre la cosa asegurada por el Asegurado, y la responsabilidad bajo éste seguro será proporcional a la relación que exista entre la suma aquí asegurada y tal importe total asegurado.
En el caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar a los Aseguradores la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

BENEFICIO DEL SEGURO

15. Este seguro
- 15.1. Cubre al Asegurado incluyendo la persona que reclama indemnización, ya sea la persona a través de la cual o en cuya representación se celebró el contrato o como un cesionario.
- 15.2. no se extenderá ni beneficiará al transportador o al depositario.

AMINORACIÓN DE SINIESTROS

Deber del Asegurado

16. Es deber del Asegurado y sus empleados y agentes, respecto de las pérdidas recuperables bajo el presente seguro:
- 16.1. tomar las medidas que sean razonables para evitar o minimizar tal pérdida y
- 16.2. asegurar que todos los derechos contra transportadores, depositarios u otras terceras partes sean adecuadamente preservados y ejercidos y los Aseguradores reembolsarán al Asegurado, además de cualquier pérdida que sea recuperable en virtud de éste seguro, cualesquiera gastos adecuada y razonablemente incurridos para cumplir con éstas obligaciones.

Renuncia

17. Las medidas tomadas por el Asegurado o los Aseguradores con el objeto de salvar, proteger o recuperar la cosa asegurada no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de una u otra parte.

EVITACIÓN DE DEMORA

18. Es condición de este seguro que el Asegurado actúe con razonable diligencia en todas las circunstancias bajo su control.

LEY Y PRÁCTICA

19. Este seguro se rige por la ley argentina y deberá ser interpretada de acuerdo con la doctrina, jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia.

NOTA: *Cuando una continuación de cobertura es solicitada bajo la Cláusula 9 o un cambio de destino es notificado bajo la Cláusula 10, hay obligación de notificar sin demora a los Aseguradores y el derecho a tal cobertura dependerá del cumplimiento de esta obligación.*

CLÁUSULAS DE GUERRA (CARGA)**Traducción de las Institute War Clauses (Cargo) - CI 385 1.1.09****RIESGOS CUBIERTOS****Riesgos**

1. Este seguro cubre, excepto lo excluido en las Cláusulas 3 y 4 que siguen, la pérdida de o el daño a la cosa asegurada causados por
 - 1.1. guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, o lucha civil que provenga de ello, o cualquier acto hostil por o contra una potencia beligerante.
 - 1.2. apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención procedentes de los riesgos cubiertos en el anterior punto 1.1, como así también sus consecuencias o cualquier tentativa de tales actos.
 - 1.3. minas, torpedos, bombas u otras armas bélicas abandonadas.

Avería Gruesa

2. Este seguro cubre la avería gruesa y gastos de salvamento, ajustados o determinados de acuerdo con el contrato de transporte y/o con la ley y prácticas aplicables, incurridos para evitar o en relación con evitar pérdidas debidas a un riesgo cubierto bajo estas Cláusulas.

EXCLUSIONES

3. En ningún caso este seguro cubrirá
 - 3.1. pérdida, daño o gasto atribuibles a dolo o culpa grave del Asegurado.
 - 3.2. derrame ordinario, pérdida ordinaria de peso o volumen el uso y desgaste natural de la cosa asegurada.
 - 3.3. pérdida, daño o gasto causados por insuficiencia o inapropiado embalaje o preparación de la cosa asegurada para soportar los incidentes ordinarios del tránsito, cuando tal embalaje o preparación es llevado a cabo por el Asegurado o sus empleados o antes de la vigencia de este seguro (a los fines de estas Cláusulas "embalaje" será considerado como incluyendo el almacenamiento en un contenedor y "empleados" no incluirá contratistas independientes).
 - 3.4. pérdida, daño o gasto causados por vicio inherente o la naturaleza de los efectos objeto del seguro.
 - 3.5. pérdida, daño o gasto causados por demora, aun cuando la demora sea causada por un riesgo asegurado (excepto los gastos indemnizables en virtud de la Cláusula 2 precedente).
 - 3.6. pérdida, daño o gasto causado por la insolvencia o incumplimiento financiero de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque donde, al tiempo de cargar las cosas aseguradas a bordo del buque, el Asegurado tiene conocimiento, o en el curso ordinario del negocio debía tenerlo, que tal insolvencia o incumplimiento financiero podía impedir la normal prosecución del viaje. Esta exclusión no se aplicará donde el contrato de seguro ha sido transferido a la parte que reclama bajo el mismo, quien ha comprado o convenido comprar la cosa asegurada de buena fe bajo un contrato obligatorio.
 - 3.7. cualquier reclamo basado en la pérdida o la frustración del viaje o de la aventura.
 - 3.8. pérdida, daño o gasto directa o indirectamente causado por o emergente del uso de cualquier arma o artefacto que emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radioactivas.
4.
 - 4.1. En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño o gasto emergente de:
 - 4.1.1. innavegabilidad del buque o de la embarcación o la falta de aptitud del buque, de la embarcación para transportar con seguridad la cosa asegurada, cuando el Asegurado conocía tal innavegabilidad o falta de aptitud, en el momento en que la cosa asegurada es cargada en aquéllos.
 - 4.1.2. falta de aptitud del contenedor o medio de transporte para transportar con seguridad la cosa asegurada, donde la carga en ellos es llevada a cabo antes de la vigencia

de este seguro o por el Asegurado o sus empleados y ellos conocían tal falta de aptitud al tiempo de la carga.

- 4.2. La exclusión 4.1.1. que precede no se aplicará donde el contrato de seguro ha sido transferido a la parte que reclama bajo el mismo, quien ha comprado o convenido comprar la cosa asegurada de buena fe bajo un contrato obligatorio.
- 4.3. El Asegurador renuncia a invocar cualquier incumplimiento de las garantías implícitas de la navegabilidad del buque y de la aptitud del buque para transportar la cosa asegurada a destino.

DURACIÓN

Cláusula de Tránsito

5.

- 5.1. Este seguro,
 - 5.1.1. entra en vigor únicamente desde el momento en que la cosa asegurada o cualquier parte de la misma, se encuentre cargada a bordo de un buque de ultramar
y
 - 5.1.2. termina, sujeto a 5.2 y 5.3 que siguen, cuando la cosa asegurada o cualquier parte de la misma es descargada de a bordo de un buque de ultramar en el puerto o lugar final de descarga o al término de 15 días contados desde la medianoche del día del arribo del buque de ultramar, al puerto o lugar final de descarga, según lo que ocurra primero; sin embargo, sujeto al inmediato aviso al Asegurador y a una prima adicional, este seguro
 - 5.1.3. vuelve a cubrir cuando, sin haber descargado la cosa asegurada o cualquier parte de la misma en el puerto o lugar final de descarga, el buque zarpa de allí,
y
 - 5.1.4. termina, sujeto a 5.2. y 5.3. que siguen, ya sea cuando la cosa asegurada o cualquier parte de la misma es descargada del buque en el puerto o lugar final de descarga (o en el sustituto), o al expirar 15 días contados desde la medianoche del día del nuevo arribo del buque al puerto o lugar final de descarga o al arribo del buque al puerto o lugar de descarga sustituido.
- 5.2. Si durante el viaje asegurado el buque de ultramar arriba a un puerto o lugar intermedio para descargar la cosa asegurada para la continuación de su transporte en otro buque de ultramar o por avión, o la cosa asegurada es descargada del buque de ultramar en un puerto o lugar de refugio, entonces, sujeto a 5.3. que sigue y a una prima adicional si así fuese requerida, este seguro continúa en vigor hasta la expiración de 15 días contados desde la medianoche del día de arribo del buque a tal puerto o lugar, pero volverá a cubrir cuando la cosa asegurada o cualquier parte de la misma se encuentre cargada a bordo del buque de ultramar de reexpedición o en un avión. Durante el período de 15 días el seguro se mantiene en vigor después de la descarga solamente mientras la cosa asegurada o cualquier parte de la misma, permanece en tal puerto o lugar. Si la cosa asegurada es transportada de nuevo dentro del citado período de 15 días o si el seguro vuelve a cubrir según lo previsto en esta Cláusula 5.2.
 - 5.2.1. cuando el nuevo transporte se efectúa por medio de un buque de ultramar, este seguro continuará en vigor sujeto a las condiciones de estas Cláusulas, o
 - 5.2.2. cuando el nuevo transporte se efectúa por avión, las Cláusulas de Guerra (Carga Aérea) (excluyendo envíos por correo) vigentes se consideran que forman parte de este seguro y serán aplicables al nuevo transporte por aire.
- 5.3. Si el viaje estipulado en el contrato de transporte es terminado en un puerto o lugar distinto al destino convenido en él, tal puerto o lugar será considerado como el puerto final de descarga y este seguro finalizará de acuerdo con 5.1.2. Si la cosa asegurada es posteriormente reembarcada al destino original o a cualquier otro destino, entonces, sujeto a aviso a ser dado al Asegurador antes del comienzo de tal otro tránsito y sujeto una prima adicional, el seguro vuelve a cubrir
 - 5.3.1. en el caso en que la cosa asegurada haya sido descargada, en la medida en que la cosa asegurada o cualquier parte de la misma haya sido cargada en el buque de ultramar transportador para el viaje;

- 5.3.2. en el caso en que la cosa asegurada no haya sido descargada, cuando el buque zarpa del puerto considerado como final de descarga;
después este seguro finaliza de acuerdo con 5.1.4.
- 5.4. El seguro contra los riesgos de minas y torpedos, flotantes o sumergidos, se extiende mientras la cosa asegurada o cualquier parte de la misma se encuentre sobre una embarcación en tránsito a o desde el buque de ultramar, pero en ningún caso más allá de la expiración de 60 días después de su descarga del buque de ultramar a menos se convenga expresamente de otra manera con el Asegurador.
- 5.5. Sujeto a pronto aviso al Asegurador y a una prima adicional si fuese requerida, este seguro permanecerá en vigor dentro de lo estipulado en estas Cláusulas, durante cualquier desviación o variación de la aventura emergente del ejercicio de alguna facultad concedida a los armadores bajo el contrato de transporte.
(A los efectos de esta Cláusula 5, "arribo" significa que el buque está anclado, amarrado o de otra manera asegurado a un amarradero o lugar dentro del área de la Autoridad Portuaria. Si tal amarradero o lugar no está disponible, se considerará que el arribo ha ocurrido cuando el buque primero ancla, amarra o se asegura de otra manera en o fuera del puerto o lugar establecido para la descarga y "buque de ultramar" significa un buque que transporta la cosa asegurada de un puerto o lugar a otro cuando tal viaje implique una travesía de mar por tal buque).

Cambio de Viaje

- 6.
- 6.1. Cuando después del inicio de la vigencia de este seguro, el destino es cambiado por el Asegurado, éste debe notificar sin demora al Asegurador para primas y términos a ser convenidos. Si una pérdida ocurriese antes de que tal convenio sea obtenido la cobertura puede ser proporcionada pero sólo si la cobertura habría estado disponible a una razonable prima comercial razonable de mercado y en términos razonables de mercado.
- 6.2. Cuando la cosa asegurada comienza el tránsito contemplado por este seguro (de acuerdo con la Cláusula 5.1.), pero, sin conocimiento del Asegurado o sus empleados el buque se dirige a otra destinación, este seguro sin embargo será considerado como que ha tenido vigencia al comienzo de tal tránsito.
- 7. Cualquier disposición contenida en este contrato que sea inconsistente con las Cláusulas 3.7., 3.8. ó 5 será, para la extensión de tales inconsistencias, nula y sin valor.**

RECLAMACIONES

Interés asegurable

- 8.
- 8.1. Para obtener una indemnización en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener un interés asegurable en la cosa asegurada al momento de la pérdida.
- 8.2. Sujeto a lo estipulado en la Cláusula 8.1 precedente, el Asegurado tendrá derecho a recobrar por la pérdida asegurada ocurrida durante el período cubierto por este seguro, aun cuando la pérdida ocurriera antes que el contrato de seguro haya sido celebrado, a menos que el Asegurado tuviera conocimiento de la pérdida y el Asegurador no la tuviera.

Valor Aumentado

- 9.
- 9.1. Si el Asegurado efectuara cualquier seguro de Valor Aumentado sobre la cosa asegurada bajo este seguro, el valor convenido de la misma se considerará incrementado al importe total asegurado bajo este seguro y todos los seguros de Valor Aumentado que cubran la pérdida y la responsabilidad bajo éste seguro, serán en tal proporción como la suma aquí asegurada sea en relación a tal monto total asegurado.
En el caso de una reclamación el Asegurado deberá proporcionar a los Aseguradores la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.
- 9.2. **Cuando este seguro cubra el Valor Aumentado se aplicará la siguiente cláusula:** El valor convenido de la cosa asegurada será considerado igual al importe total de la suma asegurada

bajo el seguro inicial y todos los seguros de Valor Aumentado que cubran la pérdida y que hayan sido contratados sobre la cosa asegurada por el Asegurado, y la responsabilidad bajo éste seguro será proporcional a la relación que exista entre la suma aquí asegurada y tal importe total asegurado.

En el caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar al Asegurador la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

BENEFICIO DEL SEGURO

10. Este seguro

10.1. Cubre al Asegurado incluyendo la persona que reclama indemnización, ya sea la persona a través de la cual o en cuya representación se celebró el contrato o como un cesionario.

10.2. no se extenderá ni beneficiará al transportador o al depositario.

AMINORACIÓN DE SINIESTROS

Deber del Asegurado

11. Es deber del Asegurado y sus empleados y agentes, respecto de las pérdidas recuperables bajo el presente seguro:

11.1. tomar las medidas que sean razonables para evitar o minimizar tal pérdida y

11.2. asegurar que todos los derechos contra transportadores, depositarios u otras terceras partes sean adecuadamente preservados y ejercidos

y el Asegurador reembolsará al Asegurado, además de cualquier pérdida que sea recuperable en virtud de este seguro, cualesquiera gastos adecuada y razonablemente incurridos para cumplir con estas obligaciones.

Renuncia

12. Las medidas tomadas por el Asegurado o los Aseguradores con el objeto de salvar, proteger o recuperar la cosa asegurada no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de una u otra parte.

EVITACIÓN DE DEMORA

13. Es condición de este seguro que el Asegurado actúe con razonable diligencia en todas las circunstancias bajo su control.

LEY Y PRÁCTICA

14. Este seguro se rige por la ley argentina y deberá ser interpretada de acuerdo con la doctrina, jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia.

NOTA: Cuando una continuación de cobertura es solicitada bajo la Cláusula 5, o un cambio de destino es notificado bajo la Cláusula 6, hay obligación de notificar sin demora al Asegurador y el derecho a tal cobertura dependerá del cumplimiento de esta obligación.

CLAUSULAS DE HUELGA (CARGA)**Traducción de las Institute Strikes Clauses (Cargo) - CI 386 1.1.09****RIESGOS CUBIERTOS****Riesgos**

1. Este seguro cubre, excepto lo excluido en las Cláusulas 3 y 4 que siguen, pérdida de o daño a la cosa asegurada causado por
 - 1.1. huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.
 - 1.2. cualquier acto de terrorismo siendo éste un acto de cualquier persona actuando en nombre de o en conexión con, cualquier organización que lleve a cabo actividades dirigidas a derrocar o influenciar, por la fuerza o violencia, de cualquier gobierno legal o ilegalmente constituido.
 - 1.3. cualquier persona actuando por un motivo político, ideológico o religioso.

Avería Gruesa

2. Este seguro cubre la avería gruesa y gastos de salvamento, ajustados o determinados de acuerdo con el contrato de transporte y/o con la ley y prácticas aplicables, incurridos para evitar o en relación con la evitación de pérdidas debidas a un riesgo cubierto por estas Cláusulas.

EXCLUSIONES

3. En ningún caso este seguro cubrirá:
 - 3.1. pérdida, daño o gasto atribuibles a dolo o culpa grave del Asegurado.
 - 3.2. derrame ordinario, pérdida ordinaria de peso o volumen, el uso y desgaste natural de los efectos objeto del seguro.
 - 3.3. pérdida, daño o gasto causados por insuficiencia o inapropiado embalaje o preparación de la cosa asegurada para soportar los incidentes ordinarios del tránsito, cuando tal embalaje o preparación es llevado a cabo por el Asegurado o sus empleados o antes de la vigencia de este seguro (a los fines de esta Cláusula 3.3. "embalaje" será considerado como incluyendo el almacenamiento en un contenedor y "empleados" no incluirá contratistas independientes).
 - 3.4. pérdida, daño o gasto causados por vicio inherente o la naturaleza de los efectos objeto del seguro.
 - 3.5. pérdida, daño o gasto causados por demora, aun cuando la demora sea causada por un riesgo asegurado (excepto los gastos indemnizables en virtud de la Cláusula 2 arriba indicada).
 - 3.6. pérdida, daño o gasto causado por la insolvencia o incumplimiento financiero de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque donde, al tiempo de cargar las cosas aseguradas a bordo del buque, el Asegurado tiene conocimiento, o en el curso ordinario del negocio debía tenerlo, que tal insolvencia o incumplimiento financiero podía impedir la normal prosecución del viaje.
Esta exclusión no se aplicará donde el contrato de seguro ha sido transferido a la parte que reclama bajo el mismo, quien ha comprado o convenido comprar la cosa asegurada de buena fe bajo un contrato obligatorio.
 - 3.7. pérdida, daño o gasto ocasionado por la ausencia, escasez o retención de trabajo de cualquier tipo que sea como resultado de una huelga, cierre patronal, disturbio laboral, tumulto y/o alboroto o conmoción civil.
 - 3.8. cualquier reclamo basado en la pérdida o frustración del viaje o de la aventura.
 - 3.9. pérdida, daño o gasto directa o indirectamente causado por o emergente del uso de cualquier arma o artefacto que emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radioactivas.
 - 3.10. pérdida, daño o gasto causado por guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que provenga de ello, o cualquier acto hostil por o contra una potencia beligerante.

- 4.
- 4.1. En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño o gasto emergente de:
 - 4.1.1. innavegabilidad del buque o de la embarcación o la falta de aptitud del buque, de la embarcación para transportar con seguridad la cosa asegurada, cuando el Asegurado conocía tal innavegabilidad o falta de aptitud, en el momento en que la cosa asegurada es cargada en aquéllos.
 - 4.1.2. falta de aptitud del contenedor o medio de transporte para transportar con seguridad la cosa asegurada, donde la carga en ellos es llevada a cabo antes de la vigencia de este seguro o por el Asegurado o sus empleados y ellos conocían tal falta de aptitud al tiempo de la carga.
 - 4.2. La exclusión 4.1.1. que precede no se aplicará donde el contrato de seguro ha sido transferido a la parte que reclama bajo el mismo, quien ha comprado o convenido comprar la cosa asegurada de buena fe bajo un contrato obligatorio.
 - 4.3. El Asegurador renuncia a invocar cualquier incumplimiento de las garantías implícitas de la navegabilidad del buque y de la aptitud del buque para transportar la cosa asegurada a destino.

DURACIÓN

Cláusula de Tránsito

- 5.
- 5.1. Sujeto a la Cláusula 8 que sigue, este seguro entra en vigor desde el momento en que la cosa asegurada es movida por primera vez en el depósito o el lugar de almacenamiento (en el lugar mencionado en el contrato de seguro) con el propósito de su inmediata carga en o sobre el vehículo transportador o en otro medio de transporte para el comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina, sea:
 - 5.1.1. al completar la descarga del vehículo transportador u otro medio de transporte en el o al depósito final o lugar de almacenamiento en el destino mencionado en el contrato de seguro,
 - 5.1.2. al completar la descarga del vehículo transportador u otro medio de transporte en o a cualquier otro depósito o lugar de almacenamiento, ya sea con anterioridad o en el lugar de destino mencionado en el contrato de seguro, el cual el Asegurado o sus empleados elijan, sea para su almacenamiento distinto al curso ordinario del tránsito o bien para su asignación o distribución, o
 - 5.1.3. cuando el Asegurado o sus empleados eligen usar cualquier vehículo transportador u otro medio de transporte o cualquier contenedor para almacenamiento otro que en el curso ordinario del tránsito, o
 - 5.1.4. al término de 60 días después de completada la descarga de la cosa asegurada de a bordo del buque de ultramar, en el puerto final de descarga, según lo que ocurra primero.
 - 5.2. Si después de ser descargada de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, pero con anterioridad a la terminación de éste seguro, la cosa asegurada debe enviarse a un destino distinto del cual se hayan asegurado, este seguro, mientras permanezca sujeto a terminación como se prevé en las Cláusulas 5.1.1 a 5.1.4., no se extenderá más allá del tiempo en que la cosa asegurada sea movida por primera vez para el propósito del comienzo del tránsito a tal otra destinación.
 - 5.3. Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a terminación como se prevé en las Cláusulas 5.1.1. a 5.1.4. precedentes y a lo que establece la Cláusula 6 que sigue) durante la demora fuera del control del Asegurado, cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o trasbordo y durante cualquier variación de la aventura proveniente del ejercicio de un derecho concedido a los transportadores bajo el contrato de transporte.

Terminación del contrato de Transporte

6. Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado, el contrato de transporte termina en un puerto o lugar distintos del lugar de destino en él indicado o el tránsito termina de otro modo antes de la descarga de la cosa asegurada como se prevé en la Cláusula 5 que antecede entonces éste seguro también terminará, a menos que se notifique sin demora al Asegurador y la continuación

de la cobertura sea requerida cuando este seguro permanezca en vigor, sujeto a una prima adicional si es requerida por el Asegurador, sea:

- 6.1. hasta que la cosa asegurada sea vendida y entregada en tal puerto o lugar, o salvo que de otra forma sea especialmente convenido, hasta la expiración de 60 días después del arribo de la cosa asegurada a tal puerto o lugar, lo que ocurra primero, o
- 6.2. si la cosa asegurada es reenviada dentro del mencionado período de 60 días (o de cualquier extensión del mismo que se convenga) al lugar de destino indicado en el contrato de seguro o cualquier otro lugar de destino, hasta que éste seguro termine conforme a lo dispuesto en la Cláusula 5 que antecede.

Cambio de Viaje

7.

- 7.1. Cuando después del inicio de la vigencia de este seguro, el destino es cambiado por el Asegurado, esto debe notificado sin demora al Asegurador por primas y términos a ser convenidos. Si una pérdida ocurriese antes de que tal convenio sea obtenido la cobertura puede ser proporcionada pero sólo si la cobertura hubiese estado disponible a una prima comercial razonable de mercado y en términos razonables de mercado.
- 7.2. Cuando la cosa asegurada comienza el tránsito contemplado por este seguro (de acuerdo con la Cláusula 5.1.), pero, sin conocimiento del Asegurado o sus empleados el buque se dirige a otra destinación, este seguro sin embargo será considerado como que ha tenido vigencia al comienzo de tal tránsito.

RECLAMACIONES

Interés asegurable

8.

- 8.1. Para obtener una indemnización en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener un interés asegurable en la cosa asegurada al momento de la pérdida.
- 8.2. Sujeto a lo estipulado en la Cláusula 8.1 precedente, el Asegurado tendrá derecho a recobrar por la pérdida asegurada ocurrida durante el período cubierto por este seguro, aun cuando la pérdida ocurriera antes que el contrato de seguro haya sido celebrado, a menos que el Asegurado tuviera conocimiento de la pérdida y el Asegurador no la tuviera.

Valor Aumentado

9.

- 9.1. Si el Asegurado efectuara cualquier seguro de Valor Aumentado sobre la cosa asegurada bajo este seguro, el valor convenido de la misma se considerará incrementado al importe total asegurado bajo este seguro y todos los seguros de Valor Aumentado que cubran la pérdida y la responsabilidad bajo éste seguro, serán en tal proporción como la suma aquí asegurada sea en relación a tal monto total asegurado.
En el caso de una reclamación el Asegurado deberá proporcionar a los Aseguradores la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.
- 9.2. **Cuando este seguro cubra el Valor Aumentado se aplicará la siguiente cláusula:** El valor convenido de la cosa asegurada será considerado igual al importe total de la suma asegurada bajo el seguro inicial y todos los seguros de Valor Aumentado que cubran la pérdida y que hayan sido contratados sobre la cosa asegurada por el Asegurado, y la responsabilidad bajo éste seguro será proporcional a la relación que exista entre la suma aquí asegurada y tal importe total asegurado.
En el caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar a los Aseguradores la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

BENEFICIO DEL SEGURO

10. Este seguro

- 10.1. Cubre al Asegurado incluyendo la persona que reclama indemnización, ya sea la persona a través de la cual o en cuya representación se celebró el contrato o como un cesionario.
- 10.2. no se extenderá ni beneficiará al transportador o al depositario.

AMINORACIÓN DE SINIESTROS

Deber del Asegurado

11. Es deber del Asegurado y sus empleados y agentes, respecto de las pérdidas recuperables bajo el presente seguro:
- 11.1. tomar las medidas que sean razonables para evitar o minimizar tal pérdida y
 - 11.2. asegurar que todos los derechos contra transportadores, depositarios u otras terceras partes sean adecuadamente preservados y ejercidos y el Asegurador reembolsará al Asegurado, además de cualquier pérdida que sea recuperable en virtud de este seguro, cualesquiera gastos adecuada y razonablemente incurridos para cumplir con estas obligaciones.

Renuncia

12. Las medidas tomadas por el Asegurado o los Aseguradores con el objeto de salvar, proteger o recuperar la cosa asegurada no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de una u otra parte.

EVITACIÓN DE DEMORA

13. Es condición de este seguro que el Asegurado actúe con razonable diligencia en todas las circunstancias bajo su control.

LEY Y PRÁCTICA

14. Este seguro se rige por la ley argentina y deberá ser interpretada de acuerdo con la doctrina, jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia.

NOTA: Cuando una continuación de cobertura es solicitada bajo la Cláusula 6 o un cambio de destino es notificado bajo la Cláusula 7, hay obligación de notificar sin demora al Asegurador y el derecho a tal cobertura dependerá del cumplimiento de esta obligación.

CLAUSULAS PARA SEGUROS DE CARGA (Carga Aérea) (excluyendo envíos por correo)**Traducción de las Institute Cargo Clauses (AIR) (excluding sendings by post) - CI 387 1.1.09****RIESGOS CUBIERTOS****Riesgos**

1. Este seguro cubre todos los riesgos de pérdida o de daño a la cosa asegurada, excepto los excluidos en las Cláusulas 3, 4 y 5 que siguen.

Gastos de salvamento

2. Este seguro cubre los gastos de salvamento incurridos para evitar o en relación con evitar una pérdida por cualquier causa excepto por aquellas excluidas en las Cláusulas 3, 4 y 5 que siguen.

EXCLUSIONES

3. En ningún caso este seguro cubrirá:
 - 3.1. pérdida, daño o gasto atribuibles a dolo o culpa grave del Asegurado.
 - 3.2. derrame ordinario, pérdida ordinaria de peso o volumen, el uso y desgaste natural de los efectos objeto del seguro.
 - 3.3. pérdida, daño o gasto causados por insuficiencia o inapropiado embalaje o preparación de la cosa asegurada para soportar los incidentes ordinarios del tránsito, cuando tal embalaje o preparación es llevado a cabo por el Asegurado o sus empleados o antes de la vigencia de este seguro (a los fines de estas Cláusulas "embalaje" será considerado como incluyendo el almacenamiento en un contenedor y "empleados" no incluirá contratistas independientes).
 - 3.4. pérdida, daño o gasto causados por vicio inherente o la naturaleza de los efectos objeto del seguro.
 - 3.5. pérdida, daño o gasto causados por la falta de aptitud de la aeronave transportadora o del contenedor para transportar con seguridad la cosa asegurada, donde la carga en ellos es llevada a cabo antes de la vigencia de este seguro o por el Asegurado o sus empleados y ellos conocían tal falta de aptitud al tiempo de la carga. Esta exclusión no se aplicará donde el contrato de seguro ha sido transferido a la parte que reclama bajo el mismo, quien ha comprado o convenido comprar la cosa asegurada de buena fe bajo un contrato obligatorio.
 - 3.6. pérdida, daño o gasto causados por demora, aun cuando la demora sea causada por un riesgo asegurado.
 - 3.7. pérdida, daño o gasto causado por la insolvencia o incumplimiento financiero de los propietarios, administradores, fletadores u operadores de la aeronave donde, al tiempo de cargar las cosas aseguradas a bordo de la aeronave, el Asegurado tiene conocimiento, o en el curso ordinario del negocio debía tenerlo, que tal. insolvencia o incumplimiento financiero podía impedir la normal prosecución del viaje.
Esta exclusión no se aplicará donde el contrato de seguro ha sido transferido a la parte que reclama bajo el mismo, quien ha comprado o convenido comprar la cosa asegurada de buena fe bajo un contrato obligatorio.
 - 3.8. pérdida, daño o gasto directa o indirectamente causado por o emergente del uso de cualquier arma o artefacto que emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radioactivas.
4. En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto causado por:
 - 4.1. guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que provenga de ello, o cualquier acto hostil por o contra una potencia beligerante.
 - 4.2. apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención (exceptuando la piratería) y de sus consecuencias o de cualquier tentativa de tales actos.
 - 4.3. minas, torpedos, bombas u otras armas bélicas abandonadas.

5. En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto:
 - 5.1. causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.
 - 5.2. resultantes de huelgas, cierres patronales, disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.
 - 5.3. causados por cualquier acto de terrorismo siendo un acto de cualquier persona actuando en nombre de, o en conexión con, cualquier organización que lleva a cabo actividades dirigidas a derrocar o influenciar por fuerza o violencia, de cualquier gobierno esté o no legalmente constituido.
 - 5.4. causado por cualquier persona actuando por motivos políticos, ideológicos o religiosos.

DURACIÓN

Cláusula de Tránsito

6.
 - 6.1. Sujeto a la Cláusula 9 que sigue, este seguro entra en vigor desde el momento en que la cosa asegurada es movida por primera vez en el depósito o el lugar de almacenamiento (en el lugar mencionado en el contrato de seguro) con el propósito de su inmediata carga en o sobre el vehículo transportador o en otro medio de transporte para el comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina, sea:
 - 6.1.1. al completar la descarga del vehículo transportador u otro medio de transporte en el o al depósito final o lugar de almacenamiento en el destino mencionado en el contrato de seguro,
 - 6.1.2. al completar la descarga del vehículo transportador u otro medio de transporte en o a cualquier otro depósito o lugar de almacenamiento, ya sea con anterioridad o en el lugar de destino mencionado en el contrato de seguro, el cual el Asegurado o sus empleados elijan, sea para su almacenamiento distinto al curso ordinario del tránsito o bien para su asignación o distribución, o
 - 6.1.3. cuando el Asegurado o sus empleados eligen usar cualquier vehículo transportador u otro medio de transporte o cualquier contenedor para almacenamiento otro que en el curso ordinario del tránsito, o
 - 6.1.4. al término de 30 días después de completada la descarga de la cosa asegurada de a bordo de la aeronave, en el lugar final de descarga.
 - 6.2. Si después de ser descargada de a bordo de la aeronave en el lugar final de descarga, pero con anterioridad a la terminación de este seguro, la cosa asegurada debe enviarse a un destino distinto del cual se hayan asegurado, este seguro, mientras permanezca sujeto a terminación como se prevé en las Cláusulas 6.1.1 a 6.1.4., no se extenderá más allá del tiempo en que la cosa asegurada sea movida por primera vez para el propósito del comienzo del tránsito a tal otra destinación.
 - 6.3. Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a terminación como se prevé en las Cláusulas 6.1.1. a 6.1.4. precedentemente y a lo que establece la Cláusula 7 que sigue) durante la demora fuera del control del Asegurado, cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o trasbordo y durante cualquier variación de la aventura proveniente del ejercicio de un derecho concedido a los transportadores bajo el contrato de transporte.

Terminación del contrato de Transporte

7. Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado, el contrato de transporte termina en un puerto o lugar distintos del lugar de destino en él indicado o el tránsito termina de otro modo antes de la descarga de la cosa asegurada como se prevé en la Cláusula 6 que antecede entonces este seguro también terminará, a menos que se notifique sin demora al Asegurador y la continuación de la cobertura sea requerida cuando este seguro permanezca en vigor, sujeto a una prima adicional si es requerida por el Asegurador, sea:
 - 7.1. hasta que la cosa asegurada sea vendida y entregada en el lugar, o salvo que de otra forma sea especialmente convenido, hasta la expiración de 30 días después del arribo de la cosa asegurada a tal lugar, lo que ocurra primero, o
 - 7.2. si la cosa asegurada es reenviada dentro del mencionado período de 30 días (o de cualquier extensión del mismo que se convenga) al lugar de destino indicado en el contrato de seguro

o cualquier otro lugar de destino, hasta que éste seguro termine conforme a lo dispuesto en la Cláusula 6 que antecede.

Cambio de Viaje

8.

- 8.1. Cuando después del inicio de la vigencia de este seguro, el destino es cambiado por el Asegurado, éste debe notificar sin demora al Asegurador por primas y términos a ser convenidos. Si una pérdida ocurriese antes de que tal convenio sea obtenido la cobertura puede ser proporcionada pero sólo si la cobertura hubiese estado disponible a una razonable prima comercial de mercado y en términos razonables de mercado.
- 8.2. Cuando la cosa asegurada comienza el tránsito contemplado por este seguro (de acuerdo con la Cláusula 6.1.), pero, sin conocimiento del Asegurado o sus empleados la aeronave parte para otra destinación, este seguro sin embargo será considerado como que ha tenido vigencia al comienzo de tal tránsito.

RECLAMACIONES

Interés asegurable

9.

- 9.1. Para obtener una indemnización en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener un interés asegurable en la cosa asegurada al momento de la pérdida.
- 9.2. Sujeto a lo estipulado en la Cláusula 9.1 precedente, el Asegurado tendrá derecho a recobrar por la pérdida asegurada ocurrida durante el período cubierto por este seguro, aun cuando la pérdida ocurriera antes que el contrato de seguro haya sido celebrado, a menos que el Asegurado tuviera conocimiento de la pérdida y el Asegurador no la tuviera.

Gastos de Reexpedición

10. Cuando, como resultado de un riesgo cubierto por este seguro, el tránsito asegurado se termine en lugar distinto de aquél hasta el cual la cosa asegurada está cubierta bajo este seguro, el Asegurador reembolsará al Asegurado todos los gastos extraordinarios adecuada y razonablemente incurridos en la descarga, almacenaje y expedición de la cosa asegurada al destino hasta el cual está asegurada.

Esta Cláusula 10, que no es de aplicación a los gastos de salvamento, está sujeta a las exclusiones contenidas en las Cláusulas 3, 4 y 5 arriba mencionadas, y no incluirá gastos que se originen en culpa, negligencia, insolvencia o incumplimiento financiero del Asegurado o sus empleados.

Pérdida Total Constructiva

11. Ninguna reclamación por Pérdida Total Constructiva será indemnizada bajo este seguro, a menos que la cosa asegurada sea razonablemente abandonada, ya sea de que su pérdida real parezca inevitable o porque el costo de recuperar, reacondicionar y expedir la cosa asegurada al destino hasta el cual están asegurados excediera de su valor a la llegada.

Valor Aumentado

12.

- 12.1. Si el Asegurado efectuara cualquier seguro de Valor Aumentado sobre la cosa asegurada bajo este seguro, el valor convenido de la misma se considerará incrementado al importe total asegurado bajo este seguro y todos los seguros de Valor Aumentado que cubran la pérdida y la responsabilidad bajo éste seguro, serán en tal proporción como la suma aquí asegurada sea en relación a tal monto total asegurado.
En el caso de una reclamación el Asegurado deberá proporcionar al Asegurador la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.
- 12.2. **Cuando este seguro cubra el Valor Aumentado se aplicará la siguiente cláusula:** El valor convenido de la cosa asegurada será considerado igual al importe total de la suma asegurada bajo el seguro inicial y todos los seguros de Valor Aumentado que cubran la pérdida y que hayan sido contratados sobre la cosa asegurada por el Asegurado, y la responsabilidad bajo éste seguro será proporcional a la relación que exista entre la suma aquí asegurada y tal importe total asegurado.

En el caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar a los Aseguradores la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

BENEFICIO DEL SEGURO

13. Este seguro

- 13.1. Cubre al Asegurado incluyendo la persona que reclama indemnización, ya sea la persona a través de la cual o en cuya representación se celebró el contrato o como un cesionario.
- 13.2. no se extenderá ni beneficiará al transportador o al depositario.

AMINORACIÓN DE SINIESTROS

Deber del Asegurado

- 14. Es deber del Asegurado y sus empleados y agentes, respecto de las pérdidas recuperables bajo el presente seguro:
 - 14.1. tomar las medidas que sean razonables para evitar o minimizar tal pérdida y
 - 14.2. asegurar que todos los derechos contra transportadores, depositarios u otras terceras partes sean adecuadamente preservados y ejercidos y el Asegurador reembolsará al Asegurado, además de cualquier pérdida que sea recuperable en virtud de éste seguro, cualesquiera gastos adecuada y razonablemente incurridos para cumplir con estas obligaciones.

Renuncia

- 15. Las medidas tomadas por el Asegurado o el Asegurador con el objeto de salvar, proteger o recuperar la cosa asegurada no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de una u otra parte.

EVITACIÓN DE DEMORA

- 16. Es condición de este seguro que el Asegurado actúe con razonable diligencia en todas las circunstancias bajo su control.

LEY Y PRÁCTICA

- 17. Este seguro se rige por la ley argentina y deberá ser interpretada de acuerdo con la doctrina, jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia.

NOTA: Cuando una continuación de cobertura es solicitada bajo la Cláusula 7 o un cambio de destino es notificado bajo la Cláusula 8, hay obligación de notificar sin demora al Asegurador y el derecho a tal cobertura dependerá del cumplimiento de esta obligación.

CLAUSULAS DE GUERRA (CARGA AÉREA) (excluyendo envíos por correo)**Traducción de las Institute War Clauses (Air Cargo)
(excluding sendings by Post)- CI 388 1.1.09****RIESGOS CUBIERTOS****Riesgos**

1. Este seguro cubre, excepto lo excluido en la Cláusula 3 que sigue, la pérdida de o el daño a la cosa asegurada causados por
 - 1.1. guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, o lucha civil que provenga de ello, o cualquier acto hostil por o contra una potencia beligerante.
 - 1.2. apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención procedentes de los riesgos cubiertos en el anterior punto 1.1, como así también sus consecuencias o cualquier tentativa de tales actos.
 - 1.3. minas, torpedos, bombas u otras armas bélicas abandonadas.

Gastos de salvamento

2. Este seguro cubre los gastos de salvamento incurridos para evitar o en relación con evitar una pérdida por cualquier causa excepto por aquellas excluidas en la Cláusula 3 que sigue.

EXCLUSIONES

3. En ningún caso este seguro cubrirá:
 - 3.1. pérdida, daño o gasto atribuibles a dolo o culpa grave del Asegurado.
 - 3.2. derrame ordinario, pérdida ordinaria de peso o volumen el uso y desgaste natural de la cosa asegurada.
 - 3.3. pérdida, daño o gasto causados por insuficiencia o inapropiado embalaje o preparación de la cosa asegurada para soportar los incidentes ordinarios del tránsito, cuando tal embalaje o preparación es llevado a cabo por el Asegurado o sus empleados o antes de la vigencia de este seguro (a los fines de estas Cláusulas “embalaje” será considerado como incluyendo el almacenamiento en un contenedor y “empleados” no incluirá contratistas independientes).
 - 3.4. pérdida, daño o gasto causados por vicio inherente o la naturaleza de los efectos objeto del seguro.
 - 3.5. pérdida, daño o gasto causados por la falta de aptitud de la aeronave transportadora o del contenedor para transportar con seguridad la cosa asegurada, donde la carga en ellos es llevada a cabo antes de la vigencia de este seguro o por el Asegurado o sus empleados y ellos conocían tal falta de aptitud al tiempo de la carga. Esta exclusión no se aplicará donde el contrato de seguro ha sido transferido a la parte que reclama bajo el mismo, quien ha comprado o convenido comprar la cosa asegurada de buena fe bajo un contrato obligatorio.
 - 3.6. pérdida, daño o gasto causados por demora, aun cuando la demora sea causada por un riesgo asegurado.
 - 3.7. pérdida, daño o gasto causado por la insolvencia o incumplimiento financiero de los propietarios, administradores, fletadores u operadores de la aeronave donde, al tiempo de cargar las cosas aseguradas a bordo de la aeronave, el Asegurado tiene conocimiento, o en el curso ordinario del negocio debía tenerlo, que tal insolvencia o incumplimiento financiero podía impedir la normal prosecución del viaje.
Esta exclusión no se aplicará donde el contrato de seguro ha sido transferido a la parte que reclama bajo el mismo, quien ha comprado o convenido comprar la cosa asegurada de buena fe bajo un contrato obligatorio.
 - 3.8. cualquier reclamo basado en la pérdida o la frustración del viaje o de la aventura.
 - 3.9. pérdida, daño o gasto directa o indirectamente causado por o emergente del uso de cualquier arma o artefacto que emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radioactivas.

DURACIÓN

Cláusula de Tránsito

4.

4.1. Este seguro,

4.1.1. entra en vigor únicamente desde el momento en que la cosa asegurada o cualquier parte de la misma, se encuentre cargada a bordo de la aeronave para el comienzo del tránsito aéreo asegurado

y

4.1.2. termina, sujeto a 4.2 y 4.3 que siguen, cuando la cosa asegurada o cualquier parte de la misma es descargada de a bordo de la aeronave en el lugar final de descarga o al término de 15 días contados desde la medianoche del día del arribo de la aeronave, al lugar final de descarga, según lo que ocurra primero; sin embargo, sujeto al inmediato aviso al Asegurador y a una prima adicional, este seguro

4.1.3. vuelve a cubrir cuando, sin haber descargado la cosa asegurada o cualquier parte de la misma en el lugar final de descarga, la aeronave parte de allí,

y

4.1.4. termina, sujeto a 4.2. y 4.3. que siguen, ya sea cuando la cosa asegurada o cualquier parte de la misma es descargada de la aeronave en el lugar final de descarga (o en el sustituido), o, al expirar 15 días contados desde la medianoche del día del nuevo arribo de la aeronave al lugar final de descarga o al arribo de la aeronave al lugar de descarga sustituido.

4.2. Si durante el viaje asegurado la aeronave arriba a un lugar intermedio para descargar la cosa asegurada para la continuación de su transporte en otra aeronave, entonces, sujeto a 4.3. que sigue y a una prima adicional si así fuese requerida, este seguro continúa en vigor hasta la expiración de 15 días contados desde la medianoche del día de arribo de la aeronave a tal lugar, pero volverá a cubrir cuando la cosa asegurada o cualquier parte de la misma se encuentre cargada a bordo de la aeronave de reexpedición o en un buque de ultramar. Durante el período de 15 días el seguro se mantiene en vigor después de la descarga solamente mientras la cosa asegurada o cualquier parte de la misma, permanece en tal lugar intermedio. Si la cosa asegurada es transportada de nuevo dentro del citado período de 15 días o si el seguro vuelve a cubrir según lo previsto en esta Cláusula 4.2.

4.2.1. cuando el nuevo transporte se efectúa por medio de una aeronave, este seguro continuará en vigor sujeto a las condiciones de estas Cláusulas,

o

4.2.2. cuando el nuevo transporte se efectúa por un buque de ultramar, las Cláusulas de Guerra (Carga) vigentes se consideran que forman parte de este seguro y serán aplicables al nuevo transporte por agua.

4.3. Si el tránsito aéreo estipulado en el contrato de transporte es terminado en un lugar distinto al destino convenido en él, tal lugar será considerado como el lugar final de descarga y este seguro finalizará de acuerdo con 4.1.2. Si la cosa asegurada es posteriormente reembarcada al destino original o a cualquier otro destino, entonces, sujeto a aviso a ser dado al Asegurador antes del comienzo de tal otro tránsito y sujeto una prima adicional, el seguro vuelve a cubrir

4.3.1. en el caso en que la cosa asegurada haya sido descargada, en la medida en que la cosa asegurada o cualquier parte de la misma es cargada en la aeronave transportadora para el tránsito;

4.3.2. en el caso en que la cosa asegurada no habiendo sido descargada, cuando la aeronave parte de tal lugar considerado como lugar final de descarga; después este seguro finaliza de acuerdo con 4.1.4.

4.4. Sujeto a pronto aviso al Asegurador y a una prima adicional si fuese requerida, este seguro permanecerá en vigor dentro de lo estipulado en estas Cláusulas, durante cualquier desviación o variación de la aventura emergente del ejercicio de alguna facultad concedida a los transportadores aéreos bajo el contrato de transporte.

(A los efectos de esta Cláusula 4, "buque de ultramar" significa un buque que transporta la cosa asegurada de un puerto o lugar a otro cuando tal viaje implique una travesía de mar por tal buque).

Cambio de Tránsito

5.

- 5.1. Cuando después del inicio de la vigencia de este seguro, el destino es cambiado por el Asegurado, éste debe ser notificado sin demora al Asegurador para primas y términos a ser convenidos. Si una pérdida ocurriese de tal acuerdo la cobertura puede ser proporcionada pero sólo si la cobertura habría estado disponible a una prima comercial razonable de mercado y en términos razonables de mercado.
- 5.2. Cuando la cosa asegurada comienza el tránsito contemplado por este seguro (de acuerdo con la Cláusula 4.1.), pero, sin conocimiento del Asegurado o sus empleados la aeronave parte para otro destino, este seguro sin embargo será considerado como que ha tenido vigencia al comienzo de tal tránsito.
6. Cualquier disposición contenida en este contrato que sea inconsistente con las Cláusulas 3.8., 3.9. ó 4 será, para la extensión de tales inconsistencias, nula y sin valor.

RECLAMACIONES

Interés asegurable

7.
 - 7.1. Para obtener una indemnización en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener un interés asegurable en la cosa asegurada al momento de la pérdida.
 - 7.2. Sujeto a lo estipulado en la Cláusula 7.1 precedente, el Asegurado tendrá derecho a recobrar por la pérdida asegurada ocurrida durante el período cubierto por este seguro, aun cuando la pérdida ocurriera antes que el contrato de seguro haya sido celebrado, a menos que el Asegurado tuviera conocimiento de la pérdida y el Asegurador no la tuviera.

Valor Aumentado

8.
 - 8.1. Si el Asegurado efectuara cualquier seguro de Valor Aumentado sobre la cosa asegurada bajo este seguro, el valor convenido de la misma se considerará incrementado al importe total asegurado bajo este seguro y todos los seguros de Valor Aumentado que cubran la pérdida y la responsabilidad bajo éste seguro, serán en tal proporción como la suma aquí asegurada sea en relación a tal monto total asegurado. En el caso de una reclamación el Asegurado deberá proporcionar al Asegurador la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.
 - 8.2. **Cuando este seguro cubra el Valor Aumentado se aplicará la siguiente cláusula:** El valor convenido de la cosa asegurada será considerado igual al importe total de la suma asegurada bajo el seguro inicial y todos los seguros de Valor Aumentado que cubran la pérdida y que hayan sido contratados sobre la cosa asegurada por el Asegurado, y la responsabilidad bajo éste seguro será proporcional a la relación que exista entre la suma aquí asegurada y tal importe total asegurado.
En el caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar al Asegurador la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

BENEFICIO DEL SEGURO

9. Este seguro
 - 9.1. Cubre al Asegurado incluyendo la persona que reclama indemnización, ya sea la persona a través de la cual o en cuya representación se celebró el contrato o como un cesionario.
 - 9.2. no se extenderá ni beneficiará al transportador o al depositario.

AMINORACIÓN DE SINIESTROS

Deber del Asegurado

10. Es deber del Asegurado y sus empleados y agentes, respecto de las pérdidas recuperables bajo el presente seguro:
 - 10.1. tomar las medidas que sean razonables para evitar o minimizar tal pérdida y
 - 10.2. asegurar que todos los derechos contra transportadores, depositarios u otras terceras partes sean adecuadamente preservados y ejercidos

y el Asegurador reembolsará al Asegurado, además de cualquier pérdida que sea recuperable en virtud de este seguro, cualesquiera gastos adecuada y razonablemente incurridos para cumplir con estas obligaciones.

Renuncia

11. Las medidas tomadas por el Asegurado o el Asegurador con el objeto de salvar, proteger o recuperar la cosa asegurada no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de una u otra parte.

EVITACIÓN DE DEMORA

12. Es condición de este seguro que el Asegurado actúe con razonable diligencia en todas las circunstancias bajo su control.

LEY Y PRÁCTICA

13. Este seguro se rige por la ley argentina y deberá ser interpretada de acuerdo con la doctrina, jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia.

NOTA: Cuando una continuación de cobertura es solicitada bajo la Cláusula 4, o un cambio de destino es notificado bajo la Cláusula 5, hay obligación de notificar sin demora al Asegurador y el derecho a tal cobertura dependerá del cumplimiento de esta obligación.

CLAUSULAS DE HUELGA (CARGA AÉREA)**Traducción de las Institute Strikes Clauses (Air Cargo) - CI 389 1.1.09****RIESGOS CUBIERTOS****Riesgos**

1. Este seguro cubre, excepto lo excluido en la Cláusula 3 que sigue, pérdida de o daño a la cosa asegurada causado por
 - 1.1. huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.
 - 1.2. cualquier acto de terrorismo siendo éste un acto de cualquier persona actuando en nombre de o en conexión con, cualquier organización que lleve a cabo actividades dirigidas a derrocar o influenciar, por la fuerza o violencia, de cualquier gobierno legal o ilegalmente constituido.
 - 1.3. cualquier persona actuando por un motivo político, ideológico o religioso.

Gastos de salvamento

2. Este seguro cubre los gastos de salvamento incurridos para evitar o en relación con evitar una pérdida por cualquier causa excepto por aquellas excluidas en la Cláusula 3 que sigue.

EXCLUSIONES

3. En ningún caso este seguro cubrirá:
 - 3.1. pérdida, daño o gasto atribuibles a dolo o culpa grave del Asegurado.
 - 3.2. derrame ordinario, pérdida ordinaria de peso o volumen, el uso y desgaste natural de los efectos objeto del seguro.
 - 3.3. pérdida, daño o gasto causados por insuficiencia o inapropiado embalaje o preparación de la cosa asegurada para soportar los incidentes ordinarios del tránsito, cuando tal embalaje o preparación es llevado a cabo por el Asegurado o sus empleados o antes de la vigencia de este seguro (a los fines de esta Cláusula 3.3. "embalaje" será considerado como incluyendo el almacenamiento en un contenedor y "empleados" no incluirá contratistas independientes).
 - 3.4. pérdida, daño o gasto causados por vicio inherente o la naturaleza de los efectos objeto del seguro.
 - 3.5. pérdida, daño o gasto causados por la falta de aptitud de la aeronave transportadora o del contenedor para transportar con seguridad la cosa asegurada, donde la carga en ellos es llevada a cabo antes de la vigencia de este seguro o por el Asegurado o sus empleados y ellos conocían tal falta de aptitud al tiempo de la carga. Esta exclusión no se aplicará donde el contrato de seguro ha sido transferido a la parte que reclama bajo el mismo, quien ha comprado o convenido comprar la cosa asegurada de buena fe bajo un contrato obligatorio.
 - 3.6. pérdida, daño o gasto causados por demora, aun cuando la demora sea causada por un riesgo asegurado.
 - 3.7. pérdida, daño o gasto causado por la insolvencia o incumplimiento financiero de los propietarios, administradores, fletadores u operadores de la aeronave donde, al tiempo de cargar las cosas aseguradas a bordo de la aeronave, el Asegurado tiene conocimiento, o en el curso ordinario del negocio debía tenerlo, que tal insolvencia o incumplimiento financiero podía impedir la normal prosecución del viaje.

Esta exclusión no se aplicará donde el contrato de seguro ha sido transferido a la parte que reclama bajo el mismo, quien ha comprado o convenido comprar la cosa asegurada de buena fe bajo un contrato obligatorio.
 - 3.8. pérdida, daño o gasto ocasionado por la ausencia, escasez o retención de trabajo de cualquier tipo que sea como resultado de una huelga, cierre patronal, disturbio laboral, tumulto y/o alboroto o conmoción civil.
 - 3.9. cualquier reclamo basado en la pérdida o frustración del viaje o de la aventura.

- 3.10. pérdida, daño o gasto directa o indirectamente causado por o emergente del uso de cualquier arma o artefacto que emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radioactivas.
- 3.11. pérdida, daño o gasto causado por guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que provenga de ello, o cualquier acto hostil por o contra una potencia beligerante.

DURACIÓN

Cláusula de Tránsito

4.

- 4.1. Sujeto a la Cláusula 7 que sigue, este seguro entra en vigor desde el momento en que la cosa asegurada es movida por primera vez en el depósito o el lugar de almacenamiento (en el lugar mencionado en el contrato de seguro) con el propósito de su inmediata carga en o sobre el vehículo transportador o en otro medio de transporte para el comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina, sea:
 - 4.1.1. al completar la descarga del vehículo transportador u otro medio de transporte en el o al depósito final o lugar de almacenamiento en el destino mencionado en el contrato de seguro,
 - 4.1.2. al completar la descarga del vehículo transportador u otro medio de transporte en o a cualquier otro depósito o lugar de almacenamiento, ya sea con anterioridad o en el lugar de destino mencionado en el contrato de seguro, el cual el Asegurado o sus empleados elijan, sea para su almacenamiento distinto al curso ordinario del tránsito o bien para su asignación o distribución, o
 - 4.1.3. cuando el Asegurado o sus empleados eligen usar cualquier vehículo transportador u otro medio de transporte o cualquier contenedor para almacenamiento otro que en el curso ordinario del tránsito, o
 - 4.1.4. al término de 30 días después de completada la descarga de la cosa asegurada de a bordo de la aeronave, en el lugar final de descarga, según lo que ocurra primero.
- 4.2. Si después de ser descargada de a bordo de la aeronave en el lugar final de descarga, pero con anterioridad a la terminación de este seguro, la cosa asegurada debe enviarse a un destino distinto del cual se haya asegurado, este seguro, mientras permanezca sujeto a terminación como se prevé en las Cláusulas 4.1.1 a 4.1.4., no se extenderá mas allá del tiempo en que la cosa asegurada sea movida por primera vez para el propósito del comienzo del tránsito a tal otra destinación.
- 4.3. Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a terminación como se prevé en las Cláusulas 4.1.1. a 4.1.4. precedentes y a lo que establece la Cláusula 5 que sigue) durante la demora fuera del control del Asegurado, cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o trasbordo y durante cualquier variación de la aventura proveniente del ejercicio de un derecho concedido a los transportadores aéreos bajo el contrato de transporte.

Terminación del contrato de Transporte

- 5. Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado, el contrato de transporte termina en un puerto o lugar distintos del lugar de destino en él indicado o el tránsito termina de otro modo antes de la descarga de la cosa asegurada como se prevé en la Cláusula 4 que antecede entonces éste seguro también terminará, a menos que se notifique sin demora a los Aseguradores y la continuación de la cobertura sea requerida cuando este seguro permanezca en vigor, sujeto a una prima adicional si es requerida por el Asegurador, sea:
 - 5.1. hasta que la cosa asegurada sea vendida y entregada en tal lugar, o salvo que de otra forma sea especialmente convenido, hasta la expiración de 30 días después del arribo de la cosa asegurada a tal lugar, lo que ocurra primero,
o
 - 5.2. si la cosa asegurada es reenviada dentro del mencionado período de 30 días (o de cualquier extensión del mismo que se convenga) al lugar de destino indicado en el contrato de seguro

o cualquier otro lugar de destino, hasta que éste seguro termine conforme a lo dispuesto en la Cláusula 4 que antecede.

Cambio de Tránsito 6

6.

- 6.1. Cuando después del inicio de la vigencia de este seguro, el destino es cambiado por el Asegurado, esto debe notificado sin demora al Asegurador por primas y términos a ser convenidos. Si una pérdida ocurriese antes de que tal convenio sea obtenido la cobertura puede ser proporcionada pero sólo si la cobertura hubiese estado disponible a una prima comercial razonable de mercado y en términos razonables de mercado.
- 6.2. Cuando la cosa asegurada comienza el tránsito contemplado por este seguro (de acuerdo con la Cláusula 4.1.), pero, sin conocimiento del Asegurado o sus empleados la aeronave se dirige a otra destinación, este seguro sin embargo será considerado como que ha tenido vigencia al comienzo de tal tránsito.

RECLAMACIONES

Interés asegurable

7.

- 7.1. Para obtener una indemnización en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener un interés asegurable en la cosa asegurada al momento de la pérdida.
- 7.2. Sujeto a lo estipulado en la Cláusula 7.1 precedente, el Asegurado tendrá derecho a recobrar por la pérdida asegurada ocurrida durante el período cubierto por este seguro, aun cuando la pérdida ocurriera antes que el contrato de seguro haya sido celebrado, a menos que el Asegurado tuviera conocimiento de la pérdida y los Aseguradores no la tuvieran.

Valor Aumentado

8.

- 8.1. Si el Asegurado efectuara cualquier seguro de Valor Aumentado sobre la cosa asegurada bajo este seguro, el valor convenido de la misma se considerará incrementado al importe total asegurado bajo este seguro y todos los seguros de Valor Aumentado que cubran la pérdida y la responsabilidad bajo éste seguro, serán en tal proporción como la suma aquí asegurada sea en relación a tal monto total asegurado.
En el caso de una reclamación el Asegurado deberá proporcionar a los Aseguradores la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.
- 8.2. **Cuando este seguro cubra el Valor Aumentado se aplicará la siguiente cláusula:** El valor convenido de la cosa asegurada será considerado igual al importe total de la suma asegurada bajo el seguro inicial y todos los seguros de Valor Aumentado que cubran la pérdida y que hayan sido contratados sobre la cosa asegurada por el Asegurado, y la responsabilidad bajo éste seguro será proporcional a la relación que exista entre la suma aquí asegurada y tal importe total asegurado.
En el caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar al Asegurador la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

BENEFICIO DEL SEGURO

9. Este seguro

- 9.1. Cubre al Asegurado incluyendo la persona que reclama indemnización, ya sea la persona a través de la cual o en cuya representación se celebró el contrato o como un cesionario.
- 9.2. no se extenderá ni beneficiará al transportador o al depositario.

AMINORACIÓN DE SINIESTROS

Deber del Asegurado

10. Es deber del Asegurado y sus empleados y agentes, respecto de las pérdidas recuperables bajo el presente seguro:

- 10.1. tomar las medidas que sean razonables para evitar o minimizar tal pérdida y

- 10.2. asegurar que todos los derechos contra transportadores, depositarios u otras terceras partes sean adecuadamente preservados y ejercidos y el Asegurador reembolsará al Asegurado, además de cualquier pérdida que sea recuperable en virtud de este seguro, cualesquiera gastos adecuada y razonablemente incurridos para cumplir con estas obligaciones.

Renuncia

11. Las medidas tomadas por el Asegurado o los Aseguradores con el objeto de salvar, proteger o recuperar la cosa asegurada no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de una u otra parte.

EVITACIÓN DE DEMORA

12. Es condición de este seguro que el Asegurado actúe con razonable diligencia en todas las circunstancias bajo su control.

LEY Y PRÁCTICA

13. Este seguro se rige por la ley argentina y deberá ser interpretada de acuerdo con la doctrina, jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia.

NOTA: Cuando una continuación de cobertura es solicitada bajo la Cláusula 5 o un cambio de destino es notificado bajo la Cláusula 6, hay obligación de notificar sin demora al Asegurador y el derecho a tal cobertura dependerá del cumplimiento de esta obligación.

CLAUSULAS DE GUERRA (Envíos por Correo)**Traducción de las Institute War Clauses (Sendings by Post)- CI 390 1.1.09****RIESGOS CUBIERTOS****Riesgos**

1. Este seguro cubre, excepto lo excluido en la Cláusula 3 que sigue, la pérdida de o el daño a la cosa asegurada causados por:
 - 1.1. guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, o lucha civil que provenga de ello, o cualquier acto hostil por o contra una potencia beligerante.
 - 1.2. apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención procedentes de los riesgos cubiertos en el anterior punto 1.1, como así también sus consecuencias o cualquier tentativa de tales actos.
 - 1.3. minas, torpedos, bombas u otras armas bélicas abandonadas.

Avería Gruesa

2. Este seguro cubre la avería gruesa y gastos de salvamento, ajustados o determinados de acuerdo con el contrato de transporte y/o con la ley y prácticas aplicables, incurridos para evitar o en relación con la evitación de pérdidas debidas a un riesgo cubierto bajo estas Cláusulas.

EXCLUSIONES

3. En ningún caso este seguro cubrirá:
 - 3.1. pérdida, el daño o el gasto atribuibles a dolo o culpa grave del Asegurado.
 - 3.2. derrame ordinario, pérdida ordinaria de peso o volumen, el uso y desgaste natural de la cosa asegurada.
 - 3.3. pérdida, daño o gasto causados por insuficiencia o inapropiado embalaje o preparación de la cosa asegurada para soportar los incidentes ordinarios del tránsito, cuando tal embalaje o preparación es llevado a cabo por el Asegurado o sus empleados o antes de la vigencia de este seguro (a los fines de estas Cláusulas "embalaje" será considerado como incluyendo el almacenamiento en un contenedor y "empleados" no incluirá contratistas independientes).
 - 3.4. pérdida, el daño o el gasto causados por vicio inherente o la naturaleza de los efectos objeto del seguro.
 - 3.5. pérdida, daño o gasto causados por demora, aun cuando la demora sea causada por un riesgo asegurado (excepto los gastos indemnizables en virtud de la Cláusula 2 precedente).
 - 3.6. cualquier reclamo basado en la pérdida o la frustración del viaje o de la aventura.
 - 3.7. pérdida, daño o gasto directa o indirectamente causado por o emergente del uso de cualquier arma o artefacto que emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radioactivas

DURACIÓN**Cláusula de Tránsito**

4.
 - 4.1. Este seguro, entra en vigor únicamente desde el momento en que la cosa asegurada o cualquier parte de la misma es movida por primera vez en los locales de los remitentes en el lugar indicado en el contrato de seguro para el comienzo inmediato del tránsito y continúa, pero con la exclusión de cualquier periodo durante el cual la cosa asegurada está en los locales de los empacadores, hasta que la cosa asegurada o cualquier parte de la misma es entregada en la dirección del o de los paquete/s postal/es donde este seguro terminará.
5. **Cualquier disposición contenida en este contrato que sea inconsistente con las Cláusulas 3.6., 3.7. ó 4 será, para la extensión de tales inconsistencias, nula y sin valor.**

RECLAMACIONES**Interés asegurable**

6.
 - 6.1. Para obtener una indemnización en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener un interés asegurable en la cosa asegurada al momento de la pérdida.
 - 6.2. Sujeto a lo estipulado en la Cláusula 6.1 precedente, el Asegurado tendrá derecho a recobrar por la pérdida asegurada ocurrida durante el período cubierto por este seguro, aun cuando la pérdida ocurriera antes que el contrato de seguro haya sido celebrado, a menos que el Asegurado tuviera conocimiento de la pérdida y el Asegurador no la tuvieran.

BENEFICIO DEL SEGURO

7. Este seguro
 - 7.1. Cubre al Asegurado incluyendo la persona que reclama indemnización, ya sea la persona a través de la cual o en cuya representación se celebró el contrato o como un cesionario.
 - 7.2. no se extenderá ni beneficiará al transportador o al depositario.

AMINORACIÓN DE SINIESTROS

Deber del Asegurado

8. Es deber del Asegurado y sus empleados y agentes, respecto de las pérdidas recuperables bajo el presente seguro:
 - 8.1. tomar las medidas que sean razonables para evitar o minimizar tal pérdida y
 - 8.2. asegurar que todos los derechos contra transportadores, depositarios u otras terceras partes sean adecuadamente preservados y ejercidosy el Asegurador reembolsará al Asegurado, además de cualquier pérdida que sea recuperable en virtud de este seguro, cualesquiera gastos adecuada y razonablemente incurridos para cumplir con estas obligaciones.

Renuncia

9. Las medidas tomadas por el Asegurado o los Aseguradores con el objeto de salvar, proteger o recuperar la cosa asegurada no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de una u otra parte.

EVITACIÓN DE DEMORA

10. Es condición de este seguro que el Asegurado actúe con razonable diligencia en todas las circunstancias bajo su control.

LEY Y PRÁCTICA

11. Este seguro se rige por la ley argentina y deberá ser interpretada de acuerdo con la doctrina, jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia.

CLAUSULAS PARA SEGUROS DE CARGA (ENVIOS POR CORREO)- CI. 391**RIESGOS CUBIERTOS****Riesgos**

1. Este seguro cubre todos los riesgos de pérdida o de daño a la cosa asegurada, excepto los excluidos en las Cláusulas 3, 4 y 5 que siguen.
Este Seguro cubre el riesgo de pérdida o daño de las cosas aseguradas como consecuencia inmediata de un accidente sufrido por el modo que realiza el transporte o de incendio, explosión o rayo, en adelante llamada COBERTURA BÁSICA PARA TRANSPORTE POR ENCOMIENDA POSTAL.

Gastos de salvamento

2. Este seguro cubre Gastos de Salvamento incurridos para evitar o en conexión con la prevención de una pérdida por cualquier causa excepto por aquellas excluidas en la Cláusula que sigue.

EXCLUSIONES

3. En ningún caso este seguro cubrirá:
 - 3.1. pérdida, daño o gasto atribuibles a dolo o culpa grave del Asegurado.
 - 3.2. derrame ordinario, pérdida ordinaria de peso o volumen, el uso y desgaste natural de las cosas objeto del seguro.
 - 3.3. pérdida, daño o gasto causados por insuficiencia o inapropiado embalaje o preparación de la cosa asegurada para soportar los incidentes ordinarios del tránsito, cuando tal embalaje o preparación es llevado a cabo por el Asegurado o sus empleados o antes de la vigencia de este seguro (a los fines de estas Cláusulas "embalaje" será considerado como incluyendo el almacenamiento en un contenedor y "empleados" no incluirá contratistas independientes).
 - 3.4. pérdida, daño o gasto causados por vicio inherente o la naturaleza de las cosas objeto del seguro.
 - 3.5. pérdida, daño o gasto causados por la falta de aptitud de la aeronave transportadora o del contenedor para transportar con seguridad la cosa asegurada, donde la carga en ellos es llevada a cabo antes de la vigencia de este seguro o por el Asegurado o sus empleados y ellos conocían tal falta de aptitud al tiempo de la carga. Esta exclusión no se aplicará donde el contrato de seguro ha sido transferido a la parte que reclama bajo el mismo, quien ha comprado o convenido comprar la cosa asegurada de buena fe bajo un contrato obligatorio.
 - 3.6. pérdida, daño o gasto causados por demora, aun cuando la demora sea causada por un riesgo asegurado.
 - 3.7. pérdida, daño o gasto causado por la insolvencia o incumplimiento financiero de los propietarios, administradores, fletadores u operadores de la aeronave donde, al tiempo de cargar las cosas aseguradas a bordo de la aeronave, el Asegurado tiene conocimiento, o en el curso ordinario del negocio debía tenerlo, que tal insolvencia o incumplimiento financiero podía impedir la normal prosecución del viaje. Esta exclusión no se aplicará donde el contrato de seguro ha sido transferido a la parte que reclama bajo el mismo, quien ha comprado o convenido comprar la cosa asegurada de buena fe bajo un contrato obligatorio.
 - 3.8. pérdida, daño o gasto directa o indirectamente causado por o emergente del uso de cualquier arma o artefacto que emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radioactivas.

Aún cuando por esta Póliza se hubiera otorgado una cobertura Contra Todo Riesgo, serán de aplicación las exclusiones transcritas anteriormente.
4. En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto causado por:
 - 4.1. guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que provenga de ello, o cualquier acto hostil por o contra una potencia beligerante.
 - 4.2. apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención (exceptuando la piratería) y de sus consecuencias o de cualquier tentativa de tales actos.
 - 4.3. minas, torpedos, bombas u otras armas bélicas abandonadas.
5. En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto:

- 5.1. causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.
- 5.2. resultantes de huelgas, cierres patronales, disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.
- 5.3. causados por cualquier acto de terrorismo siendo un acto de cualquier persona actuando en nombre de, o en conexión con, cualquier organización que lleva a cabo actividades dirigidas a derrocar o influenciar por fuerza o violencia, de cualquier gobierno esté o no legalmente constituido.
- 5.4. causados por cualquier persona actuando por motivos políticos, ideológicos o religiosos.

DURACIÓN

Cláusula de Tránsito

6. El presente seguro toma efecto únicamente cuando la cosa asegurada y/o cualquier parte de la misma deja las instalaciones del remitente en el lugar indicado en la Póliza para el comienzo del tránsito y continúa:
 - a) hasta que la cosa asegurada y/o cualquier parte de la misma es entregada en la dirección consignada en el envío postal, lugar que se considerará como el destino final del envío;
o
 - b) al término de 30 días contados a partir del momento en que la empresa de correo puso a disposición la cosa asegurada para ser retirada de sus instalaciones.Según lo que ocurra primero.

Cláusula de Valor Declarado

7. Es condición para la vigencia de la cobertura que otorga la presente Póliza en los casos de envíos por correspondencia, que se declare el valor de la cosa transportada: el incumplimiento de esta condición liberará de toda responsabilidad al ASEGURADOR en caso de que ocurra un siniestro.

CONDICIONES DE COBERTURA PARA TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGAS COBERTURA BÁSICA

RIESGOS CUBIERTOS

Riesgos

1. Este seguro cubre, excepto lo excluido en las Cláusulas 4, 5, 6 y 7 que siguen.
 - 1.1. pérdida de o daño a la cosa asegurada razonablemente atribuibles a:
 - 1.1.1. choque, vuelco, desbarrancamiento, descarrilamiento del vehículo transportador. A los fines antes previstos, se entiende por choque el contacto accidental o fortuito del vehículo transportador con cualquier otro objeto extraño al mismo, salvo el camino en sí, cordones, rieles y/o durmientes de ferrocarril y exceptuando también el contacto con cualquier otro objeto inmueble mientras el vehículo maniobre a los efectos de cargar y descargar y en las operaciones de acoplamiento y/o enganche. Queda entendido que tampoco se considerará como choque al contacto normal de los efectos transportados entre sí o con el medio transportador o el contacto normal o anormal de los efectos transportados con cualquier otro objeto, salvo que ello sea consecuencia inmediata de uno de los riesgos previstos en la primera parte de este inciso.
 - 1.1.2. incendio o explosión.
 - 1.1.3. derrumbe o caída de árboles o postes.
 - 1.1.4. rayo, huracán, ciclón, tornado, inundación, aluvión o alud.

Transportes de conexión aéreos

2. Durante los transportes aéreos complementarios del transporte terrestre principal y básico, cuando los daños o pérdidas en las mercaderías aseguradas sean consecuencia inmediata de un accidente aéreo sufrido por la aeronave que realiza el transporte o de incendio, explosión o rayo.

Transportes de conexión por agua

3. Durante los transportes por agua complementarios del transporte principal y básico, cuando los daños o pérdidas en las mercaderías aseguradas sean consecuencia inmediata de algunos de los riesgos amparados de acuerdo a las Cláusulas para Seguros de Carga "C" Cl.384 01.01.09.

EXCLUSIONES

4. En ningún caso este seguro cubrirá:
 - 4.1. pérdida, daño o gasto atribuibles a dolo o culpa grave del Asegurado.
 - 4.2. derrame ordinario, pérdida ordinaria de peso o volumen, el uso y desgaste natural de los efectos objeto del seguro.
 - 4.3. pérdida, daño o gasto causados por insuficiencia o inapropiado embalaje o preparación de la cosa asegurada para soportar los incidentes ordinarios del tránsito, cuando tal embalaje o preparación es llevado a cabo por el Asegurado o sus empleados o antes de la vigencia de este seguro (a los fines de estas Cláusulas "embalaje" será considerado como incluyendo el almacenamiento en un contenedor y "empleados" no incluirá contratistas independientes).
 - 4.4. pérdida, el daño o el gasto causados por vicio inherente o la naturaleza de los efectos objeto del seguro.
 - 4.5. pérdida, daño o gasto causados por demora, aun cuando la demora sea causada por un riesgo asegurado. No obstante el Asegurador responderá en la medida en que el deterioro obedezca a demora u otras consecuencias directamente causadas por un siniestro cubierto (Art. 127 - Ley de Seguros).
 - 4.6. meteorito, terremoto, maremoto y erupción volcánica.
 - 4.7. un viaje en el que su curso no haya sido el normal, ordinario y habitual para ese tipo de viaje.
 - 4.8. detenciones y transbordos que no hayan sido normales, ordinarios y habituales para el cumplimiento del viaje, o cuando el vehículo transportador no haya estado en todo momento

- bajo el control y vigilancia del Asegurado y/o del transportista y/o de sus dependientes respectivos.
- 4.9. un transporte realizado por un transportista que no haya emitido una carta de porte amparando y describiendo adecuada y claramente las mercaderías transportadas.
 - 4.10. pérdida, daño o gasto causado por la insolvencia o incumplimiento financiero del transportista donde, al tiempo de cargar las cosas aseguradas a bordo del buque, el Asegurado tiene conocimiento, o en el curso ordinario del negocio debía tenerlo, que tal insolvencia o incumplimiento financiero podía impedir la normal prosecución del viaje. Esta exclusión no se aplicará donde el contrato de seguro ha sido transferido a la parte que reclama bajo el mismo, quien ha comprado o convenido comprar la cosa asegurada de buena fe bajo un contrato obligatorio.
 - 4.11. robo, hurto, extravío, falta de entrega de bultos enteros.
 - 4.12. rotura, abolladura, derrame, contacto con otras mercaderías y mojadura, a menos que sea la consecuencia de un siniestro cubierto.
 - 4.13. daño deliberado o destrucción deliberada de la cosa asegurada o alguna parte de la misma por un acto ilícito de cualquier persona o personas.
 - 4.14. pérdida, daño o gasto directa o indirectamente causado por o emergente del uso de cualquier arma o artefacto que emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radioactivas.
- 5.
- 5.1. En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño o gasto emergente de falta de aptitud del contenedor o medio de transporte para transportar con seguridad la cosa asegurada, donde la carga en ellos es llevada a cabo antes de la vigencia de este seguro o por el Asegurado o sus empleados y ellos conocían tal falta de aptitud al tiempo de la carga.
 - 5.2. La exclusión 5.1. que precede no se aplicará donde el contrato de seguro ha sido transferido a la parte que reclama bajo el mismo, quien ha comprado o convenido comprar la cosa asegurada de buena fe bajo un contrato obligatorio.
- 6.
- 6.1. En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto causado por Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que provenga de ello, o cualquier acto hostil por o contra una potencia beligerante.
7. En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto:
- 7.1. Causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.
 - 7.2. Resultantes de huelgas, cierres patronales, disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.
 - 7.3. Causados por cualquier acto de terrorismo siendo un acto de cualquier persona actuando en nombre de, o en conexión con, cualquier organización que lleva a cabo actividades dirigidas a derrocar o influenciar por fuerza o violencia, de cualquier gobierno esté o no legalmente constituido.
 - 7.4. Causado por cualquier persona actuando por motivos políticos, ideológicos o religiosos.

DURACIÓN

Cláusula de Tránsito

- 8.
- 8.1. Cuando el transporte lo realice el ASEGURADO con un vehículo propio, la cobertura:
 - 8.1.1. comienza en el preciso instante en que el vehículo transportador, con las mercaderías aseguradas a su bordo, se pone en movimiento e inicia el viaje en el lugar indicado en la póliza;
 - 8.1.2. se mantiene durante el viaje a condición que su curso sea el normal, ordinario y habitual para ese tipo de viaje;
 - 8.1.3. se mantiene también durante las detenciones y transbordos ordinarios y necesarios para el cumplimiento del viaje, a condición que el vehículo transportador esté en todo momento bajo el control y vigilancia del ASEGURADO y/o sus dependientes;
 - 8.1.4. termina en el preciso instante en que el vehículo transportador se detiene y finaliza el viaje en el lugar indicado en la póliza.

- 8.2. Cuando el transporte lo realiza un TRANSPORTISTA, la cobertura:
- 8.2.1. entra en vigor desde el momento en que la cosa asegurada es movida por primera vez en el depósito o el lugar de almacenamiento (en el lugar mencionado en el contrato de seguro) con el propósito de su inmediata carga en o sobre el vehículo transportador para el comienzo del tránsito;
 - 8.2.2. se mantiene durante el viaje, a condición que su curso sea el normal, ordinario y habitual para ese tipo de viajes;
 - 8.2.3. se mantiene también durante las detenciones y transbordos ordinarios y necesarios para el cumplimiento del viaje, a condición que el vehículo transportador esté en todo momento bajo el control y vigilancia del transportista y/o sus dependientes;
 - 8.2.4. al completar la descarga del vehículo transportador u otro medio de transporte en el o al depósito final o lugar de almacenamiento en el destino mencionado en el contrato de seguro, o cuando hayan transcurrido quince (15) días desde el momento en que la carga arribó al depósito del transportista, lo que ocurra primero.
- 8.3. Si durante el curso normal, ordinario y habitual del viaje se produjera una interrupción por circunstancias fortuitas y ajenas al Asegurado o al transportista, la cobertura se mantendrá en ese caso durante cinco (5) días a partir de tal interrupción, a condición que el vehículo transportador esté en todo momento bajo el control y vigilancia del ASEGURADO y/o del transportista y/o de los dependientes respectivos.
- 8.4. Cuando como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor el curso del viaje deba ser indefectiblemente alterado o modificado, el Asegurado deberá dar aviso inmediato de ello al Asegurador y la cobertura que otorga la presente póliza se mantendrá en condiciones y primas a convenir en cada caso.

SEGUROS A FAVOR DE TRANSPORTISTAS

9. Esta Cláusula es de aplicación cuando sea el caso.
- 9.1. Cuando el tomador es un transportista o fletero y la póliza cubre bienes de terceros, se entiende que el seguro cubre los daños y/o pérdidas por cuenta de sus propietarios, renunciando el Asegurador a la subrogación en los eventuales derechos que estos pudiesen tener contra el transportista o fletero.
 - 9.2. Queda entendido y convenido que en estos casos no será liquidado siniestro alguno sin la presentación de la correspondiente carta de ruta y la documentación que acredite la naturaleza y/o valor de todos los bienes anotados en la misma.

NOTA

10. El vocablo "Transportista" que se utiliza en estas Condiciones, incluye indistintamente a una empresa de transporte, a un transportista individual o a un fletero.

CONDICIONES DE COBERTURA PARA TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGAS CONTRA TODO RIESGO

RIESGOS CUBIERTOS

Riesgos

1. Este seguro cubre todos los riesgos de pérdida o de daño a los bienes objeto del seguro, con excepción de lo estipulado en las Cláusulas 4, 5, 6 y 7 que siguen.

Transportes de conexión aéreos

2. Durante los transportes aéreos complementarios del transporte terrestre principal y básico, se cubren los daños o pérdidas en las mercaderías aseguradas de acuerdo a las Cláusulas para Seguros de Carga (Carga Aérea) (excluyendo envíos por correo) Cl. 387 01.01.09.

Transportes de conexión por agua

3. Durante los transportes por agua complementarios del transporte principal y básico, se cubren los daños o pérdidas en las mercaderías aseguradas de acuerdo a las Cláusulas para Seguros de carga "A" Cl.382 01.01.09.

EXCLUSIONES

4. En ningún caso este seguro cubrirá:
 - 4.1. pérdida, daño o gasto atribuibles a dolo o culpa grave del Asegurado.
 - 4.2. derrame ordinario, pérdida ordinaria de peso o volumen, el uso y desgaste natural de los efectos objeto del seguro.
 - 4.3. pérdida, daño o gasto causados por insuficiencia o inapropiado embalaje o preparación de la cosa asegurada para soportar los incidentes ordinarios del tránsito, cuando tal embalaje o preparación es llevado a cabo por el Asegurado o sus empleados o antes de la vigencia de este seguro (a los fines de estas Cláusulas "embalaje" será considerado como incluyendo el almacenamiento en un contenedor y "empleados" no incluirá contratistas independientes).
 - 4.4. pérdida, el daño o el gasto causados por vicio inherente o la naturaleza de los efectos objeto del seguro.
 - 4.5. pérdida, daño o gasto causados por demora, aún cuando la demora sea causada por un riesgo asegurado. No obstante el Asegurador responderá en la medida en que el deterioro obedezca a demora u otras consecuencias directamente causadas por un siniestro cubierto (Art. 127 — Ley de Seguros).
 - 4.6. meteorito, terremoto, maremoto y erupción volcánica.
 - 4.7. un viaje en el que su curso no haya sido el normal, ordinario y habitual para ese tipo de viaje.
 - 4.8. detenciones y transbordos que no hayan sido normales, ordinarios y habituales para el cumplimiento del viaje, o cuando el vehículo transportador no haya estado en todo momento bajo el control y vigilancia del Asegurado y/o del transportista y/o de sus dependientes respectivos.
 - 4.9. un transporte realizado por un transportista que no haya emitido una carta de porte amparando y describiendo adecuada y claramente las mercaderías transportadas.
 - 4.10. pérdida, daño o gasto causado por la insolvencia o incumplimiento financiero del transportista donde, al tiempo de cargar las cosas aseguradas a bordo del buque, el Asegurado tiene conocimiento, o en el curso ordinario del negocio debía tenerlo, que tal insolvencia o incumplimiento financiero podía impedir la normal prosecución del viaje. Esta exclusión no se aplicará donde el contrato de seguro ha sido transferido a la parte que reclama bajo el mismo, quien ha comprado o convenido comprar la cosa asegurada de buena fe bajo un contrato obligatorio.
 - 4.11. robo, hurto, extravío, falta de entrega de bultos enteros.

- 4.12. pérdida, daño o gasto directa o indirectamente causado por o emergente del uso de cualquier arma o artefacto que emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radioactivas.
- 5.
- 5.1. En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño o gasto emergente de falta de aptitud del contenedor o medio de transporte para transportar con seguridad la cosa asegurada, donde la carga en ellos es llevada a cabo antes de la vigencia de este seguro o por el Asegurado o sus empleados y ellos conocían tal falta de aptitud al tiempo de la carga.
- 5.2. 5.2. La exclusión 5.1. que precede no se aplicará donde el contrato de seguro ha sido transferido a la parte que reclama bajo el mismo, quien ha comprado o convenido comprar la cosa asegurada de buena fe bajo un contrato obligatorio.
- 6.
- 6.1. En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto causado por Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que provenga de ello, o cualquier acto hostil por o contra una potencia beligerante.
7. En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto:
- 7.1. Causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.
- 7.2. Resultantes de huelgas, cierres patronales, disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.
- 7.3. Causados por cualquier acto de terrorismo siendo un acto de cualquier persona actuando en nombre de, o en conexión con, cualquier organización que lleva a cabo actividades dirigidas a derrocar o influenciar por fuerza o violencia, de cualquier gobierno esté o no legalmente constituido.
- 7.4. Causado por cualquier persona actuando por motivos políticos, ideológicos o religiosos.

DURACIÓN

Cláusula de Tránsito

- 8.
- 8.1. Cuando el transporte lo realice el ASEGURADO con un vehículo propio, la cobertura:
- 8.1.1. comienza en el preciso instante en que el vehículo transportador, con las mercaderías aseguradas a su bordo, se pone en movimiento e inicia el viaje en el lugar indicado en la póliza;
- 8.1.2. se mantiene durante el viaje a condición que su curso sea el normal, ordinario y habitual para ese tipo de viaje;
- 8.1.3. se mantiene también durante las detenciones y transbordos ordinarios y necesarios para el cumplimiento del viaje, a condición que el vehículo transportador esté en todo momento bajo el control y vigilancia del ASEGURADO y/o sus dependientes;
- 8.1.4. termina en el preciso instante en que el vehículo transportador se detiene y finaliza el viaje en el lugar indicado en la póliza.
- 8.2. Cuando el transporte lo realiza un TRANSPORTISTA, la cobertura:
- 8.2.1. entra en vigor desde el momento en que la cosa asegurada es movida por primera vez en el depósito o el lugar de almacenamiento (en el lugar mencionado en el contrato de seguro) con el propósito de su inmediata carga en o sobre el vehículo transportador para el comienzo del tránsito;
- 8.2.2. se mantiene durante el viaje, a condición que su curso sea el normal, ordinario y habitual para ese tipo de viajes;
- 8.2.3. se mantiene también durante las detenciones y transbordos ordinarios y necesarios para el cumplimiento del viaje, a condición que el vehículo transportador esté en todo momento bajo et control y vigilancia del transportista y/o sus dependientes;
- 8.2.4. al completar la descarga del vehículo transportador u otro medio de transporte en el o al depósito final o lugar de almacenamiento en el destino mencionado en el contrato de seguro, o cuando hayan transcurrido quince (15) días desde el momento en que la carga arribó al depósito del transportista, lo que ocurra primero.
- 8.3. Si durante el curso normal, ordinario y habitual del viaje se produjera una interrupción por circunstancias fortuitas y ajenas al Asegurado o al transportista, la cobertura se mantendrá en ese caso durante cinco (5) días a partir de tal interrupción, a condición que el vehículo

transportador esté en todo momento bajo el control y vigilancia del ASEGURADO y/o del transportista y/o de los dependientes respectivos.

- 8.4. Cuando como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor el curso del viaje deba ser indefectiblemente alterado o modificado, el Asegurado deberá dar aviso inmediato de ello al Asegurador y la cobertura que otorga la presente póliza se mantendrá en condiciones y primas a convenir en cada caso.

SEGUROS A FAVOR DE TRANSPORTISTAS

9. Esta Cláusula es de aplicación cuando sea el caso.
 - 9.1. Cuando el tomador es un transportista o fletero y la póliza cubre bienes de terceros, se entiende que el seguro cubre los daños y/o pérdidas por cuenta de sus propietarios, renunciando el Asegurador a la subrogación en los eventuales derechos que estos pudiesen tener contra el transportista o fletero.
 - 9.2. Queda entendido y convenido que en estos casos no será liquidado siniestro alguno sin la presentación de la correspondiente carta de ruta y la documentación que acredite la naturaleza y/o valor de todos los bienes anotados en la misma.

NOTA

10. El vocablo "Transportista" que se utiliza en estas Condiciones, incluye indistintamente a una empresa de transporte, a un transportista individual o a un fletero.

502**TRANSPORTE INTERNACIONAL - PRÓRROGA DE COBERTURA EN JURISDICCIÓN ADUANERA**

1. A menos que en las Condiciones Particulares se indique lo contrario, esta ampliación de cobertura sólo es de aplicación para IMPORTACIONES.
2. A solicitud del ASEGURADO y mediante el pago del adicional de prima correspondiente el ASEGURADOR amplía su responsabilidad a cubrir los riesgos indicados en esta Póliza (excepto riesgos de Guerra y Terrorismo) durante la permanencia de las cosas aseguradas en jurisdicción aduanera y/o depósitos fiscales del lugar de destino sí y sólo si existe una disposición aduanera que impida la liberación de la carga para continuar el tránsito hasta el destino final previsto en la póliza.
3. A menos que en las Condiciones Particulares se especifique otra cosa, el periodo máximo para esta ampliación de cobertura queda establecido en treinta (30) días.
4. El periodo correspondiente a esta ampliación de cobertura comenzará a partir de la medianoche en que quede completada la descarga del último bulto de la partida asegurada de a bordo del buque, avión o FF.CC. transportador, utilizado como modalidad de transporte principal. Si la modalidad de transporte principal es transporte por carretera, el plazo comenzará a regir a partir de la medianoche del día en que el vehículo transportador con la carga ingresan al depósito.
5. A los efectos de esta Cláusula las zonas francas no se consideran jurisdicción aduanera.
6. Condición específica para cosas almacenadas a la intemperie: la cobertura queda limitada a incendio a menos que el ASEGURADO pueda probar a satisfacción del ASEGURADOR, que durante toda la permanencia en la citada condición de almacenaje las cosas alcanzadas por la cobertura se protegieron adecuadamente contra las consecuencias de encontrarse a la intemperie, mediante la debida protección y vigilancia (lonas, plataformas, servicio permanente de sereno y demás medidas necesarias). Asimismo el ASEGURADO otorga la garantía de que esas medidas - que deben tomarse inmediatamente después de descargada la mercadería - no han sufrido interrupción alguna y que se mantendrán en lo sucesivo en forma continuada, hasta la terminación de la cobertura.

Los gastos que ocasionen dichas medidas estarán exclusivamente a cargo del ASEGURADO.

503**CLÁUSULA DE ETIQUETAS, RÓTULOS, ENVOLTORIOS Y/O EMBALAJES**

En caso de averías o daños en etiquetas, rótulos, envoltorios y/o embalajes de las cosas aseguradas y siempre y cuando las mismas estén destinadas a su comercialización, la indemnización a cargo de la Póliza no excederá de la suma que razonablemente represente la reposición o reemplazo de dichas etiquetas, rótulos, envoltorios y/o embalajes por otros iguales o de características equivalentes.

504**CLÁUSULA DE MARCAS**

En el supuesto de cosas destinadas a la venta que lleven marcas grabadas o etiquetas u otras marcas permanentes que identifiquen al ASEGURADO como su fabricante, cuando procediera la venta por salvataje de tales cosas, se quitarán previamente dichas marcas o inscripciones si así lo solicitara el ASEGURADO.

505**CLÁUSULA PARA ARTÍCULOS QUE FORMAN JUEGOS Y/O CONJUNTOS**

En caso de avería o pérdida de cosas que pertenezcan a un mismo conjunto y/o juego, el ASEGURADOR indemnizará sólo hasta el valor proporcional de la pieza individual averiada o perdida, sin tomar en cuenta el hecho de quedar el juego o conjunto incompleto en razón del siniestro.

506

TRANSPORTE POR AGUA Y/O POR AIRE Y/O ENVÍOS POR ENCOMIENDA / CLAUSULA DE "ROBO Y/O HURTO Y FALTA DE ENTREGA"

1. La presente condición de cobertura se aplica para envíos en los cuales el modo de transporte principal es por Agua, Aire o por Encomienda.
2. A solicitud del ASEGURADO y mediante el pago del adicional de prima correspondiente, en los casos de la cobertura que otorgan las Cláusulas "B" y "C" para los transportes por agua, por encomienda o de la que se concede para los transportes aéreos (enmienda para cobertura restringida) el ASEGURADOR cubre adicionalmente los riesgos de robo y/o hurto y/o falta de entrega de un bulto entero a la descarga.
3. A los fines de la presente Póliza y de esta cobertura adicional, se considera únicamente como falta de entrega a aquella en la que se desconoce la causa que la originó; conocida la causa de una falta de entrega habrá que estar a los riesgos específicamente cubiertos por la Póliza para determinar si se trata de un siniestro indemnizable bajo este contrato de seguro.

507

CLÁUSULA DE TERMINACIÓN DE TRÁNSITO (TERRORISMO) - Cláusula JC2009/056 - 01/01/2009

Esta cláusula ANULA y REEMPLAZA a cualquier otra disposición, anexo y/o cláusula de esta Póliza cuyo contenido fuera contradictorio.

1. No obstante cualquier condición en contrario contenida en el contrato de seguro o las Cláusulas referidas a ello, queda convenido que a pesar de que el contrato de seguro cubre pérdida de o daño a la cosa asegurada causada por:
 - cualquier acto de terrorismo siendo éste un acto de cualquier persona actuando en nombre de o en conexión con, cualquier organización que lleve a cabo actividades dirigidas a derrocar o influenciar, por la fuerza o violencia, de cualquier gobierno legal o ilegalmente constituido.
 - cualquier persona actuando por un motivo político, ideológico o religioso.

Dicha cobertura está condicionada a que la cosa asegurada se encuentre en el curso ordinario del tránsito y, en cualquier caso, TERMINARÁ:

- 1.1. de acuerdo a las cláusulas de tránsito contenidas en el contrato de seguro, o
- 1.2. al completar la descarga del vehículo transportador u otro medio de transporte en el o al depósito final o lugar de almacenamiento en el destino mencionado en el contrato de seguro,
- 1.3. al completar la descarga del vehículo transportador u otro medio de transporte en o a cualquier otro depósito o lugar de almacenamiento, ya sea con anterioridad o en el lugar de destino mencionado en el contrato de seguro, el cual el ASEGURADO o sus empleados elijan, sea para su almacenamiento distinto al curso ordinario del tránsito o bien para su asignación o distribución, o
- 1.4. cuando el ASEGURADO o sus empleados eligen usar cualquier vehículo transportador u otro medio de transporte o cualquier contenedor para almacenamiento otro que en el curso ordinario del tránsito, o

1.5. con respecto a tránsitos por mar, al término de 60 días después de completada la descarga de la cosa asegurada al costado del buque de ultramar en el puerto final de descarga,

1.6. con respecto a tránsitos aéreos, al término de 30 días después de la descarga de la cosa asegurada de a bordo de la aeronave transportadora en el lugar final de descarga,

según lo que ocurra primero.

2. Si el contrato de seguro o las Cláusulas que se refieren a ello específicamente proveen cobertura para tránsitos terrestres u otros tránsitos, subsiguientes al almacenamiento o a la terminación según lo más arriba establecido, la cobertura volverá a tener efecto, y continuará durante el curso ordinario de tal tránsito terminando nuevamente en un todo de acuerdo con la cláusula 1.

510

CLÁUSULA PARA MERCADERÍAS ACONDICIONADAS EN CONTENEDORES BAJO CONDICIÓN DE PUERTO A PUERTO

1. La cobertura que otorga la presente Póliza está sujeta a la condición de que las cosas aseguradas se transporten acondicionadas en contenedores metálicos de no menos de 20 pies de largo, en buen estado de conservación y aptos para el transporte, debiendo estar debidamente precintados y con la anotación del número del contenedor y su(s) precinto(s) en el respectivo conocimiento de embarque.
2. Las cosas antes mencionadas deberán estar: i) debidamente estibadas y trincadas dentro del contenedor; ii) preservadas adecuadamente contra los riesgos propios del transporte.
3. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en esta Cláusula le significará al ASEGURADO la pérdida de todos sus derechos a ser indemnizado al amparo de esta Póliza de acuerdo a las previsiones establecidas en las Condiciones Específicas, inciso 4.3. de las Cláusulas "A", "B" y "C".

511

CLÁUSULA PARA MERCADERÍAS ACONDICIONADAS EN CONTENEDORES BAJO CONDICIÓN "DE DEPOSITO A DEPOSITO"

1. La cobertura que otorga la presente Póliza está sujeta a la condición de que las cosas aseguradas se transporten acondicionadas en contenedores metálicos de no menos de 20 pies de largo, en buen estado de conservación y aptos para el transporte, debiendo estar debidamente precintados y con la anotación del número de contenedor y de su(s) precinto(s) tanto en la factura comercial o lista de empaque, como en el conocimiento de embarque.
2. La cobertura que otorga la presente Póliza, de acuerdo a esta Cláusula, está sujeta también a las dos condiciones siguientes: i) Que el mismo contenedor sea utilizado desde el depósito de origen hasta el depósito final; ii) Que todas las mercaderías acondicionadas en dicho contenedor vayan consignadas al ASEGURADO y aseguradas bajo este contrato de seguro.
3. Las cosas antes mencionadas deberán estar: i) debidamente estibadas y trincadas dentro del contenedor; ii) preservadas adecuadamente contra los riesgos propios del transporte.
4. El incumplimiento de las condiciones establecidas en esta Cláusula en los puntos 1. y 2. le significará al ASEGURADO la pérdida de todos sus derechos a ser indemnizado al amparo de esta Póliza.

5. El incumplimiento de las condiciones establecidas en esta Cláusula en el punto 3. le significará al ASEGURADO la pérdida de todos sus derechos a ser indemnizado al amparo de esta Póliza de acuerdo a las previsiones establecidas en estas Condiciones Específicas, inciso 4.3. de las Cláusulas "A", "B" y "C".

513

SEGURO DE TRANSPORTE DE BIENES POR VÍA AÉREA (Excluyendo Envíos por Correo)

ENMIENDA PARA COBERTURA RESTRINGIDA

El texto de la cláusula 1 de las "CLÁUSULAS PARA SEGUROS DE CARGA (AÉREA) (excluyendo envíos por correo) queda enmendado según lo siguiente:

1. Durante el transporte por aeronave quedan cubiertos la pérdida total y el daño parcial (avería particular) de todos o parte de los bienes indicados en las Condiciones Particulares que tengan por causa la caída, colisión, falla del tren de aterrizaje, aterrizaje forzoso en un lugar no habilitado para ello del avión transportador o, incendio, explosión o rayo.
2. Durante el transporte complementario por tierra el seguro cubre: choque, vuelco, desbarrancamiento o descarrilamiento del vehículo transportador, derrumbe, caída de árboles o postes, incendio, explosión, rayo, huracán, ciclón, tornado, inundación, aluvión o alud.
3. Durante la permanencia en un depósito en el curso ordinario del viaje, el seguro cubre incendio, explosión, rayo, derrumbe, huracán, ciclón, tornado, inundación, aluvión o alud. Se entiende por "inundación" la invasión previsible e inevitable de agua en un depósito o terreno no habitualmente cubierto por las mismas.

Son de aplicación las restantes condiciones contenidas en las CLAUSULAS PARA SEGUROS DE CARGA (Aérea) (excluyendo envíos por correo) Cl. 387 1.1.2009.

514

TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE - PRÓRROGA DE COBERTURA EN DEPÓSITOS DE FRONTERA

1. Esta ampliación de cobertura sólo es de aplicación para transporte internacional terrestre.
2. A solicitud del ASEGURADO y mediante el pago del adicional de prima correspondiente, el ASEGURADOR amplía su responsabilidad a cubrir los riesgos indicados en esta Póliza durante la permanencia de las cosas aseguradas en depósitos de transportistas ubicados en zona fronteriza de la República Argentina con Países Limítrofes y/o de éstos con la República Argentina.
3. A menos que en las Condiciones Particulares se especifique otra cosa, el periodo máximo para esta ampliación de cobertura queda establecido en quince (15) días.
4. El periodo correspondiente a esta ampliación de cobertura comenzará a partir de la medianoche en que el vehículo transportador con la carga ingresan al depósito.
5. Condición para cosas almacenadas a la intemperie: la cobertura queda limitada a incendio a menos que el ASEGURADO pueda probar, a satisfacción del ASEGURADOR, que durante toda la permanencia en la citada condición de almacenaje las cosas alcanzadas por la cobertura se protegieron adecuadamente contra las consecuencias de encontrarse a la intemperie, mediante la debida protección y vigilancia (lonas, plataformas, servicio permanente de sereno y demás medidas necesarias). Asimismo el ASEGURADO otorga la garantía de que esas medidas - que deben tomarse inmediatamente después de descargada la mercadería - no han sufrido interrupción

alguna y que se mantendrán en lo sucesivo en forma continuada, hasta la terminación de la cobertura.

Los gastos que ocasionen dichas medidas estarán exclusivamente a cargo del ASEGURADO.

515

TRANSPORTE INTERNACIONAL / RIESGOS DE GUERRA PARA EL CRUCE DEL RIO DE LA PLATA

1. Esta ampliación de cobertura se aplica exclusivamente al transporte internacional cuando el modo de transporte principal es vía terrestre y el itinerario del tránsito incluye el cruce del Río de La Plata a bordo de un buque.
2. A solicitud del ASEGURADO y mediante el pago del adicional de prima correspondiente se cubre el riesgo de Guerra durante cruce del Río de La Plata el cual será considerado, a los efectos de esta Póliza, como una "travesía de mar". Son de aplicación las Cláusulas de Guerra (Carga) Cl. 385 que forman parte de esta Póliza.

516

TRANSPORTE TERRESTRE / COBERTURA DE PÉRDIDAS Y AVERÍAS POR HECHOS DE HUELGA O CIERRE PATRONAL O DE MOTÍN O TUMULTO POPULAR

El ASEGURADOR amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos en la presente Póliza, a las pérdidas y averías causadas a las cosas indicadas en las Condiciones Particulares que sean consecuencia inmediata de hechos de huelga, cierre patronal, motín o tumulto popular, siempre que éstas se produzcan con motivo y en ocasión de los referidos acontecimientos.

517

TRANSPORTE TERRESTRE / COBERTURA ADICIONAL DE ROBO

1. A solicitud del ASEGURADO y mediante el pago del adicional de prima correspondiente, el ASEGURADOR extiende su responsabilidad a cubrir el riesgo de robo de cosas aseguradas.
2. La presente cobertura queda sujeta a la franquicia deducible a cargo del ASEGURADO indicada en las Condiciones Particulares, respecto del monto indemnizable y que no podrá ser amparada por otro seguro.

520

TRANSPORTE TERRESTRE / VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE TERCEROS / COBERTURA ADICIONAL DE HURTO Y FALTA DE ENTREGA

1. A solicitud del ASEGURADO y mediante el pago del adicional de prima correspondiente, el ASEGURADOR extiende su responsabilidad a cubrir el riesgo de hurto de las cosas aseguradas. Se cubre también la falta de entrega de uno o más bultos enteros, pero solamente en los casos en que se desconozca la causa que la originó. En ningún caso esta cláusula cubrirá averías, pérdidas o faltantes cuando los mismos sean consecuencia de la desaparición o falta de noticias del conductor del vehículo transportador o cuando dicho conductor haya sido autor o cómplice del hecho delictivo que dio lugar a tales averías, pérdidas o faltantes.
2. Queda entendido y convenido que la presente cobertura se otorgará solamente en los casos en que las mercaderías sean transportadas por transportistas que otorguen en todos los casos la correspondiente Carta de Porte. La cobertura que otorga esta cláusula no será aplicable a contratos de seguro tomados por transportistas ni a cosas transportadas por el propio ASEGURADO o por transportistas que no emitan una Carta de Porte.

3. La presente cobertura queda sujeta a la franquicia deducible a cargo del ASEGURADO indicada en las Condiciones Particulares, respecto del monto indemnizable y que no podrá ser amparada por otro seguro.
4. Queda entendido y convenido que esta cobertura es complementaria a la cobertura contra el riesgo de robo y que no podrá otorgarse independientemente de aquella.

521

TRANSPORTE TERRESTRE / VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE TERCEROS / COBERTURA ADICIONAL DE DESAPARICIÓN

1. A solicitud del ASEGURADO y mediante el pago del adicional de prima correspondiente, el ASEGURADOR extiende su responsabilidad a cubrir los riesgos de pérdida de uno o más bultos enteros cuando medie desaparición, falta de noticias del conductor del medio transportador o cuando dicho conductor y/o el transportador estén implicados en el hecho delictivo que da lugar a tal pérdida.
2. Queda entendido y convenido que la presente cobertura se otorgará solamente en los casos en que las cosas aseguradas sean transportadas por transportistas que otorguen en todos los casos la correspondiente Carta de Porte. La cobertura que otorga esta cláusula no será aplicable a contratos de seguro tomados por transportistas ni a mercaderías transportadas por el propio ASEGURADO o por transportistas que no emitan una Carta de Porte.
3. La presente cobertura queda sujeta a la franquicia deducible a cargo del ASEGURADO indicada en las Condiciones Particulares, respecto del monto indemnizable y que no podrá ser amparada por otro seguro.
4. Queda entendido y convenido que esta cobertura es complementaria a las coberturas contra los riesgos de robo, hurto y falta de entrega y que no podrá otorgarse independientemente de aquéllas.

522

TRANSPORTE TERRESTRE / COBERTURA DE PÉRDIDAS Y AVERÍAS POR HECHOS DE VANDALISMO Y/O DAÑOS MALICIOSOS

A solicitud del ASEGURADO y mediante el pago del adicional de prima correspondiente, el ASEGURADOR amplía su responsabilidad a cubrir los riesgos de pérdida o daño de la cosa asegurada como consecuencia inmediata de HECHOS DE VANDALISMO Y/O DAÑOS MALICIOSOS por cualquier causa, los cuales, a los efectos de esta ampliación se interpretarán como daños o pérdidas causados directamente por la acción maliciosa de cualquier persona (sea o no dicho acto cometido en el transcurso de un disturbio en el orden público) siempre que no configuren hechos de TERRORISMO, GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELION, INSURRECCION O REVOLUCION, o CONMOCION CIVIL.

523

CLAUSULA DE EXIMICION DE RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTISTA CARRETERO

1. Se hace constar que las disposiciones contenidas en esta Cláusula quedan limitadas únicamente al tránsito de cosas por carretera cuando el tránsito se realice en vehículos automotores y/o remolcados de empresas de transporte, transportistas individuales o fleteros que desarrollen su actividad dentro del marco de la Ley No. 24.653.
2. A solicitud del ASEGURADO y mediante el pago del adicional de prima correspondiente, se exime de responsabilidad al transportista por averías o pérdidas en las cosas transportadas salvo que las mismas sean consecuencia inmediata, mediata o casual de:

- i) hurto, desaparición o falta de noticias del transportador;
 - ii) defraudación, falta de entrega de un bulto entero desconociéndose la causa;
 - iii) dolo o culpa grave del transportador.
3. A los fines de la presente cláusula el término transportador comprende al transportador contratante y/o sus dependientes y/o subcontratistas y/o personas de las que se sirva o en quién delegue la realización del transporte o el cuidado o vigilancia de las mercaderías transportadas.

528

CONDICIONES ESPECIALES PARA SEGUROS ANUALES O POR PERIODO CUBRIENDO COSAS TRANSPORTADAS EN VEHICULOS DETERMINADOS

OTROS SEGUROS

Artículo 1 - Cuando se transporten cosas por cuenta de terceros y éstas viajan aseguradas directamente por sus respectivos remitentes o destinatarios, se excluirá el valor de los mismos para el cálculo de los valores a riesgo a los efectos de la correspondiente indemnización. Para la debida comprobación de estas circunstancias, el Asegurado se obliga, bajo pena de pérdida de su derecho a que se aplique la precedente exclusión, a facilitar al Asegurador documentación que demuestre fehacientemente la existencia de dichos seguros.

REPOSICION AUTOMATICA DE LA SUMA ASEGURADA

Artículo 2 – Modificando parcialmente lo establecido en el último párrafo del Art. 4 del ANEXO III - Condiciones Generales, cuando se producen siniestros amparados por el presente seguro la suma asegurada queda reducida en los importes que el Asegurador debe abonar al Asegurado a título de indemnización (Art. 52 Ley de Seguros). No obstante lo que antecede y siempre que el Asegurado no declarase su decisión contraria dentro de los OCHO (8) días de ocurrido el siniestro, el Asegurador restablecerá automáticamente la cobertura de la suma originalmente asegurada, obligándose el Asegurado por su parte a abonar en el acto de percibir las indemnizaciones respectivas, los premios adicionales correspondientes calculados sobre el importe de las indemnizaciones a prorrata por los días que falten correr desde la fecha de cada siniestro hasta el vencimiento de la póliza.

529

COBERTURA ADICIONAL DE PÉRDIDA DE LA COSA ASEGURADA COMO CONSECUENCIA INMEDIATA DE LA APERTURA INDEBIDA Y VIOLENTA DEL SISTEMA DE CIERRE DE LA BOQUILLA DE DESCARGA

RIESGO CUBIERTO

Artículo 1. Se hace constar que se amplía la responsabilidad del Asegurador a cubrir la pérdida de la cosa asegurada como consecuencia inmediata de la apertura indebida y violenta del sistema de cierre de la boquilla de descarga, ejercida por terceros.

LÍMITES DE COBERTURA

Artículo 2. Pérdida por cada Ocurrencia: Hasta 2.000kg con un Límite Agregado de UNA (1) ocurrencia semestral, entendiéndose por semestre a cada periodo calendario de SEIS (6) meses consecutivos, contado a partir de la fecha de inicio de vigencia de la póliza.

Queda entendido y convenido que este límite de cobertura no aumenta la suma asegurada de la póliza y que la indemnización se calculará, teniendo en cuenta la proporción existente entre la suma asegurada de la póliza y el valor a riesgo de la cosa asegurada.

CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

Artículo 3. Queda entendido y convenido que la boquilla de descarga deberá contar con sistema de cierre con candado.

El incumplimiento de esta carga impuesta al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros N° 17.418.

INAPLICABILIDAD DE FRANQUICIA DEDUCIBLE

Artículo 4. Queda entendido y convenido que no obstante haberse establecido una franquicia deducible sobre las pérdidas de la cosa asegurada, la misma no será de aplicación respecto de la presente Cláusula.

CLÁUS 621

CLÁUSULA DE SEGURIDAD ELECTRÓNICA PARA EL TRANSPORTE POR CARRETERA

Cobertura contra el riesgo de Robo y/o contra los riesgos de Robo y/o Hurto y/o Falta de Entrega y/o Desaparición / MEDIDAS DE SEGURIDAD - Condición de Cobertura

1. La cobertura contra los riesgos de Robo y/o Hurto y/o Falta de Entrega y/o Desaparición, según el o los que estuvieran específicamente indicados en las Condiciones Particulares, queda sujeta a la condición suspensiva que cada vehículo de transporte por carretera cuente en efectivo funcionamiento, en todo momento y sin interrupción durante todo el recorrido por carretera indicado en las Condiciones Particulares, incluyendo detenciones y estadías, con Seguridad Electrónica.
2. **Se entenderá por "Seguridad Electrónica" a todo sistema de seguimiento electrónico remoto cuya prestación fuere efectuada por empresas que tengan como función principal la protección de la carga transportada y no la recuperación posterior del vehículo transportador de aquellas.**
3. Cada vehículo transportador de cosas alcanzadas por la cobertura, deberá contar con el sistema mencionado, el que deberá estar integrado por los siguientes componentes:
 - Unidad de Geolocalización o posicionamiento por tecnología GPS.
 - Unidad de comunicación bi-direccional.

Además la empresa prestadora de este servicio deberá contar con una central receptora de información con mapas digitalizados que permitan visualizar la ubicación del camión en tiempo real (Central de Monitoreo de Alarmas).

4. Accesorios y/o dispositivos complementarios.

El equipamiento del sistema deberá poseer los siguientes componentes:

- Botón de Pánico de accionamiento manual por el chofer, ubicado en la cabina que activare una señal de alarma en la central de monitoreo.
- Alarma de apertura de puerta de cabina, cuando el vehículo transportador no fuere del tipo furgón. Alarma de apertura de puerta de caja de carga, cuando el vehículo transportador fuere del tipo furgón.
- Alarma ante el desenganche del acoplado y/o semi-remolque.
- Dispositivo antivandálico que permita el aviso temprano de alarma a la central de monitoreo en caso de violación y/o ruptura del sistema electrónico de seguimiento colocado en el camión, con el corte de combustible asociado al evento descrito.

A los efectos de esta Cláusula de Seguridad Electrónica, se entiende por "ALARMA" la emisión de una señal de advertencia de alguno de los eventos enunciados en este ítem 4 o la pérdida de comunicación entre el equipo instalado en la unidad transportadora y la central de monitoreo de alarmas.

5. Funcionalidad del sistema y/o requisitos de funcionamiento:

- a) **Prueba de funcionamiento:** El sistema deberá ser chequeado con el proveedor del servicio antes del inicio de cada viaje, a los efectos de constatar el normal funcionamiento del mismo.
- b) **Almacenamiento:** El sistema deberá poseer almacenamiento automático de toda la trayectoria del camión.
- c) **Posicionamiento:** La empresa prestadora del servicio de "Seguridad Electrónica" deberá tomar posición automática del vehículo transportador, con los siguientes parámetros de tiempo:
Posicionamiento
 - **Ciudad Autónoma de Buenos Aires y partidos del Gran Buenos Aires:** en plazos no mayores a 10 minutos.
 - **Interior del País:** cada 30 minutos.Alarmas
En tiempo real.
- d) **Aviso de siniestro:** En caso de alarma, la empresa prestadora del servicio debe contar con un sistema de aviso inmediato al comando radioeléctrico de la Policía Federal Argentina y/u otras fuerzas, según corresponda a la jurisdicción del siniestro.
- e) **Procedimiento de atención de alarmas:** la empresa prestadora del servicio deberá poseer un procedimiento de atención de alarmas y/o emergencias, con respuesta inmediata de las fuerzas de seguridad competentes. Además, tiene la obligación de efectuar la entrega del correspondiente informe escrito.
- f) **Accionamiento automático de alarmas:** NO PODRÁ EXISTIR EN EL INTERIOR DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR elemento alguno que pueda inhibir y/o anular las alarmas indicadas.

LA FALTA DE LA SEGURIDAD EXIGIDA EN TALES CONDICIONES, SEA CUAL FUERE LA CAUSA DE ELLO, INCLUSIVE EL CASO FORTUITO O LA FUERZA MAYOR, CONFIGURARÁ UN SUPUESTO DE FALTA DE COBERTURA, POR LO QUE EN TAL CASO, BAJO NINGÚN CONCEPTO EL ASEGURADOR ASUMIRÁ OBLIGACIÓN ALGUNA EMERGENTE DE LA PÓLIZA, EXCEPTO CUANDO LA CITADA FALTA DE SEGURIDAD, SEA EXCLUSIVA DE UN HECHO DE VIOLENCIA IMPREVISIBLE E IRRESISTIBLE EJERCIDO SOBRE EL EQUIPAMIENTO INSTALADO EN EL VEHÍCULO DE CARGA, UNA VEZ COMENZADO EL VIAJE Y DURANTE SU TRAYECTO, CON EL FIN DE LLEVAR A CABO EL ILÍCITO.

CLÁUS 622

CLÁUSULA DE CUSTODIA ARMADA PARA EL TRANSPORTE POR CARRETERA

Cobertura contra los riesgos de Robo y/o Hurto y/o Falta de Entrega y/o Desaparición / MEDIDAS DE SEGURIDAD - Condición de Cobertura

La cobertura contra los riesgos de Robo y/o Hurto y/o Falta de Entrega y/o Desaparición, según el o los que estuvieran específicamente cubiertos por la Póliza, queda sujeta a la condición suspensiva que cada vehículo de transporte por carretera cuente, en todo momento y sin interrupción durante todo el recorrido por carretera indicado en las Condiciones Particulares, incluyendo detenciones y estadías, con UN MÓDULO DE CUSTODIA ARMADA.

Se define por "UN MÓDULO DE CUSTODIA ARMADA" a dos (2) personas armadas debidamente autorizadas para ello por las autoridades competentes que viajen en un vehículo detrás del vehículo transportador de las cosas aseguradas por esta Póliza.

Requisitos mínimos que debe reunir el módulo de custodia armada:

- Armamento: deberá ajustarse a las leyes vigentes, ser de primera marca y encontrarse en perfectas condiciones para ser usado.
- La custodia deberá estar en permanente contacto radial con el vehículo transportador objeto de ser custodiado; además también deberá mantener contacto radial con la oficina central.
- El vehículo utilizado por la custodia deberá ser apto y eficiente para este tipo de operaciones de seguimiento.

Dadas las características de las cosas aseguradas y/o su valor, el Asegurador podrá exigir que la custodia se lleve a cabo por DOS (2) o MÁS MÓDULOS DE CUSTODIA ARMADA. En tal caso se entenderá que cada MÓDULO DE CUSTODIA ARMADA debe responder a la definición y requisitos precedentemente indicados.

LA FALTA DEL MÓDULO DE CUSTODIA ARMADA EXIGIDO EN TALES CONDICIONES, SEA CUAL FUERE LA CAUSA DE ELLO, INCLUSIVE EL CASO FORTUITO O LA FUERZA MAYOR, CONFIGURARÁ UN SUPUESTO DE FALTA DE COBERTURA, POR LO QUE EN TAL CASO, BAJO NINGÚN CONCEPTO EL ASEGURADOR ASUMIRÁ OBLIGACIÓN ALGUNA EMERGENTE DE LA PÓLIZA. EXCEPTO CUANDO LA CITADA FALTA DE CUSTODIA, SEA EXCLUSIVA DE UN HECHO DE VIOLENCIA IMPREVISIBLE E IRRESISTIBLE EJERCIDO SOBRE LA MISMA, UNA VEZ COMENZADO EL VIAJE Y DURANTE SU TRAYECTO, CON EL FIN DE LLEVAR A CABO EL ILÍCITO.

CLÁUSULAS ANEXAS A LAS CONDICIONES GENERALES

CLÁUS COBR

Artículo 1. De acuerdo con el Reglamento General de la Actividad Aseguradora de la Superintendencia de Seguros de la Nación, el comienzo de la vigencia de la cobertura del riesgo del presente seguro queda supeditado al pago total del premio al contado. En caso de que el premio se pague en cuotas el pago de la primera de ellas dará lugar al comienzo de la cobertura, y serán cuotas mensuales iguales y consecutivas según se indica en las Condiciones Particulares de esta póliza como Condiciones de Pago.

En caso de otorgarse financiamiento en el pago del premio, se aplicará el adicional financiero indicado en la correspondiente factura y que en ningún caso será inferior a la tasa libre pasiva del Banco de la Nación Argentina. El premio no será exigible sino contra entrega de la póliza o certificado de cobertura o endosos de cada periodo de facturación.

Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

Artículo 2. Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible, sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hará 24 del día de vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento del plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al periodo de cobertura suspendida quedara a favor del Asegurador coma penalidad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquel en que la aseguradora reciba el pago del importe vencido.

Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor como penalidad el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo con lo establecido en las Condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

No entrará en vigor la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

Artículo 3. Condición Resolutoria. Transcurridos sesenta (60) días desde el primer vencimiento impago sin que se haya producido la rehabilitación de la cobertura de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior o sin que el Asegurador haya ejercido su derecho de rescisión, el presente contrato quedara resuelto de pleno derecho, sin necesidad de intimación de ninguna naturaleza y por el mero vencimiento del plazo de dichos sesenta (60) días, hecho que producirá la mora automática del tomador/ asegurado, debiéndose aplicar en consecuencia las disposiciones de la póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

Artículo 4. Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de periodo menor de 1 (un) año, y a los adicionales por endosos o suplementos de la póliza. El plazo de pago no podrá exceder el plazo de la vigencia disminuido en treinta (30) días.

Artículo 5. Cuando la prima quede sujeta a liquidaciones definitivas sobre la base de las declaraciones que deba efectuar el asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los sesenta (60) días desde el vencimiento del contrato.

Artículo 6. Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

Artículo 7. Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

- a. Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.
- b. Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526.
- c. Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065. Cheques de terceros, los que deberán ser indefectiblemente endosados por el Asegurado o Tomador de la póliza.
- d. Efectivo en moneda de curso legal, mediante la utilización de un Controlador Fiscal homologado por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y registrado ante la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, únicamente hasta la suma máxima establecida en la normativa vigente.
- e. Cuando la percepción de premios se materialice a través del SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) se considerará cumplida la obligación establecida en el presente artículo

Artículo 8. Los productores asesores de seguros Ley N°: 22.400 deberán ingresar el producido de la cobranza de premios a través de los medios detallados en el Artículo 7 de la presente Cláusula.

DOL 1

CLAUSULA DOLAR

LA MONEDA DE LA PÓLIZA, EN LA CUAL SE ENCUENTRAN EXPRESADAS LAS SUMAS ASEGURADAS, EL MONTO DE LA PRIMA, FRANQUICIAS/DEDUCIBLES, RESCATES Y DEMÁS VALORES ESTABLECIDOS EN LA PÓLIZA, ES LA MONEDA EXTRANJERA INDICADA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y/O EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL.

SIN PERJUICIO DE ELLO, LAS PARTES ACUERDAN QUE CUMPLIRÁN SUS OBLIGACIONES DE PAGO DANDO EL EQUIVALENTE EN MONEDA DE CURSO LEGAL. PARA ELLO, LAS OBLIGACIONES Y DEMÁS VALORES DE LA PÓLIZA SE CONVERTIRÁN A MONEDA DE CURSO LEGAL DE ACUERDO CON LA COTIZACIÓN TIPO DE CAMBIO VENDEDOR MINORISTA DE CIERRE DEL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, DEL DÍA HÁBIL ANTERIOR A LA FECHA DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN.

SI ENTRE LA FECHA DE FACTURACIÓN DE LA PRIMA Y LA FECHA DE EFECTIVA RECEPCIÓN DE LOS FONDOS POR PARTE DEL ASEGURADOR SE HUBIERE PRODUCIDO VARIACIÓN EN LA COTIZACIÓN DE LA MONEDA EXTRANJERA QUE SE ESTIPULA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y/O EL CERTIFICADO INDIVIDUAL, LAS DIFERENCIAS QUE PUDIERAN GENERARSE ENTRE LA PRIMA CONVENIDA POR LA/S COBERTURA/S CONTRATADA/S Y EL PAGO EFECTIVAMENTE RECIBIDO, PODRÁN SER INCLUIDAS A TRAVÉS DE LA CORRESPONDIENTE NOTA DE CRÉDITO/DÉBITO.

LO MISMO RESULTA DE APLICACIÓN RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DEL ASEGURADOR EN CASO DE VARIACIÓN DE COTIZACIÓN DE LA MONEDA EXTRANJERA QUE SE ESTIPULA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, ENTRE LA FECHA DE PAGO Y LA FECHA DE EFECTIVA RECEPCIÓN DE LOS FONDOS POR PARTE DEL ASEGURADO.

5403

ENDOSO CIBERNÉTICO TRANSPORTES - LMA5403

1. Sujeto solo al párrafo 3 a continuación, en ningún caso este Contrato cubrirá pérdidas, daños, responsabilidades o gastos que directa o indirectamente hayan sido causados por o contribuidos para o que surjan del uso o la operación, como un medio para causar daño, de cualquier computadora, sistema informático, programa de software informático, código malicioso, virus de computadora, proceso informático o cualquier otro sistema electrónico.
2. Sujeto a las condiciones, limitaciones y exclusiones de la póliza a la que se adjunta esta cláusula, la indemnización que de otro modo se puede recuperar en virtud del presente no se verá perjudicada por el uso ni la operación de cualquier computadora, sistema informático, programa de software informático, proceso informático o cualquier otro sistema electrónico, si tal uso u operación no tiene lugar como un medio para causar daño.
3. Cuando esta cláusula está respaldada por pólizas que cubren los riesgos de guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, o las consecuencias civiles derivadas de estas, o cualquier acto hostil que provenga de un poder agresivo, de terrorismo, o de cualquier persona que actúe por un motivo político, o tenga lugar en contra de estos, el párrafo 1 no se aplicará para excluir las pérdidas (que, de otro modo, estarían cubiertas) que surjan del uso de cualquier computadora, sistema informático o programa de software informático, o cualquier otro sistema electrónico en el sistema de lanzamiento o guía, o el mecanismo de disparo de cualquier arma o misil.

SANC

RESOL-2021-275-APN-SSN#MEC

CLÁUSULA DE LIMITACIÓN Y EXCLUSIÓN POR SANCIONES

La aseguradora no será responsable ni proporcionará beneficios que deriven del presente contrato, como tampoco dará cobertura este seguro por el pago de reclamos, si la provisión de dicha cobertura, pago de dicho reclamo o provisión de dicho beneficio expusiera a la aseguradora a cualquier sanción, prohibición o restricción de acuerdo con las resoluciones de las Naciones Unidas o todo Organismo Internacional del cual la Argentina sea miembro.

La presente cláusula no será de aplicación en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la República Argentina haya rechazado expresamente la disposición en que se basa;
- b) En los casos en que pueda afectar intereses privados de personas que carezcan de relación con las motivaciones de la sanción y cuando se funde exclusivamente en la nacionalidad del beneficiario;
- c) Cuando viole el ordenamiento jurídico vigente en la República Argentina.

ENFT

RESOL-2021-275-APN-SSN#MEC

ANEXO DE ENFERMEDAD TRANSMISIBLE

Incendio, Transportes de Mercaderías, Seguro Técnico, Caucción

En la medida que el Riesgo Cubierto establecido en la presente póliza no se relacione con una enfermedad transmisible, la presente cláusula no será de aplicación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, este seguro no dará cobertura ante cualquier pérdida, daño, responsabilidad, reclamación, costo o gasto de cualquier naturaleza, causado directamente por una enfermedad transmisible.

A modo descriptivo y solo a los efectos de esta cláusula, se entiende por enfermedad transmisible toda enfermedad que pueda ser transmitida por medio de cualquier sustancia o agente desde un organismo a cualquier otro organismo, donde:

- 1) la sustancia o el agente comprende pero no se limita, a un virus, una bacteria, un parásito u otro organismo o cualquier variación de estos, ya sea que se consideren vivos o no, entre otros; y
- 2) el método de transmisión ya sea directo o indirecto, comprende pero no se limita, entre otros, a la transmisión por aire, la transmisión por fluidos corporales, la transmisión desde o hacia cualquier superficie u objeto, sólido, líquido o gas o entre organismos; y,
- 3) la enfermedad, sustancia o el agente puede causar daños a la salud humana o al bienestar humano así como, puede causar daños, deterioro, pérdida de valor, capacidad de comercialización o pérdida del uso de la propiedad.

Son consideradas enfermedades transmisibles, sin que ello implique limitar cualquier otra enfermedad que no figure en la presente, las siguientes, que a modo ejemplificativo se detallan: inmunoprevenibles, como ser sarampión y rubeola; respiratorias, como influenza y coronavirus; vectoriales, como por ejemplo dengue y zika y/o zoonóticas, como rabia y hantavirus.

ANX ISM

ENDOSO ISM PARA TRANSPORTE DE CARGA

En ningún caso esta cobertura amparará pérdidas, daños o gastos cuando el objeto asegurado sea transportado por una embarcación que:

- a) No posea un Certificado de Gestión de Seguridad conforme al Código ISM; o
- b) Cuyos propietarios, operadores o la compañía operadora no cuenten con un Documento de Conformidad (DOC) vigente, requerido por el Código ISM, y esto en el momento de la carga del objeto asegurado — si el asegurado sabía, o en el desarrollo normal del comercio debía saber, que:
 - la embarcación no estaba certificada bajo el Código ISM; o
 - la compañía o armador no disponía de un DOC vigente;

según lo exigido por la Convención SOLAS de 1974, con sus enmiendas.

Esta exclusión no será aplicable cuando el seguro haya sido cedido (asignado) a quien reclama aquí habiendo comprado, o acordado comprar, el objeto asegurado de buena fe, conforme un contrato vinculante.